

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**“PROBLEMÁTICA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS  
JURISPRUDENCIALES”**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**LIZBETH RAMÍREZ FUENTES**

**ASESORA: LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ROSAS**

**MÉXICO, D.F.**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **GRACIAS.**

**A Dios, por darme la vida y la oportunidad de llegar a este día tan agradable.**

**A mi padre Agustín Ramírez y Alvarado y a mi madre María del Carmen Fuentes Fuentes, a quienes les reconozco todo el amor y el apoyo dedicado a mi persona.**

**A mi hermana la Lic. Georgina Ramírez Fuentes, por todo el cariño y apoyo que me brindó y a su esposo Igor Díaz Vallarta.**

**A mi asesora la Lic. Rosa María Gutiérrez Rosas, por su motivación y paciencia en la elaboración de este trabajo realizado y por su gran amistad.**

**Al Lic. Humberto Suárez Camacho por su orientación y apoyo.**

**Al Dr. Alejandro Díaz Martínez por todo su apoyo como médico y orientación.**

**Al Dr. Miguel Á. Guillen González por sus consejos y amistad.**

**A la Lic. Sandra Xochitl Segovia Morales por todo el apoyo brindado a mi persona.**

**A mi prima Gabriela Fuentes Reyes y a su esposo Joel Coria Aguilera por su colaboración brindada a mi persona.**

**Y a todas las personas y familiares que contribuyeron a lograr este objetivo tan importante en mi vida.**

## ÍNDICE

### PROBLEMÁTICA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO I LINEAMIENTOS GENERALES

	Página
1.1. Concepto de Jurisprudencia .....	1
1.1.1. Diversas Clases de Jurisprudencia.....	9
1.2. La Jurisprudencia como Fuente del Derecho Mexicano.....	13
1.3. Concepto de Sentencia .....	26
1.3.1. Clases de Sentencia.....	31
1.3.2. Diferencia entre una Tesis Jurisprudencial y una Sentencia	36
1.4. Antecedentes de la jurisprudencia en México.....	39

### CAPÍTULO II LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

2.1. La Formación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito .....	67
--	----

<b>2.2.Obligatoriedad.....</b>	<b>86</b>
<b>2.2.1.Ámbito Material de la Obligatoriedad de la Jurisprudencia ...</b>	<b>92</b>
<b>2.3. Interrupción y Modificación de la Jurisprudencia.....</b>	<b>94</b>
<b>2.4. Publicidad de la Jurisprudencia.....</b>	<b>100</b>
<b>2.5. Invocación de la Jurisprudencia.....</b>	<b>108</b>

**CAPÍTULO III CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LAS SALAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE  
CIRCUITO.**

<b>3.1.Fundamento Constitucional y Legal.....</b>	<b>113</b>
<b>3.1.1.Formación de la Jurisprudencia Unificadora.....</b>	<b>127</b>
<b>3.1.2. Votación y Ámbito Territorial de Validez.....</b>	<b>128</b>
<b>3.1.3. Jurisprudencia Unificadora Casos en que Opera.....</b>	<b>132</b>
<b>3.1.4. Sujetos Legitimados para Promover la Denuncia de Contradicción de Tesis.....</b>	<b>137</b>
<b>3.1.5. La Diversidad de las Legislaciones Estatales y la Contradicción de Tesis.- Las Falsas Contradicciones.....</b>	<b>139</b>
<b>3.1.6. Problemática Derivada de la Contradicción de Tesis.....</b>	<b>142</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>152</b>
<b>PROPUESTAS.....</b>	<b>157</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>163</b>



## INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema jurídico existen dos tipos de jurisprudencia: la jurisprudencia por unificación y la jurisprudencia por reiteración; para que se produzca esta última se requiere que sean cinco sentencias ejecutorias, es decir, cinco sentencias que no den lugar a ningún recurso, en donde se sustente el mismo criterio; dichas sentencias al formar jurisprudencia no deben ser interrumpidas por otra en contrario y además que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de la sustentada por el Pleno o por cuatro ministros si se trata de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o bien por unanimidad de votos tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia es la interpretación de normas legales, así como la integración de las mismas, esta última tiene lugar, en aquellas situaciones en que el legislador no previó la hipótesis normativa, adecuando la norma al caso concreto.

Por otra parte, constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados de Circuito.

La contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito se realiza en juicios de amparo de su competencia. Por otra parte, los sujetos que realizan la denuncia son: algún ministro de la Corte, alguna de las partes que haya intervenido en alguno de los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas; el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren. La competencia para resolver sobre las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito se le asigna al Pleno o a la Sala correspondiente de la Suprema Corte.

Por lo que respecta a la contradicción de tesis de las Salas, la jurisprudencia se fija cuando haya tesis contradictorias en los juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Corte. La denuncia de contradicción la puede realizar cualquiera de las Salas o los ministros que las integren. Asimismo, puede ser cualquiera de las partes en los juicios de

amparo, en que tales tesis se sustentaron, la que plantee la denuncia. Y puede ser el Procurador General de la República quien haga la denuncia. La denuncia se hace ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es el Pleno de la Corte quien decide cual tesis debe prevalecer.

Los métodos utilizados en la elaboración de ésta tesis fueron: el método inductivo, al elaborar nuestro índice, ya que partimos de elementos particulares para llegar a conocimientos generales; método analítico, ya que se abordaron y analizaron los temas minuciosamente; el método histórico, al estudiar los antecedentes de la jurisprudencia; método sintético que implica la formación de un producto nuevo, al realizar nuestras conclusiones y propuestas. Y por último el método jurídico, abordando desde le punto de vista legal, doctrinal y jurisprudencial todos los temas.

En el capítulo uno abordamos el concepto de jurisprudencia; diversas clases de jurisprudencia; la jurisprudencia como fuente de derecho; concepto de sentencia; clases de sentencia; diferencia entre una tesis jurisprudencial y una sentencia; antecedentes de la jurisprudencia en México.

En el capítulo dos se trata de la formación de la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito; su obligatoriedad; interrupción y modificación de la jurisprudencia; publicidad e invocación de la misma.

Por lo que respecta al capítulo tres, se estudia el fundamento constitucional y legal de la contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito; la formación de la jurisprudencia unificadora; votación y ámbito territorial de validez; casos en que opera; sujetos legitimados para promover la denuncia de contradicción de tesis y la problemática derivada de la contradicción de tesis.





## CAPÍTULO I LINEAMIENTOS GENERALES

### 1.1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

Concepto Etimológico. Jurisprudencia es una palabra culta, que proviene del latín *jurisprudencia, iae*, compuesta de las raíces *ius, iuris* y *prudencia, iae*. Las voces *ius, iuris* fueron definidas por los romanos como *ius est ars boni et aequi*, es decir, “arte de lo bueno y lo equitativo”, hoy, sin embargo, las encontramos traducidas en algunos diccionarios simplemente como “derecho”. La raíz latina *prudencia, iae*, significa “sabiduría, conocimiento”. Esta raíz derivó de *prudens, tis*, “sabio, conecedor”, que a su vez es una deformación de la palabra *providens, tis*, participio presente del verbo *provideo, ere*, “prever”; de ahí que, para los romanos, “prudente” era aquel “que estaba al tanto”, el que sabía. El que era “competente” por su sabiduría. En la mayoría de los diccionarios aún encontramos la voz *prudencia* referida como “sabiduría”, “ciencia”, “conocimiento”.<sup>1</sup>

“Ulpiano define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*justi atque injusti scientia*). Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar; referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisperitos para distinguir lo justo de lo injusto (es decir, que conozca las reglas jurídicas o “normas”), y además, que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado; es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico.”<sup>2</sup>

De manera que la jurisprudencia, atendiendo a su sentido etimológico y a la definición de Ulpiano como prudencia de lo justo, implica que los abogados

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México*. Primera reimpresión. México, Programas Educativos, S.A de C.V. 2003. págs. 175-176.

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. I-O. Primera edición. México. Porrúa. UNAM. 2001. pág. 2236.

conozcan esa serie de conocimientos proporcionados por los jurisprudentes, para que aprendan a distinguir lo justo de lo injusto, así como a relacionar las reglas para dar solución a los problemas que se les presenten y por consiguiente adquieran criterio jurídico.

El jurista Juan Carlos Smith define a la jurisprudencia de dos maneras, “la primera, como el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado Derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces y tribunales judiciales, o bien el denominado Derecho jurisprudencial administrativo, en cuanto involucra a las resoluciones finales de los tribunales administrativos.

La segunda acepción dice referencia al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permiten hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos.”<sup>3</sup>

De acuerdo con el primer concepto, define a la jurisprudencia como el conjunto de sentencias dictadas por órganos judiciales y administrativos; de manera que si el conjunto de sentencias provienen de jueces y tribunales judiciales se habla de un Derecho judicial, pero si proviene de resoluciones finales de tribunales administrativos constituye el Derecho judicial administrativo. Por lo que respecta al segundo concepto, se habla del conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante respecto de una determinada materia, lo que permite hablar de jurisprudencia uniforme, ya que en la práctica son resueltos los casos análogos de la misma forma.

---

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII. Jact-lega. Argentina. Driskill, S.A. 1978. pág.621

Para Liebman, el término “jurisprudencia” se reserva en su significado actual para designar la interpretación que del Derecho vigente, dan los tribunales, considerados en su conjunto, en el efectivo ejercicio de la función judicial.

En este sentido, la jurisprudencia, no es tanto un conjunto de decisiones judiciales como el criterio de interpretación que se extrae de ellas y se condensa en máximas generales. El propio Liebman precisa esta idea, indicando que “el juez en el hecho mismo de juzgar, es decir, de aplicar el Derecho objetivo al caso controvertido, realiza la interpretación (de leyes), la cual sobrevive a su función inmediata y contribuye a formar ese conjunto (de reglas) que hemos llamado jurisprudencia.”<sup>4</sup>

Para Liebman la jurisprudencia es la interpretación que dan los tribunales del Derecho vigente, en el efectivo ejercicio de la función judicial y que se traduce en criterios de interpretación que se condensan en máximas generales.

La Suprema Corte de Justicia proporciona los siguientes conceptos de jurisprudencia:

1. Hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren.
2. Interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.
3. Interpretación con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.
4. Serie de juicios o sentencias uniformes que originan usos o costumbres sobre un mismo punto de derecho. Costumbre de los tribunales.
5. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales.
6. Norma de juicios que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Mascareñas Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XIV. Barcelona. Francisco Seix, S.A. 1978. pág. 601.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob.Cit. págs. 216-217.

Respecto de las anteriores definiciones encontramos los siguientes elementos: 1) Interpretación y aplicación de la ley; 2) Interpretación obligatoria; 3) costumbre judicial; 4) Enseñanza doctrinal; 5) Norma que suple omisiones de la ley.

Para De la Morena describe la jurisprudencia como el “plusvalor o complemento jurídico, añadido a una norma imperfecta por los reiterados fallos del órgano judicial constitucionalmente responsable de mantener la unidad del ordenamiento jurídico, para lo que éste le confiere el monopolio de su única interpretación válida y el control último e irrevisable de la legalidad de los actos, sentencias y normas emanados de los restantes poderes públicos del Estado.”<sup>6</sup>

Este concepto define a la jurisprudencia como el complemento jurídico añadido a una norma imperfecta, la cual se ve perfeccionada por los reiterados fallos del órgano judicial designado por ley suprema de mantener la unidad del ordenamiento jurídico, por lo que dicho ordenamiento le trasmite el control de su interpretación válida así como la revisión última de la legalidad de los actos de los demás poderes públicos

Para Alfonso Noriega la “jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal.”<sup>7</sup>

El jurista Raúl Plascencia Villanueva considera que la jurisprudencia admite una definición restringida y una amplia. En sentido estricto es la “interpretación uniforme, reiterada e integradora de las disposiciones legales efectuada por los tribunales facultados expresamente por la ley, considerada como obligatoria”, mientras que en sentido amplio, la definimos como “la interpretación e integración de las disposiciones legales que efectúan un órgano jurisdiccional autorizado por la ley”.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ibidem. Pág 227.

<sup>7</sup> Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Tercera edición. México. Porrúa. 1991. Pág. 1120

<sup>8</sup> Plascencia Villanueva, Raúl. Jurisprudencia. México. Mc Graw-Hill. 1997. Pág. 4

Para Ignacio Burgoa O. la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.<sup>9</sup>

Para los tres juristas, la jurisprudencia es la interpretación y las consideraciones jurídico integrativas constantes y uniformes de disposiciones legales vertidas en las ejecutorias de los órganos jurisdiccionales designados por la ley y que es obligatoria para tribunales inferiores supeditados a éstos.

Por otra parte, la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico se encuentra regulada en los siguientes artículos:

Párrafo octavo del artículo 94 constitucional:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación

A este respecto nosotros consideramos lo siguiente:

- El párrafo octavo del artículo 94 constitucional deja al legislador ordinario, a que regule sobre la jurisprudencia, así como su obligatoriedad, lo cual lo hace a través de la Ley de Amparo.
- Dicha jurisprudencia sólo la podrá realizar los tribunales del Poder Judicial de la Federación, pero deja al legislador ordinario determinar cuáles son éstos.

---

<sup>9</sup> Burgoa O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta edición. México. Porrúa. 1998. Pág. 260

- La jurisprudencia, de conformidad como el mencionado artículo, es la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- Así también se establece que será el legislador ordinario el que legisle sobre los requisitos para interrupción y modificación de la misma.

Por su parte el artículo 192 de la Ley de Amparo establece:

La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados.

Por nuestra parte, consideramos lo siguiente:

- La jurisprudencia que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Unitarios, y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.
- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, cuando funcione en Salas, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares

- y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.
- Se requiere que sean cinco sentencias ejecutorias, es decir, cinco sentencias que no den lugar a ningún recurso, en donde se sustente el mismo criterio.
  - Dichas sentencias al formar jurisprudencia, no deben ser interrumpidas por otra en contrario y además que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de la sustentada por el Pleno o por cuatro ministros si se trata de las Salas.
  - Por otra parte, constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 193 de la Ley de Amparo establece:

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

A este respecto, nosotros consideramos lo siguiente:

- Establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común, de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.



- Menciona que constituye jurisprudencia, cinco sentencias ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, en donde se sustente el mismo criterio y;
- Además, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos por los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Por otra parte, la jurisprudencia nos proporciona los siguientes elementos:

JURISPRUDENCIA. La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente, adoptada.

Amparo directo 6822/60. Juan Vázquez Cohen, 7 de julio de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”<sup>10</sup>

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.

La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.<sup>11</sup>

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia es la interpretación de normas legales, así como la integración de las mismas, ésta última tiene lugar, en aquellas situaciones en que el legislador no previó la hipótesis normativa, adecuando la norma al caso concreto, en aquellas situaciones en que la práctica proporciona elementos diferentes a los preceptos legales.

---

<sup>10</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Primera edición. México. Porrúa. 1990. Pág. 201

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación. VII-Enero. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Pág. 296

Por nuestra parte, proporcionamos el siguiente concepto de Jurisprudencia: Es la interpretación reiterada, uniforme e integradora, de disposiciones legales que realiza la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito vertida en sus ejecutorias y que es obligatoria para los tribunales inferiores subordinados a éstos.

### **1.1.1. DIVERSAS CLASES DE JURISPRUDENCIA.**

“1. Histórica o actual. En estos términos será histórica la jurisprudencia establecida por los tribunales del Poder Judicial Federal hasta antes del restablecimiento de nuestro orden constitucional de 1917, y actual, la generada sobre la base de dicha constitución y hasta la época actual.

2. Aplicable y no aplicable. En estos casos son aplicables aquellas jurisprudencias generadas por los tribunales del Poder Judicial Federal, en cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en la ley, que no han sido modificadas ni declarada su interrupción; y no aplicables las que a pesar de tener su origen con motivo del irrestricto acatamiento de las exigencias legales, la interpretación realizada por el órgano jurisdiccional se refiere a un precepto legal que ha perdido vigencia, conservando su carácter de jurisprudencia en atención a su origen, pero no siendo aplicable en virtud de la desaparición del precepto legal que interpretaba o integraba.”<sup>12</sup>

En cuanto a la primera clasificación, la jurisprudencia puede ser histórica si se formó antes de 1917 y actual si se ha formado a partir de esa fecha.

Por lo que respecta al segundo apartado, es aplicable la jurisprudencia, que ha cumplido con los requisitos legales y que no han sido modificada o interrumpida; y no aplicable la que a pesar de haber satisfecho los requisitos legales, el artículo que interpretaba o integraba no se encuentra vigente.

“3. Original o derivada (solución de contradicción de tesis). Como jurisprudencia original pretendemos identificar a la que es resultante de una

---

<sup>12</sup> Plascencia Villanueva Raúl, Jurisprudencia. Ob. Cit. págs. 11-12.

reiteración de cinco resoluciones, y como derivada, a la que se produce cuando se establece la solución de una contradicción de tesis; en este sentido, la originalidad deriva precisamente de que surge a raíz de ciertas tesis hasta evolucionar y llegar a transformarse en una jurisprudencia, en tanto que la derivada se origina en la determinación del criterio que debe imperar cuando existe la contradicción de tesis, salvo que surja un nuevo criterio distinto de los dos en contradicción, por lo que hablaríamos entonces de una jurisprudencia original.

4. Interrumpida o aplicable. La jurisprudencia puede ser interrumpida cuando surja una tesis contradictoria y entonces deja de ser aplicable; en tanto que la jurisprudencia aplicable es aquella que no ha sido interrumpida.”<sup>13</sup>

La jurisprudencia será original si procede de la reiteración de fallos, debido a que tuvo que haber evolucionado hasta llegar a transformarse en jurisprudencia; mientras que la derivada es la que resulta de la contradicción de tesis, debido a que consiste en determinar el criterio de solución, pero sí éste criterio es nuevo, diferente de los dos criterios en pugna, hablaríamos entonces de una jurisprudencia original.

La jurisprudencia aplicable es aquélla que no ha sido interrumpida, mientras que la jurisprudencia interrumpida es aquella en donde surge una tesis contradictoria por lo que ya no se aplica.

“5. Desde el punto de vista de las fuentes:

La jurisprudencia puede ser legislativa o consuetudinaria.

La jurisprudencia es legislativa desde el ángulo de las fuentes cuando su obligatoriedad dimana de la ley. En México, la obligatoriedad de la jurisprudencia esta consagrada en la Constitución y en la Ley de Amparo.

La jurisprudencia es consuetudinaria cuando su obligatoriedad la derivamos de la costumbre, como ocurre en el sistema anglosajón.

6. Desde el punto de vista de su obligatoriedad:

La obligatoriedad de la jurisprudencia puede ser legal o puede ser moral.

---

<sup>13</sup> Ibidem. pág. 13

Cuando la jurisprudencia es legalmente obligatoria, el juzgador la sigue porque así lo impone la ley, sin necesidad de hacer consideración alguna al respecto.

En el supuesto de que la jurisprudencia sólo sea moralmente obligatoria, el juzgador puede invocar el caso precedente que lo guía, sabedor de que no es obligatorio seguir el sentido del fallo anterior, pero lo hace como un respaldo a su punto de vista.”<sup>14</sup>

La jurisprudencia atendiendo a sus fuentes, puede ser legislativa si su obligatoriedad emana de la ley, como es el caso de nuestro país, o bien consuetudinaria si proviene de la costumbre, como es el caso del sistema anglosajón.

La jurisprudencia, en atención a su obligatoriedad, puede clasificarse en legal o moral; es legal cuando su obligatoriedad proviene de la ley y es moral cuando el juzgador, sabiendo que no es obligatorio cita un caso precedente como respaldo de su sentencia.

“7. Desde el punto de vista del órgano del que emana la jurisprudencia:

En México, pueden emitir jurisprudencia obligatoria el Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Para los efectos del amparo, sólo nos interesa la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que puede emitir tres tipos de jurisprudencia:

- a) Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

8. Desde el punto de vista de su contenido, la jurisprudencia se clasifica en:

- a) Jurisprudencia confirmatoria de la ley. Es decir, aquella que se produce en el mismo sentido que la ley, abundando en las razones legales.

---

<sup>14</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Séptima edición. México. Porrúa. 2001. pág. 951.

b) Jurisprudencia interpretativa de la ley. En este supuesto la ley no resulta lo suficientemente explícita y la jurisprudencia se encarga de esclarecer su sentido.

c) Jurisprudencia integradora. La jurisprudencia cubre la precariedad legislativa. Llena las omisiones legales. Dentro del orden hermético de lo jurídico y en aras del principio de seguridad jurídica, establece reglas que al resolverse casos posteriores a aquellos en que se cubrió la laguna legal haya criterios orientadores de solución.

d) Jurisprudencia contradictoria a la ley. En el ámbito mexicano no está permitida esta jurisprudencia. En efecto, el artículo 14 constitucional determina que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley. Por tanto, no puede contradecir la ley.”<sup>15</sup>

La jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación puede provenir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia de acuerdo a su contenido se puede clasificar en jurisprudencia confirmatoria de la ley, aquella que se produce en el mismo sentido que la ley; jurisprudencia interpretativa, aquella en cual la ley resulta poco clara por lo que determina su sentido; jurisprudencia integradora, en donde cubre las lagunas de la ley; jurisprudencia contradictoria de la ley, ésta no tiene cabida en nuestro sistema jurídico, debido a que el artículo 14 constitucional establece que en los juicios del orden civil las sentencias definitivas deberán dictarse conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley.

“9. Desde el punto de vista de la materia, la jurisprudencia se clasifica:

- a) Jurisprudencia civil;
- b) Jurisprudencia penal;
- c) Jurisprudencia administrativa;

---

<sup>15</sup> Ibidem. Pág. 952.

d) Jurisprudencia laboral.

La jurisprudencia civil es la que establece la Sala Civil de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito civiles o los tribunales Colegiados de Circuito con competencia en todas las materias. Abarca la jurisprudencia civil en sentido estricto y la jurisprudencia en materia mercantil.

La jurisprudencia penal es la que establece la Sala Penal de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito penales o los que tienen competencia general.

La jurisprudencia administrativa es la que establece la Sala Administrativa de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito administrativos o los que tienen competencia general. Abarca la jurisprudencia administrativa en sentido estricto y la jurisprudencia fiscal y agraria.

La jurisprudencia laboral es la que establece la Sala del Trabajo de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de trabajo. Abarca la materia laboral en sentido estricto así como lo relativo a las relaciones entre el Estado y sus servidores.

10. Desde el punto de vista de la formación de la jurisprudencia:

a) Jurisprudencia formada mediante la acumulación de fallos en el mismo sentido, sin interrupción y con una votación determinada.

b) Jurisprudencia formada con motivo de denuncia de contradicciones.”<sup>16</sup>

La jurisprudencia atendiendo a la materia, se clasifica en jurisprudencia civil; jurisprudencia penal; jurisprudencia administrativa; y jurisprudencia laboral.

La jurisprudencia atendiendo a su formación se clasifica en jurisprudencia por reiteración de fallos y con votación determinada y en jurisprudencia por contradicción de tesis.

## **1.2. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO MEXICANO.**

Concepto de fuente de derecho. Debemos entender aquellos hechos o actos jurídicos de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas de un determinado ordenamiento jurídico. Son los elementos del conocimiento que

---

<sup>16</sup> Idem

nos permiten comprender los hechos a través de los cuales se crean las normas jurídicas.<sup>17</sup>

Son aquéllos hechos o actos jurídicos a través de los cuales se crean, modifican o extinguen normas jurídicas en un sistema jurídico determinado.

En cuanto a la clasificación de las fuentes del derecho para López Ruiz<sup>18</sup>, las fuentes del derecho se clasifican en: 1) Hechos jurídicos normativos. Son aquellos sucesos a los que por sí o en unión con otros, el ordenamiento jurídico les atribuye consecuencias normativas. Los hechos jurídicos son ajenos a la voluntad humana. 2) Actos jurídicos normativos. Son las manifestaciones de una o más voluntades cuya finalidad es la de producir algún efecto normativo, en la medida en que su realización crea una norma, o bien, significa un acto de cumplimiento o ejecución de normas. Recordemos que, necesariamente, los actos jurídicos requieren de la intervención humana. A su vez, los actos jurídicos normativos se dividen en: fuentes norma, que son aquellos actos condicionantes que establecen el carácter creador de una fuente acto; fuentes acto, que son actos condicionados que consisten en la ejecución de la fuente norma.

De acuerdo con esta clasificación, la jurisprudencia puede ser considerada una fuente acto. El siguiente cuadro ilustra lo anterior.

Fuente acto	Jurisprudencia
Son actos jurídicos.	Es un acto de interpretación, cuyo fin es crear efectos jurídicos.
Tienen como fin producir algún efecto normativo.	Sus resoluciones generan normas jurídicas.
Son actos condicionados a la aplicación de una fuente norma.	La jurisprudencia es un acto que está sujeto a la aplicación de normas generales y abstractas a casos concretos.

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob.Cit. pág. 276

<sup>18</sup> Ibidem. págs. 279-280

Para este autor las fuentes de derecho se clasifican en: 1) hechos jurídicos normativos, los cuales son sucesos a los que se les atribuye consecuencias normativas; y 2) actos jurídicos normativos, los cuales son manifestaciones de voluntades que crean consecuencias jurídicas y que se traducen en la creación de normas, actos de cumplimiento o ejecución de normas; y se dividen en fuentes norma que son actos condicionantes que establecen el carácter creador de la fuente acto; y fuentes actos que son actos condicionados que ejecutan la fuente norma.

La jurisprudencia es un acto jurídico normativo por que es un acto de interpretación que origina normas jurídicas materiales, así como también una fuente acto porque esta sujeto a la aplicación de normas generales y abstractas a casos concretos.

Por su parte, Alessandro Baratta<sup>19</sup> propone la siguiente clasificación de las fuentes del derecho: 1) Fuentes de producción. Son hechos o actos que, en un cierto orden jurídico, originan una norma, ya sea abstracta y general como la ley, o concreta como las decisiones judiciales o los actos administrativos.

Las fuentes de producción pueden ser, a su vez:

- a) Fuentes de producción originarias. Son aquellas cuya validez no proviene de una norma superior a la que deban estar subordinadas. La ley es una fuente de producción originaria.
- b) Fuentes de producción derivadas. Son aquellas que derivan de una fuente originaria. La fuente originaria es la condición de validez de la derivada. La jurisprudencia es una fuente derivada de la ley.
- c) Fuentes de producción directas. Son aquellos actos o hechos a los que es atribuida la capacidad de producir normas en los distintos niveles del ordenamiento jurídico. Tanto la actividad legislativa como la judicial son fuentes directas del ordenamiento jurídico.
- d) Fuentes de producción indirectas. Son aquellos actos y hechos que influyen en la forma y contenido de la producción de normas. Todos los

---

<sup>19</sup> Ibidem. págs.281-282



elementos de la estructura material, cultural e ideológica y política de la sociedad. La doctrina es un claro ejemplo de fuente de producción indirecta.

2. Fuentes de validez. Son las normas que establecen qué actos o qué hechos producen en el ordenamiento jurídico nuevas normas y bajo qué condiciones. La validez de las normas depende de otras normas de grado superior. La Constitución representa la fuente de validez de las normas sobre la producción jurídica.

3. Fuentes de conocimiento. Son aquellos hechos o documentos a los que el orden jurídico reconoce la capacidad de señalar la existencia de una norma y su contenido. Las exposiciones de motivos y los diarios oficiales representan una fuente de conocimiento del derecho

Atendiendo a la clasificación de este autor, la jurisprudencia es una fuente de producción derivada porque proviene de la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Además es una fuente de producción directa por que a la jurisprudencia le es atribuida la capacidad de producir normas jurídicas materiales en los distintos niveles del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, "las fuentes se pueden clasificar en formales, materiales o reales e históricas. Las fuentes formales tomaron dos acepciones; por un lado, como la manera en que la norma se presenta y, por otro, como los procesos de creación de una norma jurídica. Por su parte las fuentes materiales o reales son las fuerzas sociales generadoras del derecho, mientras que las históricas se refieren al texto de de una ley o al conjunto de leyes que estuvieron vigentes en una época y lugar determinados."<sup>20</sup>

Las fuentes formales son los procesos de creación de una norma jurídica o bien la forma en que la norma se presenta; por fuentes reales son las causas

---

<sup>20</sup> Ibidem. Págs. 277-278

sociales generadoras del derecho y por fuentes históricas los textos de leyes vigentes en el pasado

La doctrina mexicana ha sustentado dos argumentos que tienden a justificar el carácter de fuente formal de la jurisprudencia. 1. Es fuente formal la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando funciona en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que forman parte del ordenamiento jurídico, al estar reconocida por nuestra Norma Fundamental y ser obligatoria en términos de los artículos 94 constitucional y 192 a 197B de la Ley de Amparo, y surgir de un proceso revestido de forma. 2. La jurisprudencia es una fuente formal del derecho toda vez que los tribunales, al interpretar o al integrar, introducen nuevos elementos que enriquecen el sistema normativo. Se dice que la jurisprudencia introduce nuevos elementos al sistema jurídico, porque la actividad jurisdiccional consistente en la determinación de la norma aplicable y la constatación de los hechos con su calificación jurídica por el Juez, necesariamente produce una nueva norma, cuyo contenido no es idéntico al de la norma inicialmente interpretada. De esta forma, el ordenamiento jurídico, que antes de la jurisprudencia es incompleto, después de ella es un todo completo, pero no cerrado, que se renovará por medio de ésta. Además de la hipótesis anterior, la jurisprudencia puede modificar el ordenamiento jurídico, ya que tiene la facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de preceptos de derecho o de actos de autoridad.<sup>21</sup>

Consideramos que la jurisprudencia es una fuente formal porque se crea a través de un proceso revestido de forma y por estar reconocida expresamente en nuestra constitución y ser obligatoria en términos del artículo 94 constitucional, así también porque al interpretarse o integrarse se incluyen nuevos elementos al sistema jurídico y además porque al aplicarse la norma y al hacer la valoración el Juez produce una nueva situación jurídica diferente a la norma inicial. Por otra parte, la jurisprudencia tiene la facultad de

---

<sup>21</sup> Ibidem. págs.313-314

pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de preceptos de derecho o de actos de autoridad.

La jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 constitucional según las reformas de 1950, al rango de *fuentes del derecho*, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción. La apreciación de la jurisprudencia como fuente del derecho no aparece de manera expresa en el mencionado precepto de la Constitución, sino que se establece en la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial del 23 de octubre de 1950, cuya parte conducente afirma:

“La fracción XIII del artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, *por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente a los mandatos legales*, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder...”<sup>22</sup>

La jurisprudencia fue considerada fuente de derecho a través de las reformas de 1950, en donde se equipararon las tesis jurisprudenciales a verdaderas normas legales por reunir los caracteres de generalidad, impersonalidad, y abstracción. Sin embargo, la apreciación de fuente del derecho no fue considerada en la Constitución sino en la exposición de motivos del 23 de octubre de 1950

El objetivo de la jurisprudencia estriba en desentrañar el sentido verdadero de las leyes con el auxilio de la Ciencia del derecho y demás disciplinas

---

<sup>22</sup> Burgoa O, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima cuarta edición. México. Porrúa. 1998. pág. 823.

científicas conexas, despojando a la norma de su carácter rígido e inflexible....., para convertirla en una regla dúctil, que permita su adaptación a las diversas situaciones que en forma por demás prolija suscita la dinámica realidad.<sup>23</sup>

Por consiguiente, el objetivo de la jurisprudencia consiste en analizar el sentido de las disposiciones jurídicas con ayuda de la ciencia jurídica y demás disciplinas culturales; para convertirla de norma rígida a flexible para poderla adaptar a todas las situaciones que presenta la realidad.

Por tanto, la concepción de la jurisprudencia a título de fuente del derecho no debe conducirnos a considerarla como medio creador de normas formalmente legales, sino como conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida. En otras palabras la jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio utilísimo para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal.<sup>24</sup>

La jurisprudencia a título de fuente del derecho no debe considerarse como medio creador de normas formalmente legales sino como conducto de fijación de una ley preestablecida, es decir, como acto de interpretación legalmente obligatoria.

De ello se infiere que la jurisprudencia *no es autónoma*, es decir, no tienen existencia *per se*, sino que su validez en un régimen jurídico escrito, como es el nuestro, depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas..... El órgano judicial, en efecto, no legisla al formular tesis jurisprudenciales; se concreta o debe concretarse a interpretar o desentrañar el sentido de una norma legal, por más que las

---

<sup>23</sup> Ibidem. pág. 824.

<sup>24</sup> Idem

consideraciones de interpretación e integración correspondientes asuman los caracteres propios de una ley.<sup>25</sup>

La jurisprudencia no tiene existencia per se, sino que su validez depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas. El órgano judicial no legisla al formular tesis jurisprudenciales sino que se concreta a desentrañar el sentido de las disposiciones legales, a pesar de que dichas consideraciones asuman el carácter de una ley.

En otras palabras, *no puede haber jurisprudencia sin ley* en los sistemas de derecho escrito como el nuestro; pero este principio no implica que los tribunales encargados de establecerla, no tengan libertad de interpretar e integrar los ordenamientos legales pre-existentes, función ésta que se traduce en la formulación de reglas generales, impersonales y abstractas de acatamiento obligatorio. De la naturaleza misma de la jurisprudencia se infiere que ésta, aunque se origine en la tarea jurisdiccional de los órganos judiciales del Estado, presenta, en su esencia misma, los caracteres materiales del acto legislativo, sin ser evidentemente, un conjunto de “leyes” en sentido formal.<sup>26</sup>

No puede haber jurisprudencia sin ley, pero esto no significa que el órgano judicial no tenga atribuciones de interpretar e integrar las disposiciones legales preestablecidas y que se traduce en reglas generales, abstractas, obligatorias e impersonales. La jurisprudencia presenta caracteres materiales del acto legislativo sin ser normas formalmente legales.

La similitud intrínseca o material entre la ley y la jurisprudencia la subraya Carlos de Silva y Nava en los siguientes términos: “Desde el punto de vista material, la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados, es una ley que no difiere esencialmente en este aspecto, de la que emana del legislativo; la distinción es meramente formal, o sea la distinción radica en la forma en que se elabora la norma general, una proviene del legislativo de acuerdo con el procedimiento establecido por la Constitución y las leyes

---

<sup>25</sup> Idem

<sup>26</sup> Idem

relativas para formar la ley, y la otra, a través de procedimientos jurisdiccionales. Es decir, la forma de integración es distinta en la jurisprudencia y en la ley, pero su esencia material es la misma en cuanto coinciden en sus atributos esenciales, generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad.”<sup>27</sup>

La jurisprudencia y la ley poseen en cuanto a su aspecto material las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad; su distinción radica en la forma de integración, ya que la jurisprudencia proviene de procedimientos jurisdiccionales y la ley de actos legislativos.

Ahora bien, en cuanto a la jurisprudencia como fuente del derecho, está se encuentra expresamente reconocida por el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución, que a la letra dice: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”...Una de las leyes a que se refiere el artículo 94 transcrito es, entre otras, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, esta ley, en su Título Cuarto, De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, Capítulo único, artículos 192 a 197-B, nada menciona respecto del carácter creador de la jurisprudencia como fuente del derecho....<sup>28</sup>

La jurisprudencia es reconocida como fuente de derecho a través del artículo 94 constitucional párrafo octavo, de donde se sostiene que la jurisprudencia es la interpretación de carácter obligatoria de disposiciones legales, tales como la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Por otra parte, una de las leyes a las que hace referencia el artículo 94 constitucional, párrafo octavo es

---

<sup>27</sup> Idem

<sup>28</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob.Cit. págs 297-298

la a la Ley de Amparo, pero ésta nada menciona en cuanto al carácter creador de la jurisprudencia como fuente del derecho.

En la Ley de Amparo encontramos regulados a los sujetos facultados para crear jurisprudencia, la obligatoriedad de ésta, los procedimientos que se llevarán a cabo para crearla, interrumpirla, modificarla, difundirla e invocarla; no obstante, estos elementos no son suficientes para determinar el carácter creador de la jurisprudencia....Dado que la ley de amparo se muestra omisa respecto de la cuestión que nos ocupa, el artículo 94 constitucional es el que mejor se encarga de explicar la esencia de la jurisprudencia; así, de su redacción se desprende que ésta puede ser entendida como la interpretación de las normas jurídicas ahí señaladas, establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación...De acuerdo con lo anterior, se puede decir que hablar de la interpretación que lleva a cabo el Poder Judicial, es hablar de jurisprudencia...<sup>29</sup>

En la Ley de Amparo se establecen los sujetos para crear jurisprudencia, su obligatoriedad de ésta, su interrupción, modificación, e invocación pero estos elementos no son suficientes para establecer el carácter de fuente del derecho; por consiguiente, es el artículo 94 constitucional es que mejor establece el carácter creador de la jurisprudencia, de manera que hablar de jurisprudencia es hablar de la interpretación que realizan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación

A este respecto, el maestro Don Carlos De Silva y Nava nos expone con gran claridad como la interpretación judicial constituye creación del derecho al sostener:

“Podemos poner este ejemplo: el juez aplica una norma abstracta y la hace concreta; si reinvirtiéramos el sistema , o sea, volver de lo concreto a lo abstracto, tendríamos que llegar ala misma norma pero tan hay creación del Juez ( y así se explica la jurisprudencia obligatoria) , que cuando se vuelve a la

---

<sup>29</sup> Idem.

abstracción, ya la jurisprudencia no dice exacta y literalmente lo que decía la ley, la ley se adecuó a situaciones especiales; inclusive se hizo evolucionar a la propia ley, la hizo aplicable a los casos que quizá ni siquiera había previsto o podido prever el legislador, entonces, si vamos de lo abstracto a lo concreto y de lo concreto a los abstracto, a través de la creación jurisprudencial, encontraremos que no volvemos al punto de partida, de otra manera, saldría sobrando la jurisprudencia obligatoria. Saldría sobrando, porque sería una simple repetición de lo establecido por la norma que fue aplicada por el juzgador”.<sup>30</sup>

El jurista Carlos De Silva y Nava nos expone como el Juez al aplicar una norma a un caso concreto y al reinvertir el proceso de lo concreto a lo abstracto no llegaríamos al mismo fin, por que tan hay creación del Juez, ya que la norma concreta no dice exactamente lo que decía la norma inicial, ya que se hizo evolucionar la ley e inclusive se previeron situaciones que quizá ni el legislador hubiera previsto. De manera que en la jurisprudencia hay creación, ya que de lo contrario sería una repetición de lo que establece la ley. De lo anterior, concluimos lo siguiente: 1. En términos muy generales, se puede decir que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es la interpretación que realizan la Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Salas; los Tribunales Colegiados de Circuito...., respecto de las normas jurídicas enumeradas en el artículo 94 de la Constitución, a través de sus resoluciones. 2. Existe labor creadora por parte del Juez cuando, al momento de resolver, interpreta las normas generales y abstractas y las aplica a los casos concretos que le son presentados....Por tanto si la jurisprudencia es la interpretación jurídica que efectúa el Poder Judicial y ésta implica creación, entonces la jurisprudencia es fuente del derecho.<sup>31</sup>

La jurisprudencia es la interpretación jurídica que realiza la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en sus sentencias. Existe

---

<sup>30</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob.Cit..pág. 169

<sup>31</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob.Cit. pág.300



labor creadora, cuando el Juez al resolver un caso interpreta las normas jurídicas y las aplica a los casos concretos; por tanto si la jurisprudencia es la interpretación que lleva a cabo los Tribunales Federales y esta implica creación, en consecuencia es fuente de derecho.

En la integración del derecho concurren dos elementos: por un lado, el deber inexcusable de los tribunales de impartir justicia y, por el otro, la falta de disposición expresa aplicable al caso concreto, situación ante la cual el juzgador, al resolver los casos no previstos en la ley, muestra una actitud creadora, en palabras de Carlos Arellano, equiparable a la del legislador, toda vez que crea normas jurídicas individualizadas, obligatorias que, a partir de ese momento, forman parte del ordenamiento jurídico.....Del análisis realizado se desprende que la labor creadora de la jurisprudencia se encuentra tanto en la interpretación como en la integración que del derecho llevan a cabo los órganos del Poder Judicial<sup>32</sup>

En la integración se aprecian dos circunstancias: 1) el deber de impartir justicia y 2) la falta de norma aplicable al caso; por lo que el juzgador se equipara al legislador porque crea una norma jurídica individualizada de carácter obligatoria, y que en consecuencia implica creación de derecho. Por consiguiente, tanto la interpretación como la integración existe labor creadora de la jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales respecto de la jurisprudencia como fuente del derecho.

#### JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.

No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso," "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10o. del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su

---

<sup>32</sup> Ibidem. págs.301-302

aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.<sup>33</sup>

La jurisprudencia surge del análisis repetitivo de normas jurídicas vigentes; en virtud de su aplicación a los casos concretos sometidos a la Suprema Corte de Justicia y por que la jurisprudencia es fuente del derecho de ahí dimana su obligatoriedad.

Durante la Octava Época, los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios judiciales. Así, por ejemplo, tenemos la tesis aislada que se encuentra bajo el rubro INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, nos dice al respecto: “El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas a tras, sino que comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se haya un pueblo determinado, que la jurisprudencia –pasada la época del legalismo- se ha convertido en una fuente del derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para efecto de ajustarla a las

---

<sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación. CXXIX. Tercera. Parte sexta. Época segunda. Tesis aislada. Pág. 28

exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yacen en el fondo de la ley escrita ( a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho.”<sup>34</sup>

El exacto cumplimiento de la Constitución solo se puede lograr si su intérprete comprende una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de la justicia. La diferencia de éstas normas de las leyes ordinarias radica no sólo en cuanto a su jerarquía sino del contenido político y social de gran relevancia que tiene para nuestro país. La jurisprudencia como fuente del derecho aunque subordinada a ley que le otorga eficacia normativa se remonta más allá de ella cuando el lenguaje del constituyente al fin y al cabo una obra inacabada, exige una recreación a través de la interpretación para ajustarla a las necesidades sociales. De manera que el intérprete en el trance de aplicar la Constitución tiene por función magnificar los valores y principios inmanentes en las instituciones convirtiendo a la norma escrita en una expresión de derecho vivo, de derecho eficaz

### **1.3. CONCEPTO DE SENTENCIA**

Del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone

---

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob. Cit.págs. 304-305.

fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento y, en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.<sup>35</sup>

Consideramos que la sentencia es la resolución de un Juez o Tribunal que decide un conflicto y que da como consecuencia la terminación del proceso.

La sentencia se puede apreciar desde dos puntos de vista como acto jurisdiccional que pone fin al proceso o como documento que contiene dicha resolución judicial.

“La sentencia es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.”<sup>36</sup>

Es la terminación del proceso, que implica una controversia, en donde el Poder Judicial interviene para aplicar la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho.

El jurista Genaro Góngora Pimentel establece: “la sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.”<sup>37</sup>

Es la terminación de la relación procesal que consiste en la aplicación y declaración del derecho al caso sometido a la consideración de las autoridades jurisdiccionales.

---

<sup>35</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. VI. Q-Z. Primera edición. México. Porrúa UNAM. 2002. págs. 393-394.

<sup>36</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Retr-Tasa. Argentina. Driskill, S.A. 1986.pág. 360

<sup>37</sup> Góngora Pimentel, Génaro. Introducción al Estudio de Juicio de Amparo. Novena edición. México. Porrúa. 2003. pág.516

Para Díez Picazo(...) Una sentencia del Tribunal Supremo consiste en lo que decide y en la razón inmediata de decidirlo en estrecha vinculación con el caso decidido.<sup>38</sup>

Una sentencia consiste en lo que se resuelve y en los antecedentes inmediatos que se tuvieron para resolverlo, en estrecha vinculación con el caso decidido

Para el jurista Guasp, "sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión."<sup>39</sup>

Es el criterio del órgano jurisdiccional de la aceptación o no aceptación de la pretensión de la parte con el Derecho Objetivo y en consecuencia, actúa o se niega a actuar a dicha pretensión.

Por nuestra parte, nosotros concluimos que la sentencia, es la resolución que decide un conflicto judicial y que pone fin al proceso; que emite un Juez o un Tribunal; en donde se aplica y declara el derecho en un caso determinado.

"La doctrina tradicional admite que la sentencia, como proceso intelectual, es en su estructura un silogismo constituido por una premisa mayor (la norma jurídica abstracta), una premisa menor (la situación de hecho objeto de la controversia) y una conclusión (parte dispositiva de la sentencia), que contiene la declaración del resultado jurídico que deriva de someter el hecho a la regla jurídica correspondiente, debiéndose distinguir este juicio de todos los demás juicios lógicos, en cuanto aquél tienen contenido jurídico; esto es, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley a favor del individuo."<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Mascareñas Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XIV. Ob. Cit. pág. 605

<sup>39</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Séptima edición. México. Porrúa. 1973. pág. 721.

<sup>40</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV Retr-Tasa. Ob. Cit. pág 366.

La sentencia tiene la estructura de un silogismo, es decir, de una premisa mayor, que es la norma jurídica; una premisa menor, que es el caso concreto y la conclusión que es la aplicación del derecho al caso determinado.

### *Sentencia de Amparo.*

Carlos Arellano García establece lo siguiente: la sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

Son elementos del concepto anterior:

- a) La sentencia definitiva de amparo es un acto jurisdiccional en atención a que aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido. Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material pues, produce la adecuación, de la norma jurídica abstracta a las pretensiones antagónicas de las partes. En el amparo el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que ésta defiende la constitucionalidad del mismo.<sup>41</sup>

La sentencia de amparo es el acto jurisdiccional, por medio del cual resuelven la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito sobre la controversia que deriva de la violación de garantías o invasión competencial entre Federación y Estados, concediendo, negando o sobreseyendo respecto de la pretensión del quejoso en contra de la autoridad responsable.

Es un acto jurisdiccional porque se aplica una norma jurídica general al caso concreto controvertido.

---

<sup>41</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ob Cit. pág 795

- b) Los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo fallar en definitiva el juicio de amparo son los integrantes del Poder Judicial que hemos mencionado y que son, respectivamente: Suprema Corte, Tribunales Colegiados o Jueces de Distrito.
- c) La sentencia definitiva se ubica al final del proceso, cuando ha terminado la secuela de actos integrantes del proceso y cuando sólo faltaba como acto final el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.<sup>42</sup>

Los órganos facultados para resolver el juicio de amparo son la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito. La sentencia definitiva se pronuncia cuando se han llevado a cabo toda la secuela procesal y lo único que falta es el pronunciamiento del Juez o Tribunal.

- d) En el amparo la controversia planteada ha consistido en la violación de garantías o en la violación de derechos del quejoso, derivados de la división de competencias entre Federación y Estados esta violación es presunta pues la imputa el quejoso a la autoridad responsable, ésta la niega y el órgano jurisdiccional deberá dar su parecer.
- e) El órgano jurisdiccional resuelve la controversia. Posee la representación de la soberanía estatal y con imperio determinará el sentido de la resolución para conceder la razón alguna de las partes.
- f) El sentido del fallo será para conceder, negar o sobreseer el amparo.<sup>43</sup>

La contienda que se presenta en el juicio de amparo es debido a la violación de garantías individuales o a la violación de derechos del quejoso derivada de la invasión competencial entre Federación y Estados, dicha violación es presunta debido a que el quejoso se la imputa a la autoridad responsable y el órgano jurisdiccional, el cual tiene el imperio deberá resolver, ya sea concediendo, negando o sobreseyendo el amparo.

En consecuencia nosotros consideramos que la sentencia de amparo es el acto jurisdiccional, a través del cual los Tribunales de la Federación resuelven

---

<sup>42</sup> Idem

<sup>43</sup> Idem

sobre la controversia derivada de la violación de garantías individuales o la invasión competencial de la Federación y Estados que promueve el quejoso contra la autoridad responsable, debiendo las autoridades jurisdiccionales conceder, sobreseer o negar el amparo solicitado.

El artículo 103 constitucional es el que rige a las sentencias de amparo; el cual establece:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Son los Tribunales de la Federación los competentes para resolver toda controversia sobre: 1) leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales; 2) por leyes o actos de autoridad federal que invadan la soberanía de los Estados y; 3) por leyes o actos de las autoridades de los Estados que restrinjan la esfera de competencia de la autoridad federal. Siempre y cuando en los incisos 2) y 3) se traduzca en la violación de derechos del quejoso.

La Suprema Corte de Justicia, ha dado una definición de sentencia, en los siguientes términos: "...por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resoluciones que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es los antecedentes, formados también por las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolivos constituyen la unidad. (Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75.



Genaro Garza Canto.- 19 de octubre de 1976.- Unanimidad de 15 votos.- Pleno.- Séptima época. Volumen 91-96.- Primera parte, pág, 113).<sup>44</sup>

Es un razonamiento, que implica la subsunción de los hechos a las normas jurídicas y que esta integrado por los antecedentes, así como las argumentaciones lógico- jurídicas del juzgador que examinan la controversia y los puntos resolutivos.

### 1.3.1. CLASES DE SENTENCIAS

“1. *La sentencia de sobreseimiento* es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del art. 74, de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (frac. IV del art. 74). La sentencia de sobreseimiento *no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado*, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas que originen la improcedencia del amparo.”<sup>45</sup>

La sentencia es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio, ya sea que aparezcan causas de improcedencia o la falta de existencia del acto reclamado. Dicha sentencia no resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado sino que se concreta a dar por terminado el juicio de amparo, dando el juez razonamientos jurídicos legales sobre las causas que originaron la improcedencia del amparo.

“La existencia o no existencia de dichas causas de improcedencia generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo. En efecto, el quejoso siempre plantea, en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna. A esta pretensión se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay; e independientemente de que estos sujetos procesales argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pueden deducir alguna o algunas causas de improcedencia del amparo, las que, a su vez, contradice el agraviado. De ahí que, por lo general, en todo juicio constitucional se

<sup>44</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ob. Cit. Págs. 516-517.

<sup>45</sup> Burgoa O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ob. Cit. pág. 399.

provoca la contienda sobre si dichas causas son o no operantes, problema este que el juzgador debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo o fundamental, acerca de si los actos combatidos se oponen o no a la Ley Suprema.”<sup>46</sup>

La existencia o no existencia de las causas de improcedencia implican una cuestión contenciosa distinta de la controversia de fondo. En esta situación el quejoso alude en su demanda que los actos reclamados son inconstitucionales, a esta pretensión se oponen la autoridad responsable y el tercero perjudicado si lo hay, y éstos en su informe justificado establecen que los actos son constitucionales, pero además pueden deducir causas de improcedencia, por lo que el juzgador deberá resolver si son o no operantes antes de resolver la cuestión de fondo.

“Por consiguiente, la decisión atinente a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y el tercero perjudicado, configura un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, sin que el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales. Ese acto jurisdiccional, por consiguiente, es una *sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo*”.<sup>47</sup>

La decisión que culmina sobre las causas de improcedencia deducidas por la autoridad responsable y el tercero perjudicado, dan origen a un acto jurisdiccional donde se decreta el sobreseimiento, sin que el juez analice si los actos de autoridad son o no constitucionales. La sentencia de sobreseimiento es un acto jurisdiccional porque resuelve una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo.

“Debemos advertir, por otra parte, que si las causas de improcedencia se hacen valer de oficio por el juzgador, o sea, sin que ninguna de las contrapartes del quejoso las haya planteado, el sobreseimiento respectivo no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha...Ahora bien, si la resolución de sobreseimiento por invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia se recurre en revisión, la decisión que en ésta se emita

---

<sup>46</sup> Idem

<sup>47</sup> Idem

confirmándola, sí es un acto jurisdiccional, o sea, una sentencia, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte habrán dilucidado la cuestión contenciosa suscitada por el quejoso en los agravios que hubiese expresado al interponer dicho recurso contra la referida resolución.”<sup>48</sup>

Por otra parte, si las causas de improcedencia se hacen valer de oficio por parte del juzgador no implica el contenido de una sentencia de sobreseimiento porque no se establece ninguna cuestión contenciosa de la acción de improcedencia, pero si esa resolución por invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia se recurre en revisión, y se confirma la decisión sí constituye una sentencia porque la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito habrán decidido sobre los agravios expresados por el quejoso en su recurso.

2. *La sentencia que concede el amparo*, según lo establece el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, “tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija .”

Como se ve, en este precepto se establecen, en relación con la finalidad misma de esta especie de sentencia recaídas en el juicio de amparo, dos hipótesis según las cuales verían los efectos jurídicos de aquéllas.<sup>49</sup>

La sentencia que concede el amparo tienen dos finalidades: 1) cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y 2) cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el amparo tendrá por objeto obligar a la autoridad responsable a que respete y cumpla lo que la misma garantía exija.

“Efectivamente, cuando el acto reclamado sea de *carácter positivo*, es decir, cuando estribe en una *actuación* de la autoridad responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cual se concede al quejoso la protección de la

---

<sup>48</sup> Idem

<sup>49</sup> Burgoa O., Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ob.Cit. pág.400.

Justicia Federal, tienen por objeto restituir a éste el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Ahora bien, ¿cómo opera dicha restitución? Para resolver esta cuestión hay que tener en cuenta dos hipótesis: a) Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia (para emplear la terminología aristotélica), por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable, a respetar la garantía amenazada. ...b) Cuando la contravención ya está consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, constriñendo aquélla a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar que los que hagan efectiva la garantía infringida.”<sup>50</sup>

Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir, implique una actuación, el amparo tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada; pero ahora como opera dicha restitución: cuando el acto reclamado haya permanecido en potencia, la restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable, a respetar la garantía amenazada; pero cuando el acto reclamado ya está consumado, el efecto de la sentencia de amparo que lo concede será obligar a la autoridad responsable a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación, así como realizar los que hagan efectiva la garantía violada.

“En el propio artículo 80 establece que cuando el acto reclamado sea de carácter *negativo*, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá, en un último análisis, en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en *la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica...*”<sup>51</sup>

Si el acto reclamado, consiste en un acto negativo, es decir en una abstención, la sentencia que concede el amparo, su objeto será en obligar a la autoridad

---

<sup>50</sup> Idem

<sup>51</sup> Idem

responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía individual infringida.

El efecto de las sentencias que conceden el amparo consiste en la invalidación de los actos reclamados y en la determinación de su ineficacia jurídica.

“3. Por lo que toca a *la sentencia que niega el amparo* al quejoso, podemos decir que ésta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional.”<sup>52</sup>

Se niega la protección de la Justicia Federal al quejoso por que se tiene constatada la constitucionalidad de los actos reclamados.

### **1.3.2. DIFERENCIA ENTRE UNA TESIS JURISPRUDENCIAL Y UNA SENTENCIA.**

“De las decisiones contenidas en el gran número de sentencias que se dan todos los días se puede extraer su elemento específicamente jurídico, es decir, la valoración jurídica de los hechos propios de cada situación, para condensarlo en otras tantas máximas abstractas, las cuales, de la misma manera que sirvieron para decidir una determinada controversia, serán eventualmente aplicables cuantas veces se presenten idénticas circunstancias de hecho. De tal modo, se vienen constituyendo lentamente un gran cuerpo de reglas jurídicas que, sin carecer de contradicciones, tienden, sin embargo, a la uniformidad y, pese a su formación casuística, tienden a ordenarse entre sí y a organizarse según un impulso natural de coherencia lógica.”<sup>53</sup>

De las sentencias se puede extraer su elemento específicamente jurídico, es decir, se pueden extraer criterios de interpretación y condensarlo en máximas abstractas, de manera que en la misma forma que sirvieron para resolver una controversia servirán para solucionar situaciones futuras idénticas; por lo que se irá constituyendo un gran cuerpo de reglas jurídicas uniformes y sin contradicciones.

---

<sup>52</sup> Burgoa O., Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ob. Cit. pág.401.

<sup>53</sup> Mascareñas, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XIV. Ob. Cit. pág.601

\* De acuerdo con la Ley de Amparo vigente deben ser aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno.

“Expliquemos con ayuda de un ejemplo, la distinción entre *tesis* y *ejecutoria*. Si la Corte, funcionando en Pleno, formula una interpretación del artículo 133 constitucional, y la ejecutoria (o sentencia) que la contienen es aprobada, la tesis interpretativa no es jurisprudencia obligatoria.

Pero si el Pleno aplica la misma interpretación en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, y las ejecutorias son aprobadas por más de trece Ministros\*, la norma jurisprudencial queda formada. Ello significa que tanto la Corte como los jueces y tribunales a que se refiere el artículo 192 de la Ley de Amparo tienen el deber de sujetarse al criterio hermenéutico adoptado por el Pleno, o en otras palabras, la obligación de interpretar el artículo 133 de nuestra Constitución en la misma forma en que aquél lo entiende. Y tal obligación sólo se extingue cuando la norma jurisprudencial deja de estar en vigor.”<sup>54</sup>

En el caso del ejemplo, si el Pleno emite una interpretación del artículo 133 constitucional y la ejecutoria que la contiene es aprobada, la tesis interpretativa aún no es jurisprudencia obligatoria; pero si el Pleno aplica la misma interpretación en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y es aprobada por lo menos por ocho Ministros, sí constituye jurisprudencia, por lo que será obligatoria para la Corte, así como los jueces y tribunales a que se refiere el artículo 192 de la Ley de Amparo.

“Antes de que surja la jurisprudencia obligatoria, los criterios interpretativos o integradores no obligan a los tribunales, ni a la propia Corte. Es posible, por ejemplo, que un Juez de Distrito adopte, frente a los mismos problemas, diferentes soluciones. Y está facultado para proceder así porque no hay, relativamente a ellos, normas interpretativas o de integración que obliguen a seguir el dictamen de aquel tribunal.

Al formarse la jurisprudencia obligatoria surge una norma nueva, de índole abstracta, que en el caso del ejemplo podría expresarse de este modo: “El artículo 133 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse....” (aquí vendría la tesis interpretativa)”<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésimanovena edición. Reimpresión. México. Porrúa. 1998. págs. 69-70.

<sup>55</sup> Idem

Antes de que surja la jurisprudencia obligatoria, los criterios interpretativos o integradores no obligan a los tribunales, ni a la propia Corte; así por ejemplo un Juez de Distrito puede resolver un mismo problema de diferentes maneras porque no existe jurisprudencia obligatoria.

Al formarse la jurisprudencia surge una norma material, abstracta, general y obligatoria.

En el caso de la jurisprudencia obligatoria, tratándose de ciertos tribunales (como la Corte entre otros), las tesis por ellos establecidas obligan a autoridades inferiores y, en este sentido, pueden ser consideradas como *normas de interpretación* de ciertas leyes. Hay que distinguir con todo cuidado las *resoluciones individuales* que al repetirse forman la jurisprudencia, y las tesis contenidas en tales resoluciones. (...) Vimos cómo las ejecutorias dictadas por las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia pueden formar jurisprudencia cuando concurren los requisitos formales que señalan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. En el caso de las Salas, por ejemplo, cinco sentencias en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, forman jurisprudencia si han sido aprobadas, cuando menos, por cuatro de los ministros de la propia Sala. Pero la tesis contenida en ellas, es decir, la *jurisprudencia obligatoria*, posee alcance diverso del que corresponde a los cinco fallos individualmente considerados. Pues mientras éstos son normas individualizadas<sup>56</sup> referidas concretamente al caso que resuelven, la jurisprudencia obligatoria equivale a una norma general de interpretación o de integración, que obliga a las mismas Salas; a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; a los Juzgados de Distrito; a los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.<sup>57</sup>

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia puede ser considerada como las normas de interpretación que son obligatorias para las autoridades inferiores. Las ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia pueden constituir jurisprudencia obligatoria si se llevan a cabo los

---

<sup>56</sup> Las normas *individualizadas*, que, como su nombre lo indica sólo se aplican a uno o varios miembros, individualmente determinados, de la clase designada por el concepto-sujeto de los preceptos generales que le sirven de base. García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésimanovena edición. Reimpresión. México. Porrúa. 1998. pág. 75

<sup>57</sup> *Ibidem*. pág. 330

requisitos formales que indica la Ley de Amparo. Así por ejemplo, en el caso de las Salas, constituye jurisprudencia si existen cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido votadas por lo menos por cuatro Ministros de la misma Sala. La jurisprudencia obligatoria posee un alcance distinto a los cinco fallos individualmente considerados, pues mientras éstos últimos constituyen normas individualizadas referidas concretamente al caso que resuelven, la jurisprudencia obligatoria equivale a una norma general de interpretación o de integración, abstracta y obligatoria.

#### **1.4. ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.**

“La Constitución promulgada el 4 de octubre de 1824 fue el primer documento jurídico-político que tuvo vigencia íntegra y eficaz en el México independiente. A partir de entonces, comenzó una etapa relevante para la jurisprudencia, pues se crearon órganos de justicia federal y estatal, dentro de un sistema judicial estructurado constitucionalmente(...) De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, destaca la que tenía para conocer “de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”. En este sentido la Constitución dejó al legislador ordinario la tarea de reglamentar en el futuro, el control constitucional. Esta situación se vio robustecida con lo dispuesto en el artículo 138 del propio ordenamiento, que prescribió: “Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta sección.”<sup>58</sup>

La Constitución de 1824 fue relevante porque fue el primer documento político-jurídico en el México independiente y además porque se crearon tribunales federales y estatales dentro de un marco jurídico constitucional. Entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia destaca la que tenía para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, pero esta tarea se la dejaría al legislador ordinario establecerla.

“Sin embargo, la atribución de la defensa constitucional que implementó el Constituyente del 24, le da a la Corte Suprema la categoría de órgano de control constitucional sólo formalmente pues no se facultó a la Corte Suprema para realizar la interpretación directa de la Constitución. El Título VII instruyó que “Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre

---

<sup>58</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob. Cit. págs. 38-39



inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva”. Abrió en cambio, la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados hicieran observaciones sobre determinados artículos de la Constitución y del Acta Constitutiva, pero limitó ese derecho al establecer que el Congreso General no las tomaría en consideración sino hasta 1830.”<sup>59</sup>

La facultad de órgano de control constitucional reservada a la Corte Suprema de Justicia solo fue formalmente, debido a que en el título VII de la Constitución de 1824 estableció que sería el Congreso General el que resolvería las dudas de los artículos de esa Constitución y del Acta Constitutiva, pero en cambio se abrió la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados hicieran observaciones de la Constitución y del Acta Constitutiva, pero las tomarían en cuenta el Congreso General hasta 1830.

“En este sentido la Constitución, al tratar lo relativo al Poder Legislativo, creó un Consejo de Gobierno para cubrir los recesos del Congreso General, y su primera atribución fue la de “velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a éstos objetos”. De lo anterior se desprende que la actividad de la Suprema Corte fue limitada, al especificar quién detentaba la facultad de interpretación de los preceptos constitucionales y cómo habría de instruirse los casos en que se hubiera violado algún mandato constitucional.”<sup>60</sup>

La Constitución, al tratar lo relativo al Poder Legislativo, creó un Consejo de Gobierno con la finalidad de cubrir los recesos del Congreso General y su función sería la de vigilar sobre la observancia de la Constitución y del Acta Constitutiva y leyes generales formando expediente sobre cualquier incidente referente a éstos objetos, por lo que la función de la Corte fue limitada.

“El 23 de octubre de 1835 se emitió por parte del mencionado Congreso Constituyente, un documento solemne denominado Bases para la Nueva Constitución, antecedente de las leyes constitucionales conocida como las Siete Leyes de 1836(...) Cabe mencionar que la primera de las Siete Leyes fue expedida sólo dos meses después de la emisión de las bases.”<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> Ibidem. pág. 40

<sup>60</sup> Idem.

<sup>61</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob. Cit. págs.65-66.

“Un antecedente de la idea de jurisprudencia se puede encontrar en el cuerpo de la Quinta Ley, específicamente en el contenido de la fracción XV del artículo 12, que estableció lo siguiente:

“12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

“XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente”.

Sin embargo, no se cuenta con mayores elementos que den testimonio de la aplicación de dicho precepto en algún caso concreto, ni se conoce la forma ni el alcance de la declaración que se menciona.”<sup>62</sup>

Un antecedente de la idea de jurisprudencia la podemos encontrar en la Quinta Ley, en el artículo 12, fracción XV, al establecer que la Suprema Corte recibiría las dudas de los demás tribunales y hallándolas fundadas pasarlas a la Cámara de Diputados, para que ahí se expusiera lo conducente y se hiciera la declaración correspondiente, sin embargo, no se cuenta con elementos de su aplicación.

“Al triunfo de las fuerzas rebeldes en Yucatán en agosto de 1840, se instaló un Congreso Constituyente del Estado y se integró una comisión encargada de la elaboración de la Constitución. Dicha comisión estuvo compuesta por tres legisladores locales: Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, pero la historia ha atribuido la paternidad del documento al primero. El proyecto fue aprobado con ligeros cambios por el Congreso del Estado de Yucatán, el 31 de marzo de 1841. Establecía dos formas para declarar la inconstitucionalidad de las leyes: la primera por medio del ‘amparo’, expresión utilizada por primera vez en la historia judicial en el sentido de un juicio especial para proteger los derechos del hombre; la segunda, por lo que se ha llamado ‘control difuso’ en el derecho comparado, consistente en la facultad de todo juez de declarar nula o ineficaz una ley contraria a la Norma Suprema Constitucional. Rejón había leído a Tocqueville y estaba inspirado, sobre todo en el sistema norteamericano.”<sup>63</sup>

La Constitución de Yucatán aprobada el 31 de marzo de 1841, establecía dos formas para declarar la inconstitucionalidad de las leyes; la primera a través

---

<sup>62</sup> Ibidem. págs.69-70

<sup>63</sup> Ibidem. págs. 81-82.

del amparo, donde por primera vez se utilizó el vocablo en el ámbito jurídico, dicho juicio era para proteger los derechos del hombre; la segunda a través del control difuso que consiste en la facultad de todo juez en declarar nula una ley contraria a la Constitución.

El 12 de junio de 1843 entró en vigor una nueva Constitución de tipo centralista, con el nombre de Bases Orgánicas de la República Mexicana; las cuales, en su artículo 118, fracción XIV, volvieron a otorgar a la Corte Suprema de Justicia, la facultad de oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, esto es, sobre su alcance, para que, de juzgarlas fundadas, se iniciara la declaración correspondiente, aunque ya sin considerar la consulta al Congreso(...)Es probable que dicha declaración buscara resolver las dudas legislativas del caso, no obstante, tampoco se tiene referencia cierta de su aplicación.<sup>64</sup>

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de corte centralista, estableció en su artículo 118, fracción XIV, que la Corte recibiría las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, para que de considerarla fundadas se hiciera la declaración correspondiente, es posible que la declaración buscara resolver las dudas legislativas del caso, no obstante no se tiene referencia de su aplicación.

“Las Bases Orgánicas se mantuvieron vigentes hasta el 22 de agosto de 1846, cuando en virtud del decreto expedido por el general Mariano Salas, se restauró la vigencia de la Constitución de 1824.”<sup>65</sup>

Se promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas el 22 de abril de 1847. Este documento tuvo la finalidad de restaurar la vigencia del Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 y de la Constitución del 4 de octubre del mismo año, con algunas reformas y adiciones al texto original de esta última (...). En el proyecto de Mariano Otero, introdujo reformas de importancia, entre las que sobresalió la idea de que fuera en la Constitución General en la que se incluyera la correspondiente declaración de derechos y su adecuada protección. Respecto de esto último, propuso el sistema de amparo, que por primera vez se incorporó a una norma federal y al que la doctrina reconoce desde entonces bajo la denominación “Fórmula Otero”. Debe recordarse que las líneas

---

<sup>64</sup> Cfr, Ibidem. págs, 71-72.

<sup>65</sup> Ibidem. pág. 85.

fundamentales que aportó este célebre jurista se resumieron en que hiciera un juicio especial y no un recurso, de la querrela presentada contra una infracción; que dicho juicio se siguiera a petición de la parte agraviada por el acto constitucional; que la parte agraviada fuera un individuo particular; que se diera competencia en el juicio únicamente a los tribunales federales; y que la sentencia se limitara a resolver sobre el caso concreto; sin formular declaración general alguna sobre la ley o el acto motivo de la queja(...). El Acta de Reformas consiguió la unificación del país (...) su vigencia se extendió hasta 1853, cuando el general Santa Anna asumió actitudes de carácter dictatorial; no obstante, el valor de este documento estriba fundamentalmente en la novedad que representó la aportación del juicio de amparo.<sup>66</sup>

Las Bases Orgánicas se mantuvieron vigentes hasta el 22 de agosto de 1846, en virtud del decreto expedido por el general Mariano Salas. Se promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas el 22 de abril de 1847, dicho documento tuvo la finalidad de restaurar la vigencia del Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, con algunas reformas y adicciones, entre las que destaca el proyecto de Mariano Otero que establecía que el sistema de amparo se incorporara a una norma federal, además aportó respecto de este último que se hiciera un juicio especial y no un recurso, que dicho juicio se siguiera a petición de parte agraviada por el acto constitucional, que la parte agraviada fuera un individuo particular, que se diera competencia en este juicio únicamente a los tribunales federales y que la sentencia se limitara a resolver sobre el caso concreto, sin hacer declaración general alguna sobre la ley o el acto motivo de la queja.

De eminente carácter liberal, la Constitución Federal de 1857 conformó la expresión jurídica del movimiento armado derivado del célebre Plan de Ayutla(...). Posteriormente, el 5 de febrero de 1857 se juró en forma solemne la Constitución Política de la República Mexicana(...). El prestigio a esta constitución fue la inclusión de la figura del juicio de amparo(...). En particular, la Constitución de 1857 le proporcionó a la Suprema Corte de Justicia muy amplias facultades, lo que la colocó como final intérprete de la Constitución. De esta manera, a partir de su promulgación se le ha considerado como el tribunal

---

<sup>66</sup> Cfr. Ibidem. págs. 90- 92.

que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial, independientemente de la autoridad que haya decidido esas cuestiones (...). En el texto de la Constitución no se hizo mención expresa de la jurisprudencia. Su tratamiento se dejaría a los proyectos de ley que entorno al amparo comenzarían a aparecer en los siguientes años.<sup>67</sup>

La Constitución de 1857 de eminente carácter liberal, estableció la inclusión del juicio de amparo. Además le proporcionó a la Suprema Corte de Justicia amplias facultades, lo que la colocó como final intérprete de la Constitución, por consiguiente es el tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial.

*Primera Ley de Amparo de 1861.*

“Como consecuencia de la consagración del juicio de amparo como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, en el texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se vio la necesidad de expedir una ley cuya finalidad fuere la de establecer el procedimiento que habrían de sustanciar los tribunales federales para, en su caso, otorgar el amparo y protección de la justicia federal contra actos de autoridad que fueren considerados violatorios de las garantías que dicha Carta Suprema consagraba(...).Se presentó una iniciativa de Ley de Amparo, a cargo del diputado Manuel Dublán. Dicho proyecto establecía una manera breve de sustanciar los juicios en materia de amparo; fijó los términos perentorios para las diversas etapas del procedimiento y prescribió que las sentencias que se dictaren, sólo beneficiarían o perjudicarían a los que en ellos litigaron; asimismo estableció que las sentencias de los tribunales se publicarían en los periódicos y que, para fijar el derecho público federal, los tribunales deberían ajustar sus actuaciones a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanaran.”<sup>68</sup>

Debido a la consagración del juicio de amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se vio en la necesidad de expedir una ley cuya finalidad fuere sustanciar el procedimiento del mismo juicio; así se presentó una iniciativa, a cargo del diputado Manuel Dublán que prescribía que las sentencias que se dictaren, sólo beneficiarían o perjudicarían a los que en

---

<sup>67</sup> Cfr. Ibidem. págs. 93-95.

<sup>68</sup> Ibidem. págs. 98-100.

ellos litigaron; asimismo estableció que las sentencias de los tribunales se publicarían en los periódicos y que, para fijar el derecho público federal, los tribunales deberían ajustar sus actuaciones a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanaran.

“No se señaló de forma expresa la existencia de la jurisprudencia y menos aún de su función como fuente del derecho. De lo anterior se deduce que, al fijar la interpretación adecuada de la Constitución y demás leyes, se permitió que los criterios jurídicos unificaran el derecho público mediante la solución de casos concretos. Dicho proyecto tuvo algunos cambios, entre los que destacan los que se hicieron en la redacción del artículo 33, en lo que se refiere a las fuentes que se habrían de tomar en cuenta por los tribunales para fijar el derecho público nacional al introducir, además de la Constitución y las leyes de ella emanadas, los tratados internacionales. De esta forma, el proyecto se convirtió en la primera Ley de Amparo en México.”<sup>69</sup>

No se estableció la jurisprudencia, pero al fijar la interpretación adecuada de la Constitución y demás leyes, se permitió que los criterios unificarán el derecho público mediante la solución de casos concretos. Dicha iniciativa tuvo algunos cambios entre los que destacan respecto a las fuentes que se habrían de tomar en cuenta por los tribunales para fijar el derecho público nacional al introducir, además de la Constitución y las leyes de ella emanadas, los tratados internacionales; por lo que de esta forma, esta iniciativa se convirtió en la primera Ley de Amparo.

*Ley de Amparo de 1869.*

“Ignacio Mariscal, entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública, tomó en cuenta las experiencias vividas bajo el breve periodo durante el cual estuvo vigente la ley de 1861 y con la finalidad de sustituirla, presentó la iniciativa para una nueva Ley de Amparo el 30 de octubre de 1868, la cual, después de intensos debates, fue aprobada el 19 de enero de 1869 y promulgada al día siguiente, con el título de la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo(...). Se otorgó a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva de revisar en última instancia las sentencias de los Jueces de Distrito, con la finalidad de prevenir la diversificación de criterios en asuntos similares y otorgar

---

<sup>69</sup> Idem.

así certeza, al evitar la contradicción en las sentencias dictadas por esos jueces.”<sup>70</sup>

Ignacio Mariscal, presentó una iniciativa para una nueva Ley de Amparo el 30 de octubre de 1868, la cual después de intensos debates, fue aprobada el 19 de enero de 1869 y promulgada al día siguiente, en esta ley se estableció la facultad de la Suprema Corte de Justicia de revisar en última instancia las sentencias de los Jueces de Distrito, con la finalidad de prevenir la diversidad de criterios en asuntos similares.

“Además, estableció que las sentencias definitivas de la Suprema Corte y las resoluciones de los Juzgados de Distrito en los casos del recurso de amparo, debían publicarse en los periódicos, pues no existía aún medio oficial alguno para ese efecto. Por lo que respecta a la jurisprudencia, este ordenamiento legal conservó el principio de la Ley de Amparo de 1861, cuando en su artículo 28 se estableció que los tribunales, para fijar el derecho público, debían ajustarse a lo dispuesto por la Constitución, las leyes federales emanadas de ésta y los tratados internacionales de la República celebrados con naciones extranjeras. Aun cuando no era jurisprudencia en sentido estricto, las decisiones de los tribunales federales daban luz en los casos en que la ley, fuera omisa o de dudosa aplicación al caso concreto, sin embargo para su integración no existían reglas y muchas veces los criterios variaban notablemente de un tribunal a otro.”<sup>71</sup>

Se estableció que las sentencias definitivas de la Suprema Corte y las resoluciones de los Juzgados de Distrito en los casos del recurso de amparo, debían publicarse en los periódicos, debido a que no existía medio oficial de difusión. En cuanto a la jurisprudencia estableció en su artículo 28 que los tribunales para fijar el derecho público, debían ajustarse a lo dispuesto por la Constitución, las leyes federales emanadas de ésta y a los tratados internacionales, sin embargo, aún cuando no era jurisprudencia en sentido estricto daban luz en los casos en que la ley, fuera omisa o de dudosa aplicación al caso concreto, sin embargo no existían reglas y los criterios variaban de un tribunal a otro.

*Ley de Amparo de 1882.*

---

<sup>70</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob. Cit. págs. 109-111.

<sup>71</sup> *Ibidem*. pág. 112.

“El proyecto tendiente a sustituir la Ley de Amparo de 1869, fue presentado ante el Senado el 5 de octubre de 1881 por conducto del entonces Ministro de Justicia, don Ezequiel Montes, para que, finalmente, se promulgara la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, también conocida como Ley de Amparo de 1882, el 14 de diciembre de ese año. El proyecto fue presentado por iniciativa de Ezequiel Montes, quien había encomendado a don Ignacio Luis Vallarta Ogazón(...).Es importante señalar que en el proyecto elaborado por Vallarta se recogían las influencias de Ignacio Mariscal, en torno a que el amparo debía tener una doble finalidad: primero, resolver la controversia en él planteada y, segundo, sentar precedentes, los cuales debían tener la misma fuerza de ley. Además se incluía el procedimiento para crear jurisprudencia por reiteración de cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario.”<sup>72</sup>

La Ley de Amparo de 1869 fue sustituida por el proyecto presentado por el entonces Ministro de Justicia, Ezequiel Montes, para que finalmente se promulgara la Ley de Amparo de 1882, el 14 de diciembre de 1882. Ezequiel Montes había encomendado el proyecto a don Ignacio Luis Vallarta Ogazón, y que finalmente en dicho proyecto se recogían las influencias de Ignacio Mariscal, en cuanto a que el amparo debía tener una doble finalidad: primero resolver la controversia en él planteada y, segundo, sentar precedentes, los cuales debían tener la misma fuerza de ley.

“Vallarta, por su parte, ideó el sistema de formación de la jurisprudencia a través de precedentes, en vez de uno, como lo proponía Mariscal. Esto último fundamentado en la razón de que con la reiteración del criterio, éste se vería necesariamente madurado merced al análisis repetitivo, robusteciéndolo cabalmente para obtener de él su mayor profundidad.”<sup>73</sup>

Vallarta ideó el procedimiento para crear jurisprudencia por reiteración de cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario, con la finalidad de que con la reiteración del criterio se vería necesariamente madurado merced a un análisis repetitivo, robusteciéndolo para obtener de él su mayor profundidad.

---

<sup>72</sup> Ibidem. págs118,121.

<sup>73</sup> Acosta Romero, Miguel. Et al. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Primera edición.. México. Porrúa. 1998. pág.33



“Efectivamente debe destacarse la trascendencia de que por primera vez en la historia de nuestro país haya sido incluida en el cuerpo legal (...). Por lo que toca a la ley en concreto, se aprecia la existencia de varios artículos que, relacionados íntimamente con la jurisprudencia, se enfocaron a dotarla de elementos de formalidad. Por ejemplo, el artículo 41, el cual estableció que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia deberían ser fundadas y en ellas habrían de exponerse las razones que considerara bastantes el tribunal, para fundar la interpretación que hiciera de los textos de la Constitución a fin de resolver, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se trataran en el juicio. A esto se agregó que cuando esas sentencias no fuesen votadas por unanimidad, la minoría manifestaría también por escrito los motivos de su desacuerdo.”<sup>74</sup>

El artículo 41 establecía que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia deberían ser fundadas y en ellas deberían de exponerse los argumentos que considerara bastantes el tribunal, para fundar la interpretación que hiciera de los textos de la Constitución a fin de resolver, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se trataran en el juicio. También se estableció que cuando las sentencias no fuesen votadas por unanimidad, la minoría también manifestaría por escrito los motivos de su desacuerdo.

“Por su parte, el artículo 47 estableció que las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría mencionada en el artículo 41, serían publicadas en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal. Y se estableció que los tribunales, para poder fijar el derecho público, tendrían como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaran, las leyes emanadas de ella y los tratados. Finalmente, el artículo 70 señaló que el Juez que concediera el amparo o lo denegara, en contravención del texto expreso de la Constitución o en contra de la interpretación que hubiere fijado la Suprema Corte en por **lo menos cinco ejecutorias uniformes**, sería castigado con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años, si hubiere obrado dolosamente y, si sólo hubiese procedido por falta de instrucción o descuido, quedaría suspendido en sus funciones por un año. De esta manera, se incluyó no

---

<sup>74</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob. Cit. págs. 123-124.

únicamente la obligatoriedad respecto de la aplicación de la jurisprudencia sino, inclusive, la posibilidad de sancionar a las autoridades jurisdiccionales que la contravinieran o que lo hiciesen respecto de la norma suprema.”<sup>75</sup>

El artículo 47 estableció que las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría serían publicados en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal. Por otra parte, también se estableció que para fijar el derecho público, se tendrían como regla suprema de conducta la Constitución Federal, *las ejecutorias que la interpretaran*, las leyes emanadas de ella y los tratados. Por su parte, el artículo 70 estableció que el Juez que concediera el amparo o lo denegara, en contravención del texto expreso de la Constitución o *en contra de la interpretación que hubiere fijado la Suprema Corte en por lo menos cinco ejecutorias uniformes*, sería castigado con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años de prisión, si hubiere obrado dolosamente y, si hubiese procedido por falta de instrucción o descuido, quedaría suspendido en sus funciones por un año. De manera que estableció la diferencia entre una conducta dolosa y entre una conducta de descuido.

“Finalmente solo nos resta mencionar que en el ordenamiento en cita su artículo 80 establecía una excepción interesante que suavizaba el principio del artículo 70 ya indicado, pues aquel precepto señalaba que en casos dudosos o difíciles y que no fueran definidos por la interpretación judicial o la doctrina de los autores no se consignaría a los jueces de Distrito. Este precepto ordenaba: La Corte no consignará a los jueces de Distrito al tribunal que deba juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrían las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores.”<sup>76</sup>

Una excepción al artículo 70 fue la establecida en el artículo 80, en donde señalaba que no se consignaría a los Jueces de Distrito, por simples errores de opinión, entre los cuales se tendrían los casos dudosos o difíciles no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores.

*Código de Procedimientos Federales de 1895 a 1897.*

---

<sup>75</sup> Ibidem. pág. 125.

<sup>76</sup> Zertuche García, Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob. Cit. págs. 69-70

“Durante el segundo periodo de gobierno de Porfirio Díaz, se designó la comisión encargada de llevar a cabo los trabajos del nuevo Código de Procedimientos Federales que, debido a su extensión se dividió, es decir, no entró en vigor como un solo ordenamiento, sino que fue promulgado en partes. Así, después de varios proyectos, finalmente se expidió el título preliminar el 14 de noviembre de 1895. Después el 15 de septiembre de 1896 fue promulgado el título 1º, referido a las reglas generales del procedimiento civil. Posteriormente, el 6 de octubre de 1897 fueron expedidos los títulos 2º y 3º, con lo que se completó el procedimiento federal. En el Código de Procedimientos Federales se contemplaba (...) una especie de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues reglamentaba sus órganos y las funciones de éstos; además, desde el 6 de octubre de 1897, quedó inmersa en él la regulación del juicio de amparo.”<sup>77</sup>

El Código de Procedimientos Federales debido a su extensión no entró como un solo ordenamiento sino que se tuvo que dividir en partes. En él se contemplaba una especie de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues reglamentaba sus órganos y las funciones de éstos; además el 6 de octubre, quedó regulado el juicio de amparo.

“El artículo 51 del título preliminar del Código de Procedimientos Federales expedido en 1895, establecía que: “Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes.” Así, al expedirse el título segundo del Código de Procedimientos Federales, el artículo 827, que era similar en su primera parte al texto del artículo 47 de la anterior Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, dio a conocer que únicamente se publicarían las sentencias, las ejecutorias de la Corte y los votos particulares, al establecer: “Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación”. Pero sin incluir ya la segunda parte del artículo 47 en comentario, donde se señalaba que: “Los tribunales para fijar, el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta a la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretan, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con

---

<sup>77</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob. Cit. págs. 129-130.

naciones extranjeras”. De esta manera, el Código de Procedimientos Federales, con vigencia desde el 1° de diciembre de 1897, suprimió el sistema de creación de jurisprudencia.”<sup>78</sup>

El Código de Procedimientos Federales de 1895, en su artículo 51 del título preliminar estableció que: los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes. Por otra parte, al expedirse el título segundo del Código de Procedimientos Federales, el artículo 827 estableció que las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que quedó suprimida la creación de la jurisprudencia.

*Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.*

“El 26 de diciembre de 1908 Porfirio Díaz promulgó el Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente a partir del 5 de febrero de 1909, donde se regulaba los procedimientos federales en materia civil y el juicio de amparo. En este código se reguló nuevamente la jurisprudencia y, con ello, inició su consolidación en nuestro país, pues desde entonces a la fecha, la jurisprudencia ha permanecido como parte integrante en nuestro sistema jurídico mexicano (...) El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 contemplaba una sección especial para la jurisprudencia de la Corte en cuyos artículos 785 al 787, se regulaba la obligatoriedad de la jurisprudencia, y se establecía que: “Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales. “Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia. Siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. “Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo es obligatoria para los Jueces de Distrito. La misma Suprema Corte de Justicia respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas

---

<sup>78</sup> Ibidem. págs. 132-133.

razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.”<sup>79</sup>

El Código Federal de Procedimientos Civiles promulgado por Porfirio Díaz el 26 de diciembre de 1908, reguló nuevamente la jurisprudencia y le dedicó un apartado especial que abarcaba de los artículos 785 al 787, así el artículo 785 estipulaba que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales, por su parte el artículo 786 establecía que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia. Siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Por otro lado, el artículo 787 establecía que la jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo es obligatoria para Jueces de Distrito. La misma Suprema Corte podrá contrariar su jurisprudencia establecida, pero expresando las razones para resolverlo así, estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

“Es importante señalar que el artículo 762 del ordenamiento, pese a que no pertenece a ésta sección transcrita, tiene injerencia en ésta, porque señala que: “Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor” (...) La jurisprudencia emitida de acuerdo a esos requisitos era obligatoria para la propia Corte y para los Jueces de Distrito”<sup>80</sup>

El artículo 762 establecía que las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación, así como también las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor.

“El artículo 788, estableció el procedimiento para invocar la jurisprudencia de la Corte y que a la letra decía: “Art. 788.-Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella, y designando con precisión las ejecutorias que la haya formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la

---

<sup>79</sup> Ibidem. págs 135-137.

<sup>80</sup> Ibidem. pág. 138.

*jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos ó razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia”. (...). De la lectura de estos preceptos, podemos así mismo desprender, que sólo la Suprema Corte, en Pleno, podía sentar jurisprudencia; conclusión sumamente lógica en virtud de los antecedentes y teleología que le dieron origen. Y por otra parte, que está no podría surgir sino de la resolución de juicios de amparo y no de otra clase de procesos federales (Art.785).”<sup>81</sup>*

El artículo 788 establecía el procedimiento para invocar la jurisprudencia de la Corte, dicho procedimiento consistía en que las partes en el juicio de amparo cuando invocaran la jurisprudencia de la Corte, lo harían por escrito expresando el sentido de aquella y estableciendo las ejecutorias que la hayan formado, por lo que en la sentencia de la Corte, se hará mención de los motivos para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia. La Suprema Corte, en Pleno era la única instancia facultada para sentar jurisprudencia; además ésta se derivaría únicamente de juicios de amparo.

*Constitución de 5 de febrero de 1917.*

“A pesar de que el texto original de la Ley Suprema de 1917, no se consideraba a la jurisprudencia, dos de sus artículos mediaron de manera implícita sobre la creación y vigencia de ésta. Así, el primer párrafo de su artículo 94 determinaba la composición, funcionamiento y la manera de llevar a cabo las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia; al señalar: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesitan que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.” Por otro lado, el artículo 8° transitorio establecía: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor”. De este numeral se deduce que fue el Código de Procedimientos Civiles de 1908 el

---

<sup>81</sup> Acosta Romero, Miguel. Et al. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Ob. Cit. págs. 40-42.

ordenamiento que continuó vigente, el cual reglamentaba el juicio de amparo y los preceptos en materia de jurisprudencia, en tanto no se promulgara otra ley para ello.”<sup>82</sup>

La Constitución de 1917 no consideraba a la jurisprudencia, sin embargo, dos de sus artículos mediaron sobre la creación y vigencia de ésta. Así, el primer párrafo del artículo 94 constitucional determinaba que la Suprema Corte se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno. Para que haya sesión se necesitan que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros y las resoluciones se tomarían por mayoría de votos. Por otro lado, el artículo 8° transitorio establecía que era el Código de Procedimientos Civiles de 1908 era el que estaba en vigor para resolver los juicios de amparo que estuvieran pendientes.

#### *Ley de Amparo de 1919.*

“La Ley de 1919 sustituyó al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en cuanto a la reglamentación del juicio de amparo. Fue aprobada el 18 de octubre de 1919 y tuvo vigencia a partir del 22 de ese mismo mes y año. Los artículos de esta ley eran similares a los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles de 1908, sin embargo existieron tres diferencias respecto a esa legislación, a saber: a) El número de votos necesario en el Pleno para la obligatoriedad de la jurisprudencia se redujo de nueve a siete votos. Además, por reforma constitucional del artículo 94, en agosto de 1928, la Suprema Corte cambió su integración de once a dieciséis Ministros y se crearon tres salas, es decir, a partir de ese momento, podría actuar el Tribunal Pleno y en Salas que conocían respectivamente de las materias penal, administrativa y civil, integradas por cinco Ministros cada una. b) Se consideró obligatoria la jurisprudencia también para autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, del Distrito y Territorios Federales, en atención a su artículo 149. c) Por último, sólo era posible sentar jurisprudencia cuando se tratara de ejecutorias de juicios de amparo o del recurso de súplica (...). Finalmente, su artículo 1° transitorio dispuso que los amparos que hubieren sido solicitados después del 1° de mayo de 1917 en adelante, se sujetarían a ella para su tramitación en el estado en que se encontraran; y, por obvias

---

<sup>82</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob. Cit. págs, 141-142.

razones, los juicios de amparo promovidos ante los Jueces de Distrito antes de esa fecha, seguirían su tramitación conforme al código de 1908.”<sup>83</sup>

La Ley de Amparo de 1919 era similar en sus artículos al Código de Procedimientos Civiles de 1908, sin embargo, existieron tres diferencias, a saber: 1) el número de votos necesario en el Pleno para la obligatoriedad de la jurisprudencia se redujo de nueve a siete votos. Además la Corte cambió su integración de once a dieciséis Ministros y se crearon tres Salas que conocían respectivamente de las materias penal, administrativa y civil, integradas por cinco Ministros cada una. 2) se consideró obligatoria la jurisprudencia también para autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, del Distrito y Territorios Federales. 3) se podía sentar jurisprudencia tratándose de las ejecutorias de juicio de amparo o del recurso de súplica.

#### *Ley de Amparo de 1936.*

“Llamada en un principio Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 30 de diciembre de 1935 y vigente a partir del 10 de enero de 1936 y hasta nuestros días, derogó la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, del 18 de octubre de 1919(...). El artículo 192 señalaba que la jurisprudencia establecida por la Corte en sus ejecutorias de amparo, sólo se podría referir a la Constitución y demás leyes federales. Además, se eliminó de este ordenamiento el recurso de súplica y la posibilidad de sus ejecutorias constituyeran jurisprudencia. Por su parte, el 193 remitía a la jurisprudencia de las Salas. Sus ejecutorias constituirían jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustentara en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por un mínimo de cuatro Ministros. Esta forma de jurisprudencia se hacía extensiva a la del Pleno; sólo que, en este caso, las ejecutorias debían ser aprobadas por once Ministros, cuando menos.”<sup>84</sup>

La Ley de Amparo de 1936 señalaba en su artículo 192 que la jurisprudencia establecida por la Corte en sus ejecutorias de amparo, sólo podría referirse a la Constitución y demás leyes federales. Por otra parte, se eliminó el recurso de súplica. Por su parte, el artículo 193 hacía mención de la jurisprudencia de

---

<sup>83</sup> Ibidem. págs. 145-148.

<sup>84</sup> Ibidem. págs. 149-150.



las Salas, la cual se constituye de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por un mínimo de cuatro Ministros; esta forma de creación de la jurisprudencia se hacía extensiva a la del Pleno, sólo que en este caso, las ejecutorias debían ser aprobadas por once Ministros cuando menos.

“En cuanto al artículo 194, abordaba el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia. En ese entonces se establecía que la jurisprudencia surgida de la resolución de juicios de amparo o controversias tocantes a la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras sería obligatoria para los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje. Como se observa, hizo extensiva la obligatoriedad de la jurisprudencia también a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a diferencia de la ley anterior, por causa de la reforma de 11 de diciembre de 1934 al artículo 94 constitucional, que modificó la integración de la Suprema Corte, con el aumento de dieciséis a veintiún Ministros y la creación de la cuarta Sala, encargada de la materia laboral.”<sup>85</sup>

El artículo 194 establecía la obligatoriedad de la jurisprudencia, así ésta última era obligatoria para los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje, éstas últimas se consideraron, debido a la reforma del 11 de diciembre de 1934, donde se modificó la integración de la Suprema Corte, con el aumento de dieciséis a veintiún Ministros y la creación de la Cuarta Sala, encargada de la materia laboral.

“El artículo 195 hacía mención de la facultad de la Corte para contrariar su propia jurisprudencia. Esto tendría lugar siempre que el Alto Tribunal tuviera razones para variarla y que esas razones se refirieran a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia contrariada. El artículo 196 ordenaba a la partes que, cuando invocaran la jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo, lo hicieran por escrito expresaran el sentido de la jurisprudencia y designaran las ejecutorias en que se sustentaba. En el artículo 197 se hacía referencia al medio de difusión de la jurisprudencia emitida por

---

<sup>85</sup> Idem

la Corte. De acuerdo con este precepto las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que fueran las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como las que el Pleno o las Salas de la Corte acordaran expresamente.”<sup>86</sup>

El artículo 195 establecía la facultad de la Corte para contrariar su jurisprudencia, siempre que tuviera razones para variarla y esas razones se refirieran a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia contrariada. El artículo 196 establecía que cuando las partes invocaran la jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo, lo harían por escrito y expresando las ejecutorias en que se sustentaba. El artículo 197 hacía mención al medio de difusión de la jurisprudencia emitida por la Corte.

#### *Reformas constitucionales de 1951.*

De 1917 a inicios de 1951, el texto constitucional no hacía mención alguna de la jurisprudencia, sin embargo, el 19 de febrero de 1951, durante el gobierno de Miguel Alemán Valdez, varios artículos constitucionales fueron reformados, entre ellos, el 107, el cual en su fracción XIII, en su primer párrafo estableció: “XIII. La Ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación “. <sup>87</sup>

El 19 de febrero de 1951 se elevó la jurisprudencia a un precepto constitucional, así la fracción XIII, en su primer párrafo, dejó al legislador ordinario la facultad de determinar los términos y casos en que sería obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

“Otra de las modificaciones originada por estas reformas afectó a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal que presentó la siguiente redacción: “IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la

---

<sup>86</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob. Cit. pág 151.

<sup>87</sup> Cfr. Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob. Cit. pág.89

interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. “La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución”.

De ello inferimos que sólo en ciertos casos podían recurrirse las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.”<sup>88</sup>

La fracción IX del artículo 107 estableció que las resoluciones que en materia de amparo directo establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, no serán recurribles, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, por lo que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales. Sin embargo, la resolución del Tribunal Colegiado no será recurrible si se funda en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

“Asimismo, en virtud de la reforma, se estableció en la fracción XIII del precepto que, si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaban criterios contradictorios en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o los propios Colegiados, podrían denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente, para que en ella se decidiera qué tesis debía prevalecer. También en los casos de contradicción de tesis se introdujo la disposición de que, cuando las Salas de la Corte sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de ellas o el Procurador General de la República denunciarían la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, que en Pleno decidiría qué tesis debía observarse. Tanto en este último caso como en el previsto para las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, la resolución dictada

---

<sup>88</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob. Cit. págs. 153-154.

sólo serviría para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectaría las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que habían sido pronunciadas. Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia y sus Salas eran en esa época las únicas instancias facultadas para establecer jurisprudencia, por lo que las contradicciones de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito se daban únicamente en sus resoluciones y no así en tesis de jurisprudencia.”<sup>89</sup>

Así, la fracción XIII, estableció que si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaban criterios contradictorios en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o los propios Colegiados, podían denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente, para que en ella se decidiera que tesis debía prevalecer. También existía el procedimiento de contradicción de tesis de las Salas, así se establecía que si las Salas de la Corte sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de ellas o el procurador general de la República denunciaría la contradicción ante la misma Suprema Corte, que en Pleno decidiría que tesis debe observarse. Es relevante establecer que la única instancia facultada para establecer jurisprudencia era la Suprema Corte de Justicia y sus Salas, por lo que las contradicciones de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito se daban únicamente en sus resoluciones y no así en tesis de jurisprudencia.

*Reformas constitucionales de 1967.*

“El rezago en el trabajo del Máximo Tribunal había alcanzado proporciones importantes, por lo que se pensó en la necesidad y conveniencia de que su facultad para emitir jurisprudencia fuera compartida por los Tribunales Colegiados de Circuito creados dieciséis años antes. De modo que, el 25 de octubre de 1967, se reformaron los artículos 94 y 107 constitucionales. La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual, la ley determinaría los casos en que sería obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación, se consideró que debía pasar al artículo 94, que era de carácter general, en lugar de mantenerse en el 107 que, de manera

---

<sup>89</sup> Ibidem. pág. 155.

especial, consignaba las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de esos tribunales podía constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que eran también de su competencia.”<sup>90</sup>

La reformas constitucionales de 1967 establecían que la facultad de la Suprema Corte de Justicia para establecer jurisprudencia sería compartida por los Tribunales Colegiados de Circuito debido a la carga de trabajo que tenía el Supremo Tribunal. Por otra parte, entre las reformas destaca que el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 que establecía, la ley determinará los casos en que sería obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación, debía pasar al artículo 94 constitucional que era de carácter general, en vez de mantenerse en el artículo 107 constitucional, el cual consignaba las bases del juicio de amparo, porque la jurisprudencia se puede constituir no sólo referida a este juicio sino a otros procedimientos que también eran de su competencia.

“Además, implicó un incremento en cuanto a la legislación que podía ser interpretada por los tribunales competentes, es decir, antes de 1967 la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sólo podía derivar de la interpretación de la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales. A partir de esta reforma se permitió la interpretación por medio de la jurisprudencia de leyes y reglamentos locales, además de que podía ser sentada no sólo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sino también por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por su lado, el entonces primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 se reformó para regular las contradicciones de tesis de acuerdo al nuevo sistema de competencias, que abarcaba a los Tribunales Colegiados.”<sup>91</sup>

A partir de la reforma de 1967, se incremento la legislación que podía ser interpretada, así se permitió la interpretación de leyes y reglamentos locales. Además de que la jurisprudencia podía ser sentada no sólo por la Suprema Corte de Justicia sino también por los Tribunales Colegiados de Circuito.

“Así el artículo 107 preceptuó: “XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador

---

<sup>90</sup> Ibidem. pág.157.

<sup>91</sup> Ibidem. pág.158.

General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer”.

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer”,

“La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.<sup>92</sup>

El artículo 107, fracción XIII, estableció el procedimiento de contradicción de tesis, tanto de los Tribunales Colegiados de Circuito como de las Salas de Suprema Corte. A través del cual ya se establece jurisprudencia.

*Reformas de 1988 a la Ley de Amparo.*

“El 15 de enero de 1988 fueron aprobadas nuevas reformas a la Ley de Amparo (...) El numeral 193 regula hasta hoy la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y precisa que cada Tribunal Colegiado puede establecer su propia jurisprudencia. Los artículos 194 bis y 195 bis fueron derogados. El artículo 195 estableció, desde entonces a la fecha, las reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia y asegurar su conocimiento y difusión. En el artículo 196 se instituyó el sistema vigente en la actualidad, para eliminar, en forma inmediata, la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito (...) A partir de esa fecha, el artículo 197 contempla la resolución de tesis contradictorias entre Salas de la Suprema Corte de Justicia y el derecho de las Salas y Tribunales Colegiados para que, con motivo de un caso concreto, pidieran al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala que correspondiera que modificara la jurisprudencia

---

<sup>92</sup> Acosta Romero, Miguel. Et al. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Ob. Cit. pág. 58.

que tuviesen establecida en la materia, para que la resolución que al respecto se dictara, constituyera jurisprudencia.<sup>93</sup>

El artículo 193 señala que cada Tribunal Colegiado puede establecer su propia jurisprudencia. El artículo 195 establece un procedimiento para dar claridad y precisión a la jurisprudencia, así como su difusión. El artículo 196 prescribe un sistema para solucionar la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito. El artículo 197 establece la resolución entre tesis contradictorias entre Salas de la Suprema Corte de Justicia y la facultad de las Salas y Tribunales Colegiados para que, con motivo de un caso concreto, pidieran al Pleno de la Suprema Corte o la Sala que correspondiera que modificara la jurisprudencia que tuviesen establecida en la materia, para que la resolución que al respecto se dictara, constituyera jurisprudencia.

“Por otro lado, el artículo sexto transitorio de la ley reformada establecía respecto a la jurisprudencia lo siguiente: “La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito”(…) El hecho de que los Tribunales Colegiados pudieran interrumpir o modificar la jurisprudencia de la propia Corte, siempre que se refiera a asuntos de la competencia de estos últimos, parecía ser prueba suficiente de que el Máximo Tribunal no volvería a conocer de negocios de legalidad; sin embargo, esto no ocurrió así, debido a que, con la adición del artículo 197-A, se facultó a la Corte para resolver las contradicciones de tesis que se sustentaran entre aquéllos(…) Por último, se adicionó el artículo 197-B el cual dispone que las ejecutorias de amparo y los votos particulares necesarios para constituir jurisprudencia o para contrariarla, deben publicarse en el Semanario Judicial de la Federación, sin perjuicio de las obligaciones previstas por el artículo 195.”<sup>94</sup>

El artículo sexto transitorio de la ley reformada establecía que los Tribunales Colegiados de Circuito podían interrumpir la Jurisprudencia de la Suprema

---

<sup>93</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob. Cit. págs. 163-164.

<sup>94</sup> Ibidem. pág. 165.

Corte siempre y cuando se tratara de asuntos de su competencia, por lo que parecía ser que la Suprema Corte no conocería de asuntos de legalidad pero no fue así, debido a la adición del artículo 197-A, se facultó a la Corte para resolver las contradicciones de tesis que se sustentaran entre aquéllos. Por otro lado, el artículo 197-B establecía que las ejecutorias de amparo y los votos particulares necesarios para constituir jurisprudencia o para contrariarla, deben publicarse en Semanario Judicial de la Federación, sin perjuicio de las obligaciones previstas en el artículo 195.



## **CAPÍTULO II LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

### **2.1. LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Partiendo de la base del artículo 94 constitucional en su párrafo octavo, tenemos que, la ley a nivel secundario determinará los casos en que la jurisprudencia sea obligatoria, son dos los ordenamientos a saber: a) la Ley de Amparo y b) la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tiene dos apartados específicos sobre la jurisprudencia; pero para efectos de este estudio haremos referencia al primero, el cual está en el Título Décimo “De las disposiciones generales, Capítulo VII “de la jurisprudencia”, artículos: 177, 178, 179.

El primero de los numerales en comento, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación hace una remisión a la Ley de Amparo para la regulación de la jurisprudencia derivada de asuntos distintos del juicio de garantías, de la siguiente manera:

“Artículo 177. La jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte de Justicia en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.”

De esta manera tenemos que la jurisprudencia puede elaborarse no sólo en tratándose de amparo, sino en cualquier materia en la que tengan competencia los órganos encargados del Poder Judicial de la Federación como serían verbigracia los supuestos de las llamadas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (artículo 105 constitucional).

Jurisprudencia por Reiteración. Esta forma de producción jurisprudencial, tienen su fundamento en lo dispuesto por los segundos párrafos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; el primero de los preceptos indicados en su parte conducente establece:

“Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas”.

Por su parte el numeral 193 al regular la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados repite las ideas anteriores al señalar:

“Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado”.

“Con este marco legal iniciamos la materia de este punto para ocuparnos de las peculiaridades de esta forma de producción jurisprudencial, en donde nos percatamos que un factor necesario para ello es la repetición del criterio, es decir, que exista una manera reiterada de entender el derecho sobre un caso concreto determinado.”<sup>95</sup>

La jurisprudencia por reiteración, atendiendo a los artículos 192 y 193, segundos párrafos, establece que el criterio de interpretación deberá estar contenido en las cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de la sustentada por el Pleno o por cuatro ministros si se trata de las Salas o por unanimidad de votos por los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

---

<sup>95</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob cit. pág. 101.

Debemos destacar el requisito de votación que impone la ley para fijar jurisprudencia, toda vez que, en caso de que el criterio no tenga la votación requerida para fijarla ese criterio aislado no obliga a su cumplimiento.

“Pasando a otro aspecto conviene ocuparnos del sentido que debe darse a la expresión “lo resuelto” en las sentencias de la Corte y los Colegiados que mencionan los preceptos indicados, es decir, de donde se va a extraer la regla de derecho para la aplicación a casos posteriores que finalmente culminen en la jurisprudencia; para ello es necesario ocuparnos al menos a grandes rasgos de las estructura de las sentencias de amparo.

Resulta de explorado derecho, que toda sentencia de amparo contiene tres grandes partes a saber: antecedentes o resultandos, razonamientos o considerandos y finalmente los puntos resolutiveos.

El maestro Noriega al ocuparse de esta cuestión nos detalla:

“..este aspecto esencial de la sentencia - la decisión o fallo- es precedido de una larga y prolija serie de antecedentes, que llaman los resultandos y de otra serie, también larga y prolija, de razonamientos de orden jurídico, que motivan la decisión y que se denominan considerandos.”<sup>96</sup>

Toda sentencia de amparo esta constituida de tres partes: antecedentes o resultandos; razonamientos de orden jurídico o considerandos y finalmente puntos resolutiveos.

“En atención a las ideas expuestas, opinamos que cuando la ley de amparo habla de “lo resuelto” se esta refiriendo a la parte considerativa de la sentencia que es de donde puede extraerse el criterio al ser ésta la fase intelectual del fallo y no los puntos resolutiveos que en todo caso se encuentran subordinados a los considerandos; el más representativos de nuestros tratadistas en la materia, Don Ignacio Burgoa, al abordar este tema nos explica:

“Nosotros estimamos que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que se refieren a la formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, son incompletos e incurren en un error a través de la connotación de las palabras

---

<sup>96</sup> Ibidem. pág. 102

“lo resuelto”. En efecto, la parte formal de una sentencia en que la que se hacen consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, que es en lo que consiste substancialmente la jurisprudencia, esta constituida precisamente por los ‘considerandos’. Por consiguiente, los preceptos aludidos no debieron haberse referido a lo ‘resuelto’ en las cinco ejecutorias sino a lo ‘considerado’ en las mismas....”<sup>97</sup>

La ley de amparo cuando habla de “lo resuelto” se esta refiriendo a la parte considerativa de la sentencia que es de donde puede extraerse el criterio al ser esta la fase intelectual del fallo, ya que en ella encontramos consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas que es en lo que sustancialmente consiste la jurisprudencia.

“No obstante este autorizado criterio, en contra tenemos un precedente de la Tercera Sala de la Suprema Corte, el cual sostiene:

“JURISPRUDENCIA. Para formar la jurisprudencia, deben tomarse en cuenta las decisiones judiciales; es decir, lo que se resuelve, no los razonamientos en virtud de los cuales se dicta la resolución; y los fallos de la Suprema Corte tomados en su generalización vienen a ser una aclaración del texto legal: las características de la jurisprudencia deberán ser, en cuanto a su aplicabilidad, las características generales del derecho y de la ley;(...)”<sup>98</sup>

“Al respecto, Francisco Javier Ezquiaga indica que la argumentación jurídica no se agota en la interpretación judicial -puntos resolutivos- o en las razones -argumentos o considerandos- que el Juez toma para resolver un caso concreto, sino que el criterio está en todas las fases del proceso de interpretación jurídica.”<sup>99</sup>

A este respecto, nosotros consideramos que el criterio jurisprudencial se deriva de los considerandos, ya que éstos consisten en los razonamientos e interpretaciones jurídicas vertidas en la sentencia.

“Hoy en día se estima que son los considerandos de la sentencia lo que constituye el mismo sentido de “lo resuelto” a lo que se refiere la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193; robustecen las ideas anteriores el hecho de que la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia que estima que los

---

<sup>97</sup> Ibidem. pág. 103

<sup>98</sup> Idem.

<sup>99</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob cit. pág. 554.

considerandos rigen a los puntos resolutivos de la sentencia en virtud del llamado principio de congruencia de toda resolución, dicho criterio establece: “SENTENCIA, SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS. En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal.

Quinta Época:

Tomo XXXV, pág. 504. Hernández Aurelio

Tomo LXVIII, pág 347. Iglesias Cardona Rafael.

Tomo CIII. Pág. 78. Zenteno Nieto Juan Suc.

Tomo CXXVIII. Pág. 339. De la Garza Herlinda.

Sexta época, Cuarta Parte:

Vol. XXX, Pág. 9. A.D. 7574/58. Carmen Osorio.”

Teniendo como punto de partida que son los considerandos los que regulan los puntos resolutivos, se infiere que es de aquellos de donde se van a extraer el principio jurídico aplicable al caso concreto, que en base al proceso de reiteración más los requisitos legales será posteriormente jurisprudencia.”<sup>100</sup>

Los considerandos de la sentencia constituyen el mismo sentido que lo resuelto a lo que se refiere la Ley de Amparo; corroborando estas ideas una jurisprudencia de la Corte establece el llamado principio de congruencia de toda resolución, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos.

“De acuerdo con lo expuesto nos toca ahora determinar cuáles son los puntos de los considerandos que sirven para producir jurisprudencia; al ocuparse de este aspecto el maestro Salinas Martínez claramente determina:

“.....no cualquier punto de derecho que se mencione o trate en una ejecutoria puede servir para integrar la jurisprudencia, sino sólo aquellos que estén vinculados con la solución de la cuestión controvertida. En el Common Law

---

<sup>100</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob. Cit. págs. 105 y 106.

es tradicional la distinción entre 'ratio decidendi' o 'holding' como lo llaman también en Estados Unidos, y los 'dicta' o sea otras afirmaciones hechas por el juez sobre puntos no directamente relevantes o que tienen el carácter de disgresiones “.

Con base en lo anterior tenemos que el criterio jurisprudencial se debe forjar del razonamiento que resuelve la materia de la litis y no por otras consideraciones accidentales que vienen a reforzar el criterio.”<sup>101</sup>

El criterio jurisprudencial se deriva de los considerandos, pero de aquellos que resuelven la materia de la litis (ratio decidendi) y no de aquellas afirmaciones accidentales (obiter dicta).

La jurisprudencia por reiteración se forma a través de cinco criterios uniformes más los requisitos de votación que la Ley de Amparo prevé en sus artículos 192 y 193 (ocho votos para el Pleno, cuatro para las Salas y unanimidad para los Tribunales Colegiados); además, el sentido de la regla de derecho es extraído de los considerandos y está se toma no de cualquier afirmación que aparezca en los mismos, sino de aquel razonamiento que resuelve la materia de la litis.

“De esta forma nos toca abordar, con las ideas expuestas, el análisis sobre este punto en especial de la última reforma realizada a la ley reglamentaria del juicio de garantías el día 23 de diciembre de 1987, ya que en la misma destacan algunos preceptos que regulan la materia.

El artículo de la ley en cita que regula la elaboración y difusión del criterio jurisprudencial es el numeral 195”<sup>102</sup>. Este dispositivo ordena:

“En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales.

“Debe advertirse que, a partir de las reformas a la Ley de Amparo, es una definición lo que le da existencia y autenticidad a la jurisprudencia, ésta no nace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de precedentes que exige la ley. Es el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo

---

<sup>101</sup> Ibidem. pág. 107.

<sup>102</sup> Ibidem. pág. 118.

quines pueden definir la existencia y alcances de la jurisprudencia (...) Para demostrar la existencia de una jurisprudencia no bastará que el gobernado aporte al órgano de control las cinco ejecutorias ininterrumpidas que la constituyen. Una jurisprudencia siempre deberá ser declarada por el órgano jurisdiccional, quien deberá dar a conocer su texto, rubro y numeración. La prueba de la existencia de una jurisprudencia sólo podrá hacerse por la publicación misma que hace el Poder Judicial Federal.<sup>103</sup>

“Como podemos percatarnos, el artículo en cita pretende vincular estrechamente el órgano encargado de elaborar la jurisprudencia con su producto; ya que hoy en día los juzgadores deben aprobar la redacción y rubro de la tesis lo cual antes era labor del Semanario Judicial de la Federación, con esto se busca evitar el modo de proceder arbitrario en la confección jurisprudencial, igualmente el desaparecer criterios con afirmaciones dogmáticas y por ende no contar con tesis jurisprudenciales que puedan aplicarse a los amigos, a los no tan amigos y para los simplemente conocidos.”<sup>104</sup>

La jurisprudencia no nace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de precedentes que exige la ley, es el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado quienes pueden definir la existencia y alcances de la jurisprudencia, ya que son los encargados de aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva. Por consiguiente se pretende vincular al órgano encargado de elaborar jurisprudencia con su producto, lo cual antes era labor del Semanario Judicial de la Federación, con esto se busca evitar el modo de proceder arbitrario en la confección jurisprudencial.

Por otro lado, existe el Acuerdo 5/1996, del tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>103</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ob cit. pág. 650

<sup>104</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob cit. págs 119 y 120.

Así, el título segundo, se refiere a las reglas para la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales.

En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales deberán observarse las siguientes reglas:

1. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto.

En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

2. La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.

La tesis no es un resumen, un extracto o una síntesis de una resolución, sino el criterio jurídico por escrito, en forma abstracta, establecido al resolver un caso concreto.

El capítulo segundo, se refiere al texto. En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

1. Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

“A este respecto, entre los razonamientos de índole jurídico que se vierten en los considerandos de una sentencia, hay unos que son la base y el fundamento de la decisión (ratio decidendi), pero hay otros que son puras afirmaciones incidentales, argumentos de orden retórico o dialéctico o manifestaciones que se hacen pura y simplemente a mayor abundamiento (obiter dicta).”<sup>105</sup>

2. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las cinco ejecutorias que la constituyan.

En la elaboración del texto de la tesis deberá derivarse de la resolución correspondiente, es decir, tomar aquellos razonamientos de índole jurídico que son la base y el fundamento de la decisión.

3. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

---

<sup>105</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ob cit. pág. 639.



4. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis por cada criterio.

5. Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis por cada criterio, la cual debe de ser novedosa y escrita con claridad.

6. No deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis.

7. No contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

En la elaboración del texto de la tesis no contendrá datos concretos de carácter eventual, particular sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Además en la misma tesis no contendrá criterios contradictorios.

A este respecto, existe una tesis aislada que se relaciona con la formación de la jurisprudencia.

“JURISPRUDENCIA. SI LAS RESOLUCIONES QUE LA ORIGINARON NO DESENTRAÑARON EL ALCANCE Y SENTIDO QUE DEBE ATRIBUIRSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SUPUESTAMENTE INTERPRETA, EN RIGOR JURÍCO NO CONSTITUYE CRITERIO JURISPRUDENCIAL Y SU APLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA. Según el artículo 94, párrafo séptimo, constitucional, la jurisprudencia tiene como función cardinal la interpretación de prevenciones del derecho positivo que por sus lagunas o contradicciones la requieran (la interpretación), para su aplicación a casos concretos. Para que surja un criterio jurisprudencial, de acuerdo con el numeral 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en las resoluciones o decisiones judiciales que le sirven de base, necesariamente tienen que concurrir argumentaciones dirigidas a desentrañar el alcance y sentido que debe atribuirse a las disposiciones legales, a través de algún método interpretativo y de exhaustivo análisis de la norma. Resolver, en el quehacer de la función jurisdiccional, significa desmembrar el problema para

examinarlo, razonarlo, y verter consideraciones que lleven a una conclusión determinada del punto. Si de la lectura que se realice a las ejecutorias que integran una jurisprudencia se evidencia que no confluye un estudio analítico de la norma o normas que interpreta, ni las razones jurídicas y la precisión del método interpretativo al que se acudió para llegar a una determinada conclusión, sino que únicamente se mencionan cuestiones, sin discurrir sobre las mismas, el criterio asentado en la jurisprudencia, en rigor jurídico, no tiene el carácter de tal, porque la síntesis y los razonamientos en ella plasmados, no se refieren a lo realmente resuelto, examinado y dictaminado en las sentencias que le sirven de precedente.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 308/99. Olimpia Serrano Quezada. 9 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Gabriela Guadalupe Guisar Flores.”<sup>106</sup>

Para que emerja un criterio jurisprudencial, de acuerdo con la Ley de Amparo, en las resoluciones que le sirvieron de base, necesariamente tienen que concurrir argumentaciones dirigidas a desentrañar el alcance y sentido que debe atribuirse a las disposiciones legales, a través de un método interpretativo. Si de la lectura que se realice a las ejecutorias que integran una jurisprudencia se evidencia que no confluye un estudio analítico de la norma, ni las razones jurídicas y la precisión del método interpretativo al que se acudió para llegar a una determinada conclusión, sino que únicamente se mencionan discusiones, sin razonar sobre las mismas, el criterio asentado en la jurisprudencia, en rigor jurídico, no tiene el carácter de tal.

Por lo que respecta a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad su fundamento es el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El texto en vigor es el siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

---

<sup>106</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob cit. pág. 836.

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un Municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un Municipio;
- g) Dos Municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y,
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), y k) anteriores, *y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por;

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y;
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal; a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad; la fracción II, del citado artículo 105 prescribe a su vez que, cuando se trate de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero necesitan ser aprobadas

por una mayoría de cuando menos ocho votos, para que *tengan efectos generales*. (artículo 7, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Dentro de las atribuciones del Pleno prescritas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que influyen notablemente en la regulación de la jurisprudencia, encontramos. La primera de ellas, en la fracción primera del artículo 10, que dice:

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

“I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a las controversias constitucionales; el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de Estados o de Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; h) Dos poderes de un mismo Estado; sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

“El artículo 105 es el fundamento constitucional de dos medios de control de la constitucionalidad, a saber; la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Ambos juicios revisten particular importancia en virtud de que su procedencia sólo puede ser determinada por la Suprema Corte de Justicia y su conocimiento compete en exclusiva al Poder Judicial de la Federación. Ambos procedimientos están regulados por la Ley Reglamentaria

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La controversia constitucional, es un juicio que se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno, y lo que en ese juicio se controvierte es si uno de ellos afecta a otro en su esfera de competencias, y contraviene con ello a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La acción de inconstitucionalidad, por su parte, es un procedimiento que se promueve también en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sólo por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal o el procurador general de la República. Estos procedimientos tienen la función de dilucidar la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y los contenidos constitucionales por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados para que prevalezca la Constitución.”<sup>107</sup>

La controversia constitucional, es un juicio que se promueve ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno, y lo que en ese juicio se controvierte es si uno de ellos afecta a otro en su esfera de competencias y contraviene con ello la Constitución. Por lo que respecta a las acciones de inconstitucionalidad, es un procedimiento que se promueve ante el Pleno, pero sólo por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal o el procurador general de la República; cuando existe una contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y los contenidos constitucionales por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados para que prevalezca la Constitución.

Cuando se trate de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, la jurisprudencia se fijará de la siguiente manera:

Por cuanto al órgano que tiene facultad para fijar la jurisprudencia, es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo estipulado por los párrafos penúltimo de la fracción I y último de la fracción II

---

<sup>107</sup> Ibidem, pág. 561

del artículo 105 de la Constitución Política; por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución; y por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito; tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales”.

“Evidentemente, la votación a la que hace referencia el artículo transcrito sólo puede referirse a la del Pleno de la Suprema Corte, que aunque, como sabemos, funciona en Pleno o en Salas de conformidad con el artículo 94 constitucional, sólo el Pleno puede alcanzar una votación de ocho votos, como lo especifica el artículo en comento.”<sup>108</sup>

El órgano facultado para establecer jurisprudencia es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que respecta, a la jurisprudencia, el artículo 43 establece: Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito; tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Por su parte, el artículo 44 de la ley que se analiza establece:

“Artículo 44. Dictada la sentencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

“Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará,

---

<sup>108</sup> Ibidem. pág. 563.

además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.”.

“La comunicación de la sentencia es uno de los actos procesales más importantes, ya que de él depende la ejecución de los resolutive dictados por el órgano jurisdiccional. En este artículo se dispone la publicación de las sentencias como el medio por el cual se difunden los criterios que sostienen dicha resolución.

Por cuanto al proceso de formación, la jurisprudencia que emana tanto de una controversia constitucional como de una acción de inconstitucionalidad, tiene que ver con la naturaleza de estos procedimientos, ya que se trata de aclarar, dilucidar o interpretar una ley o un acto de carácter general.”<sup>109</sup>

El artículo 44 dispone la publicación de las sentencias como el medio por el cual se difunden los criterios que sostiene dicha resolución; la comunicación de la sentencia es importante, ya que de él depende la ejecución de los resolutive establecidos en la sentencia.

“En este caso, no deben confundirse los efectos *erga omnes* que las fracciones I y II del artículo 105 constitucional confieren a los puntos resolutive de las sentencias que se dictan en estos procedimientos con la obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que, mientras por un lado se declara la invalidez de la norma o bien, la competencia de determinado órgano de gobierno, por el otro la jurisprudencia se invoca como precedente obligatorio para un órgano jurisdiccional determinado con efectos relativos.

Finalmente, respecto del número de resoluciones que se deben satisfacer para fijar jurisprudencia, solamente se requiere una ejecutoria, siempre que sea aprobada por una mayoría mínima de ocho votos.”<sup>110</sup>

La obligatoriedad se refiere a que la jurisprudencia se invoca como precedente obligatorio para un órgano jurisdiccional determinado; mientras los efectos *erga omnes* (se refieren a la eficacia que tienen determinados actos, frente a todos) se refieren a la declaración de invalidez de la norma o bien, la competencia de determinado órgano de gobierno.

Por lo que respecta a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, existe una jurisprudencia, la cual establece:

---

<sup>109</sup> Ibidem. pág. 564

<sup>110</sup> Idem.



“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando

menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.

Controversia constitucional 15/98. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo. Tamaulipas. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 71/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.”<sup>111</sup>

-La controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; - Tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; - Respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, constelación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento.

## **2.2. OBLIGATORIEDAD.**

Fiz Zamudio estima que la obligatoriedad surge en la Ley de Amparo de 1882, cuando escribe:

---

<sup>111</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob cit. págs. 797 y 798.

“..el establecimiento de esta institución se debe al pensamiento del ilustre jurista mexicano y magistrado de la Suprema Corte Ignacio Luis Vallarta, quien propuso en su proyecto de Ley de Amparo, esencialmente aprobado en 1882, que el criterio expresado en la misma Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido, tuviese carácter imperativo para los tribunales federales, y así lo consagró expresamente el Código Federal de Procedimiento Civiles de 1908”.<sup>112</sup>

“La jurisprudencia obligatoria en México equivale, en principio, a la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, respecto de las cuestiones de hecho y de derecho que se les plantean para su resolución. Fijan como *regla general obligatoria* el criterio jurídico sustentado en la sentencia, al examinar un punto concreto de derecho cuya hipótesis, por sus características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en asuntos similares, y someter con los criterios jurídicos sostenidos en los precedentes, a los Jueces inferiores.”<sup>113</sup>

La obligatoriedad surge en la Ley de Amparo de 1882, y se debe al jurista Ignacio Luis Vallarta, en dicha ley se estableció que el criterio expresado por la misma Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido, tuviese carácter imperativo para los tribunales federales.

La jurisprudencia obligatoria se refiere a la interpretación que efectúan los órganos jurisdiccionales facultados para ello. Establecen como regla general obligatoria el criterio jurídico sustentado en la sentencia, al examinar un punto concreto de derecho, el cual puede actualizarse en asuntos similares.

En nuestro país, el uso más generalizado de la palabra “jurisprudencia” está acompañado del adjetivo “obligatoria”, de lo cual podemos inferir, *a contrario sensu*, que existe jurisprudencia que no tiene o no detenta esa cualidad. Esto significa también que existe una interpretación del derecho que es válida y eficaz formalmente, y otra interpretación del derecho que no lo es. A este respecto existe un precedente emitido por la Primera Sala que sostiene:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA. Conforme a la Ley de Amparo y a la Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>112</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob cit, pág. 220.

<sup>113</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob cit. pág. 662.

Federación, cabe la existencia de dos jurisprudencias: la propiamente dicha de cuatro votos y cinco ejecutorias y la que se forma a través de innúmeros fallos emitidos por tres votos. Ante tal dualidad contradictoria, los Jueces y Magistrados Federales y los Tribunales Comunes, pueden apoyar legítimamente sus resoluciones en una o en otra Jurisprudencia, y cabe preguntarse: ¿Cuál es la obligatoria para los jueces jerárquicamente inferiores? La respuesta no puede ni debe ser otra que la que enuncia el respeto de la Suprema Corte a los fallos declarados por mayoría absoluta de votos que se ajustan a la letra y el espíritu de la Constitución, suprema reguladora de las actividades Jurisprudenciales; todo esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 133 del propio Código Político, disposición constitucional que obliga a los Jueces a arreglarse a la Constitución y Leyes y Tratados de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Amparo Penal, revisión del auto que desechó la demanda 2707/50, González Abraham, 7 de agosto de 1950, mayoría de 3 votos.”<sup>114</sup>

La obligatoriedad de la jurisprudencia es la que enuncia el respeto de la Suprema Corte a los fallos declarados por mayoría absoluta de votos que se ajustan a la letra y espíritu de la Constitución; todo esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, el cual obliga a los Jueces a arreglarse a la Constitución y Leyes y Tratados de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

“En México la obligatoriedad de la jurisprudencia que fijan los tribunales federales está dispuesta por el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace, a su vez, una remisión a los artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La jurisprudencia se impone por los órganos jurisdiccionales competentes como regla obligatoria y directa para que se siga por los tribunales inferiores, con lo que se logra una mayor coherencia en todo el sistema jurídico(...)

---

<sup>114</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob cit. pág. 93.

Debemos resaltar que la votación que se requiere en las diferentes instancias jurisdiccionales para lograr que el criterio sea sustentado con plena validez y eficacia jurídica, es un elemento fundamental para su observancia obligatoria. Esto es, ocho votos de los Ministros cuando se trata del Pleno, cuatro votos cuando se trata de alguna de las Salas, o bien, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los tres Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.”<sup>115</sup>

Los órganos jurisdiccionales competentes establecen como regla obligatoria, la jurisprudencia, para que sea seguida por los tribunales inferiores.

Un elemento fundamental para su observancia obligatoria es la votación, es decir, ocho votos de los Ministros cuando se trate del Pleno, cuatro votos cuando se trate de alguna de las Salas, o bien, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los tres Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

“A manera de conclusión, podemos afirmar que el carácter obligatorio de la jurisprudencia deriva de la ley. En el caso específico de la que emite la Suprema Corte de Justicia, tiene su fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo y es obligatoria para los siguientes órganos jurisdiccionales:

**Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:** La jurisprudencia que emita este órgano colegiado es obligatoria para las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

**Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, cuando funcione en Salas, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”<sup>116</sup>

Por lo que respecta, a la jurisprudencia que emite un Tribunal Colegiado de Circuito tiene su fundamento, en el artículo 193, el cual establece: la

---

<sup>115</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México*. Ob cit. págs. 665 y 666.

<sup>116</sup> Ibidem. págs. 667 y 668.

jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales “(art. 193, primer párrafo según las *Reformas de 1987*). Estas reformas suprimieron la expresión del precepto anterior, en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito sólo operaba para los órganos mencionados *que funcionaban dentro de la jurisdicción territorial de cada Tribunal*. La supresión a que nos referimos propicia el caos en lo que a tal obligatoriedad concierne, pues el texto actual de la mencionada disposición legal provoca que los citados órganos deban acatar las tesis jurisprudenciales establecidas por todos los Tribunales Colegiados de Circuito del país, lo que se antoja desquiciante.”<sup>117</sup>

Los artículos 192 y 193 en sus párrafos primeros de la Ley de Amparo, establecen; la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en Pleno es obligatoria para sus Salas y las que realicen las Salas son además obligatorias para los Tribunales Colegiados de Circuito, y los criterios que elaboren éstos junto con los anteriores órganos del Poder Judicial Federal obligan a los Tribunales Unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

“Acosta Romero comenta al respecto: “la norma jurisprudencial sólo obligará a ciertas autoridades; específicamente autoridades de naturaleza jurisdiccional. La obligatoriedad de la jurisprudencia, tiene verdadera fuerza jurídica, pues tiene su fundamento en los artículos 94 constitucional, 192 y 193 de la Ley de Amparo. Es incuestionable que la jurisprudencia tiene verdadera fuerza jurídica, pues comparte con la ley la característica de obligatoriedad, pero con diferente alcance y sujetos pasivos.”<sup>118</sup>

“Además, dentro de los órganos jurisdiccionales que se mencionan en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política, no sólo debemos reconocer a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Los artículos 192 y 193 de dicha ley incluyen, dentro de los

---

<sup>117</sup> Burgoa O, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ob cit. págs. 832 y 833.

<sup>118</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México*. Ob cit, pág.669.

tribunales obligados a acatar la jurisprudencia, a “los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”; entre esos órganos se encuentran, por ejemplo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Superior Agrario y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.”<sup>119</sup>

El carácter obligatorio de la jurisprudencia se deriva de la ley y tiene su fundamento en los artículos 94 constitucional, 192 y 193 de la ley de amparo. El carácter obligatorio de la jurisprudencia efectivamente es limitado, en cuanto a los sujetos obligados, ya que obliga a autoridades de naturaleza jurisdiccional.

Dentro de los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, se encuentran, por ejemplo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Tribunales de lo Contenciosos Administrativo, el Tribunal Superior Agrario y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

“En este punto se debe aclarar que la jurisprudencia no es obligatoria para los órganos que la emiten, pues ello implicaría que los criterios no pudieran ser modificados jamás, circunstancia que daría lugar a la “jurisprudencia congelada”. Desde luego, los órganos emisores de jurisprudencia deben explicar razonadamente por qué decidieron cambiar un criterio sostenido con anterioridad.”<sup>120</sup>

“Como se ve, los órganos del Poder Legislativo y del Ejecutivo –administración pública federal centralizada y descentralizada- no están obligados a acatar lo dispuesto por la jurisprudencia. Es decir, si la jurisprudencia derivó de un asunto en el que se impugnó la inconstitucionalidad de una ley, el órgano creador de ésta – Congreso de la Unión – no tendrá obligación de acatar el criterio jurisprudencial y tampoco lo hará el órgano encargado de ejecutarla, como las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo.”<sup>121</sup>

La jurisprudencia no es obligatoria para los órganos que la emiten, pues ello implicaría que los criterios no pudieran ser modificados jamás, cuestión que daría lugar a la “jurisprudencia congelada”. Por otra parte, los órganos del

---

<sup>119</sup> Idem.

<sup>120</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob cit. pág. 674.

<sup>121</sup> Ibidem, pág.677.

Poder Legislativo y del Ejecutivo no están obligados a acatar lo dispuesto por la jurisprudencia, solamente autoridades de naturaleza jurisdiccional.

Para finalizar el tema sólo nos resta comentar la opinión del maestro Juventino V. Castro quien sostiene:

“Cabe hacer una última consideración sobre la jurisprudencia obligatoria en materia de amparo. En verdad –y siguiendo el criterio de Rabasa- los precedentes deberían imponerse por su sabiduría, el prestigio de los jueces que la elaboran y el respeto de autoridades y litigantes que toman conocimiento de ella. No deberían imponerse compulsivamente esos precedentes, sino seguirse simplemente por su altura y el esfuerzo analítico y acucioso de los mismos.”<sup>122</sup>

Los precedentes no deberían imponerse compulsivamente, sino por su sabiduría, altura y esfuerzo analítico.

#### 2.2.1. Ámbito Material de la Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

Tenemos que la jurisprudencia sólo debe ser aplicable a casos iguales, entendiendo esto, en cuanto al supuesto jurídico controvertido, de ahí que, si el punto controvertido, no es el mismo que el estudiado y pronunciado en el criterio jurisprudencial, éste no podrá ser aplicable en la resolución del caso concreto.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó un precedente, donde con gran claridad se ocupa sobre la mecánica de análisis y aplicación de criterios jurisprudenciales; este sumario determina:

“JURISPRUDENCIA, EXAMEN DE LAS SENTENCIAS QUE LA CONSTITUYEN ANALOGÍA, APLICACIÓN INOPERANTE DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES POR ESTE CRITERIO. De una manera exacta y rigurosa, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia consiste en lo que decide y en las razones inmediatas de decidirlo, en estrecha vinculación con el caso decidido. Por tal motivo, es necesario estudiar las cinco sentencias que formaron la jurisprudencia invocada, para conocer sus vinculaciones con los casos concretos a que se refieren y al no existir elementos comunes

---

<sup>122</sup> Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Tercera edición . México. Porrúa. 1981. pág 541.



entre los dos supuestos, los de las ejecutorias que formaron la jurisprudencia mencionada y el caso a estudio, se impone concluir que las razones jurídicas que informan las ejecutorias que constituyen la jurisprudencia, no son aplicables al problema planteado.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 1236/82. Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Auto Transportes de la Línea México-Morelia-Guadalajara, S.C.L. 1° de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.<sup>123</sup>

“Lo anterior conviene destacarlo, pues nos parece sumamente correcto, desde el punto de vista de la técnica jurisprudencial, el análisis que debe hacer el órgano jurisdiccional, para aplicar los criterios jurisprudenciales al encontrar esa relación de idoneidad, entre el supuesto jurídico del caso concreto y la tesis de jurisprudencia por invocar, pues tal proceder nos revela, que por fortuna no se está aplicando, a los gobernados, una justicia de diccionario, como lamentablemente suele ocurrir en no pocas ocasiones.”<sup>124</sup>

El juzgador debe estudiar las cinco sentencias que formaron la jurisprudencia invocada, para conocer sus vinculaciones con los casos concretos a que se refieren y al no existir elementos comunes entre los dos supuestos, los de las ejecutorias que formaron la jurisprudencia mencionada y el caso a estudio, se impone concluir que la jurisprudencia invocada no es aplicable al problema planteado.

### **2.3. INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.**

Fundamento Constitucional y Legal.- La interrupción y modificación de la jurisprudencia, encuentran su consagración constitucional, en el párrafo octavo del artículo 94 de la ley suprema, precepto que ordena:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y

---

<sup>123</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob cit. pág. 257.

<sup>124</sup> Ibidem. pág. 258.

tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Del texto constitucional se desprende que es la ley ordinaria, es decir, la Ley de Amparo, la que debe establecer los requisitos para interrupción y modificación de la jurisprudencia. Por ello el artículo 194 de la ley en cita es la que pretende regular esta cuestión, al preceptuar:

“La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”.

“Analizando la redacción del presente artículo, desprendemos los siguientes efectos:

- a) La interrupción de la jurisprudencia provoca que ésta no sea obligatoria.
- b) Para interrumpir la jurisprudencia, se requiere: 1) que medie una ejecutoria en sentido contrario; 2) que ésta contenga como mínimo de votación, ocho ministros si es del Pleno, cuatro si es de la Sala y unanimidad tratándose de los Tribunales Colegiados.
- c) Finalmente, es necesario que en todo caso de interrupción, es decir, que haya ejecutoria en contrario con el mínimo de votación, sea del Pleno, de la Sala o del Tribunal Colegiado se expresen las razones que sustenten la interrupción.”<sup>125</sup>

La interrupción provoca que la jurisprudencia no sea obligatoria: y para que haya interrupción se requiere que exista una ejecutoria en sentido contrario y que ésta tenga como mínimo de votación, ocho ministros si es del Pleno, cuatro si es de la Sala y unanimidad si es de los Tribunales Colegiados. En dicha ejecutoria se deben expresar las razones que sustenten la interrupción.

---

<sup>125</sup> Ibidem, pág. 274.

A este respecto Ignacio Burgoa comenta lo siguiente: “a) *La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyan, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras.* Empleando un símil podemos afirmar que la interrupción de la jurisprudencia equivale a la abrogación de una ley, es decir, a la relevación de los efectos obligatorios de la misma. En los términos del párrafo primero del artículo 194, dicho fenómeno acaece siempre que se pronuncie alguna sentencia contraria a la jurisprudencia, por ocho Ministros, si se trata de asuntos del Pleno y por cuatro si el negocio en que aquélla se dicte corresponde a alguna Sala de la Suprema Corte. Por ende, para interrumpir una tesis jurisprudencial, es decir, para que ésta deje de ser jurisprudencia y, por ende, obligatoria, basta que, bajo las condiciones indicadas, se dicte un fallo contrario a ella en cualquier caso concreto que se presente. Ahora bien, el fallo o la sentencia interruptores, como ya aseveramos, no adquieren, a su vez, carácter jurisprudencial, sino que equivalen a un simple precedente para elaborar nueva jurisprudencia.”<sup>126</sup>

La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de la tesis que la constituyan, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras, las cuales equivalen a un simple precedente para elaborar nueva jurisprudencia.

“b) Por el contrario, *la modificación de la jurisprudencia* no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se revela como su enmienda o reforma, conservando, en el punto o en las cuestiones preformativas, su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial ésta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes.

Ahora bien, para que una tesis jurisprudencial se considere modificada y, por tanto obligatoria en los términos de la enmienda respectiva, se requiere que la Suprema Corte funcionando como Tribunal Pleno o en Sala, en sus correspondientes casos, haya pronunciado cinco ejecutorias en que se contengan los puntos reformativos de que se trate, que las mismas no hayan sido interrumpidas por otras en contrario y que sean aprobadas por ocho

---

<sup>126</sup> El Juicio de Amparo. Ob cit. pág. 828.

Ministros, cuando menos, si los negocios en que se dicten son de la competencia del Pleno, o por cuatro Ministros en caso de que los asuntos en que recaigan pertenecen al conocimiento de alguna de las Salas. Los mencionados requisitos se deducen del último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo, precepto que remite, a su vez, a las disposiciones contenidas en el artículo 192 del propio ordenamiento que trata de la formación de la jurisprudencia.

En conclusión, mientras las referidas condiciones no se satisfagan, la tesis jurisprudencial que se pretende modificar conserva su fuerza obligatoria en los términos en que esté concebida frente a todas las autoridades judiciales a que alude el artículo 192 de la Ley de Amparo.”<sup>127</sup>

La modificación de la jurisprudencia se revela como su enmienda o reforma, conservando en el punto o en las cuestiones preformativas, su fuerza de obligatoriedad. Para que una tesis jurisprudencial se considere modificada se requiere que la Suprema Corte funcionando como Tribunal Pleno o en Sala, en sus correspondientes casos, haya pronunciado cinco ejecutorias en que se contengan los puntos reformativos de que se trate, que las mismas no hayan sido interrumpidas por otras en contrario y que sean aprobadas por ocho ministros, si se trata del Pleno o por cuatro ministros si el asunto corresponde a la Sala.

“Sin embargo, contrariando dicho artículo 194, el cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley, *reformado* en 1987, prevé que *con motivo de un solo caso concreto*, la jurisprudencia de la Suprema Corte puede modificarse, incumbiendo a las Salas, o a los ministros que las integren y a los Tribunales Colegiados de Circuito pedir la modificación y pudiendo el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. En otras palabras, sin las cinco ejecutorias a que se refieren los artículos 192 y 194, in fine, la jurisprudencia es susceptible de modificarse al través de un solo caso concreto. La recta interpretación de esta posibilidad legal debe consistir en que el artículo 197, en el fondo, se refiere a la interrupción y no a la modificación, para salvar la contradicción apuntada.”<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Idem.

<sup>128</sup> Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob cit. pág. 829.

El cuarto párrafo del artículo 197 establece: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.

Dicho artículo se refiere a la interrupción, ya que no se requiere de las cinco ejecutorias a que se refieren los artículos 192 y 194, in fine.

Por lo que respecta a la interrupción y modificación de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito: “La jurisprudencia de los Tribunales mencionados se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, cuando pronuncien ejecutoria en contrario por unanimidad de votos de los magistrados que los componen, debiéndose expresar en tal ejecutoria “las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa” (art. 194, párrafo segundo).

Para modificar su jurisprudencia, el Tribunal Colegiado de Circuito debe observar los mismos requisitos que se exigen para formarla (art. 194, párrafo tercero), sustituyendo a la tesis modificativa a la modificada.”<sup>129</sup>

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, y expresando en la ejecutoria las razones en que se apoye la interrupción. Por lo que respecta a la modificación se deben observar las mismas reglas para su formación.

---

<sup>129</sup> Ibidem. pág. 833.

Este procedimiento, es criticado por el maestro Juventino V. Castro cuando sostiene:

“No deja de llamar la atención el sistema de interrupción de la jurisprudencia, totalmente inverso al establecimiento de ella. Con anterioridad hemos criticado -y con alta autoridad de Rabasa-, la necesidad impuesta legalmente de un juzgamiento reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas para que el criterio o la interpretación llegue a alcanzar el rango de jurisprudencia obligatoria. En cambio, y para interrumpir tal jurisprudencia tan dificultosamente lograda, basta con un solo precedente –eso sí con la misma unanimidad o mayoría especial requerida para fincarla- para hacer cesar la obligatoriedad. Parecería que en el espíritu de la ley hubiere repugnancia por establecer la jurisprudencia obligatoria, y alivio ante la posibilidad de anularla.”<sup>130</sup>

Para establecer jurisprudencia obligatoria se requiere de cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, en donde se sustente el mismo criterio y además que sean aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata del Pleno, por cuatro ministros si se trata de la Sala o por unanimidad de votos en caso de un Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, para la interrupción de la jurisprudencia basta con un solo precedente – eso sí con la misma unanimidad o mayoría especial requerida para fincarla -, para hacer cesar la obligatoriedad.

“Hasta aquí, estimamos no hay duda sobre la interrupción de la jurisprudencia, pero surge la cuestión relativa a su modificación. Sin lugar a dudas, el autor que presenta un punto de vista original entre estas dos figuras es el maestro Carlos de Silva y Nava, quien nos comenta:

“Parece ser, pues, que la ley considera como situaciones diversas, distintas, la interrupción y la modificación: la interrupción supone como decíamos una ejecutoria en contrario, pero, dijéramos, absolutamente en contrario, de tal manera que la tesis jurisprudencial deja de tener efectos, es decir, deja de ser obligatoria; esta primera tesis que interrumpe la jurisprudencia no es en sí jurisprudencia obligatoria, pues para ello tendrán que venir otras cuatro en el mismo sentido. La modificación supone no necesariamente una contradicción de la tesis existente, la jurisprudencia puede contradecirse

---

<sup>130</sup> Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Ob cit. pág 538.

parcialmente o puede ampliarse sin desvirtuar los principios establecidos en la primera, o puede simplemente establecerse una matización; una mayor explicación del problema pero que no esté contradiciendo la tesis anterior. Entonces, la diferencia entre interrupción, es que la interrupción supone una contradicción absoluta que priva a la jurisprudencia de efectos; en la modificación o bien no se le priva de efecto sino se amplía o se matiza, o bien se trata de una interrupción parcial de la jurisprudencia.”<sup>131</sup>

En la interrupción supone una ejecutoria en contrario; de tal manera que la tesis jurisprudencial deja de tener efectos, es decir, deja de ser obligatoria, mientras que en la modificación, o bien no se le priva de efectos sino se amplía o se matiza, o bien se trata de una interrupción parcial de la jurisprudencia.

Primeramente conviene dejar claramente establecido como regla general, aquella que permite interrumpir sus criterios jurisprudenciales, solamente al mismo órgano productor de la tesis.

#### **2.4. PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.**

De esta manera tenemos que desde 1870 se encuentra institucionalizado el actual órgano de publicidad y difusión de las resoluciones del Poder Judicial Federal. En atención a la gran importancia que presenta el acto mencionado transcribimos el decreto de creación del Semanario Judicial de la Federación, el cual establece:

*“Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece un periódico con el nombre de “Semanario Judicial de la Federación”, en que se publicarán:

---

<sup>131</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob cit. pág. 285.

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal de 1867, y las que se pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la suprema corte de justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

Las actas de acuerdo pleno de la suprema corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

Art. 2º Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial.

La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del 'Semanario Judicial'.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, diciembre 8 de 1870. José María Lozano, diputado presidente, Guillermo Valle, diputado secretario. Protasio P. Tagle. Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a ocho de diciembre de mil ochocientos setenta. Benito Juárez Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia e instrucción pública.

Y lo comunico a Ud. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad, México, Diciembre 8 de 1870.

Iglesias".<sup>132</sup>

Al ocuparse de este apartado, el maestro Ezequiel Guerrero nos comenta:

"Fue por decreto de 8 de diciembre de 1870 que el Presidente de la República Benito Juárez, estableció un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación, en el que se publicarían todas las sentencias definitivas

---

<sup>132</sup> Ibidem págs. 349 y 350.



pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal de 1867 y las que pronunciaran en lo sucesivo. El decreto también ordenaba que se publicaran los pedimentos del procurador general de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, junto con las actas de acuerdo Pleno de la propia Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando así se acordare su publicación. El segundo artículo del decreto se refiere a la forma de expensar los gastos del citado órgano de compilación.”<sup>133</sup>

A partir del decreto expedido por el Presidente de la República, Benito Juárez, el día 8 de diciembre de 1870, se creó un periódico con el nombre *Semanario Judicial de la Federación*, en donde, se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal de 1867, y las que se pronunciaran en lo sucesivo; los pedimentos del procurador general de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando se acuerde su publicación. El segundo artículo se refiere a los gastos que ocasiona dicho periódico.

“Esta publicación oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha publicado desde el año de 1870 hasta la actualidad, dividida en lo que la Corte ha dado en denominar épocas; éstas épocas son para nosotros ciertos periodos durante los cuales se ha publicado el *Semanario Judicial de la Federación*, sin implicar una periodicidad determinada, es decir, sin existir una constante delimitadora del origen o término de una época, sino que están determinadas por el pleno de la Suprema Corte.”<sup>134</sup>

“A la fecha, encontramos dividido el *Semanario Judicial de la Federación* en nueve épocas, las cuales comprenden los siguientes periodos:

<b>ÉPOCA</b>	<b>INICIO</b>	<b>TÉRMINO</b>
<b>PRIMERA</b>	1871	1874

<sup>133</sup> Ibidem. pág. 348.

<sup>134</sup> Plascencia Villanueva, Raúl. *Jurisprudencia*. Ob cit. pág. 28.

<b>SEGUNDA</b>	Septiembre de 1881	Diciembre de 1889
<b>TERCERA</b>	Enero de 1890	Diciembre de 1897
<b>CUARTA</b>	Enero de 1898	Agosto de 1914
<b>QUINTA</b>	Junio de 1917	Junio de 1957
<b>SEXTA</b>	Julio de 1957	Diciembre de 1968
<b>SÉPTIMA</b>	Enero de 1969	14 de enero de 1988
<b>OCTAVA</b>	15 de enero de 1988	3 de febrero de 1995
<b>NOVENA</b>	4 de febrero de 1995	A la fecha.

Esta publicación ha sufrido desde su aparición dos interrupciones, la primera de ellas en el periodo comprendido entre 1875 y 1880, la segunda, de agosto de 1914 a mayo de 1917. Actualmente podemos considerar que la jurisprudencia aplicable es precisamente la generada a partir de la quinta época, por la consecuencia natural de que la anterior a 1917 se gestó a la luz de otra constitución y de un marco normativo diverso.”<sup>135</sup>

El Semanario Judicial de la Federación se encuentra dividido en nueve épocas. Dicha publicación desde su aparición ha sufrido dos interrupciones, la primera comprendida entre 1875 y 1880, la segunda, de agosto de 1914 a mayo de 1917.

Por lo que respecta a la publicidad en la ley de amparo, en el artículo 195 se establecen diversas disposiciones relacionadas con la redacción del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, de su ordenación y catalogación y de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, imponiendo diversas obligaciones al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito para cumplir tan importantes objetivos. A este respecto, el artículo 195 establece: “En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

- I. Aprobar el texto y rubro de la tesis Jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
- II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

---

<sup>135</sup> Ibidem. pág. 29.

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiese intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de las demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una Gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Por lo que respecta el artículo 197-B establece: Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta Ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

Se establece como obligación del Pleno, de la Sala o del Tribunal Colegiado aprobar el texto y rubro de la tesis Jurisprudencial y numerarla de manera progresiva; así como remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata. Además conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubieren recibido de los demás.

A la vez, se establece como obligación a cargo del *Semanario Judicial de la Federación* el publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis que reciba del pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para

facilitar el conocimiento de su contenido, lo cual debe realizarse sin perjuicio de la publicación de las ejecutorias y de los votos particulares de los ministros y magistrados que con ellas se relacionen, siempre que se traten, de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla.

También resulta factible la publicación de aquellas ejecutorias generadas en la Suprema Corte funcionando en pleno, en las salas o en los tribunales colegiados, siempre y cuando así sea acordado expresamente por dichos órganos respectivamente.

A este respecto, Carlos Arellano García estima: "-No es correcto fijar un deber al Semanario Judicial de la Federación pues, no es sujeto. Es un objeto. El deber pudo haberse impuesto al funcionario que tenga a su cargo la dirección de ese Semanario;

-Se crea otro órgano de difusión de la jurisprudencia, denominado "Gaceta", respecto del cual se previene su publicación mensual y un contenido consistente en las tesis jurisprudenciales que se reciban del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito;

-Se formula una exhortación para que la Gaceta sea editada y distribuida en forma eficiente, con el objetivo de facilitar el conocimiento de su contenido;

-Hay una remisión a las publicaciones que menciona el artículo 197-B de la Ley de amparo.(...) En una consideración práctica, podemos sostener que el artículo 195 de la Ley de Amparo se refiere al contenido de la Gaceta y el artículo 197-B de la Ley de Amparo se refiere al contenido del Semanario Judicial de la Federación que, en principio, debe ser distinto, para evitar una duplicidad innecesaria."<sup>136</sup>

Se establece otro órgano de difusión, denominado Gaceta, la cual deberá ser editada mensualmente. Ésta tiene como contenido las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicha Gaceta será editada y distribuida en forma eficiente, con el objeto de facilitar el conocimiento de su contenido.

Por lo que respecta, a la publicidad, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 178 y 179, establecen:

---

<sup>136</sup> El Juicio de Amparo. Ob cit. pág. 970.

“Artículo 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.”.

Propio de las funciones de una ley orgánica, el artículo 178 transcrito le da vida a una unidad administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

En el artículo 178 de la ley orgánica en comento, se dispone que, dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos jurisdiccionales que sean competentes para ello.

Conforme a la segunda parte del mismo artículo, el Coordinador General deberá cubrir los requisitos exigidos para ser secretario general de Acuerdos, prescritos en el último párrafo del artículo 9° de la Ley Orgánica. Estos requisitos son:

“Artículo 9°....

“El secretario general de Acuerdos, el subsecretario general de Acuerdos, los secretario auxiliares de Acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

El titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, deberá ser licenciado en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año y contar con práctica profesional, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

En su parte final, el artículo 178 establece que el Coordinador tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto. Lo anterior, con el fin de lograr el objetivo primordial de este órgano que, de conformidad con el artículo 1° del

Reglamento de la Coordinación General, es el “compilar, sistematizar, depurar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, proveer a su distribución y difusión y ser un órgano de consulta permanente de dichos criterios, así como detectar posibles contradicciones de tesis y proponer su denuncia a las instancias competentes.”

Corresponde a la Coordinación General compilar, sistematizar, depurar y publicar tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como proveer a su distribución y difusión y ser un órgano de consulta permanente de dichos criterios.

Finalmente el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prescribe la publicación oportuna de las tesis y jurisprudencias en el Semanario Judicial de la Federación, así como la realización de todas aquellas tareas que fueren necesarias para su adecuada distribución y difusión, de la siguiente manera:

“Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.”

La fracción XIX a la que alude el artículo antes transcrito, dispone que:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

“...

“XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno

convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;”

Como es claro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un deber de cuidado sobre las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, el cual se realizará a través de la Coordinación de Compilación Sistematización de Tesis.

## **2.5. INVOCACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.**

Sobre el particular, la Ley de Amparo, regula esta materia en el artículo 196, el cual ordena:

“Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

“Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

“I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

“II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio, y

“III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

“En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.”

“Del texto anterior, se desprende la necesidad de invocar a la jurisprudencia, por medio únicamente de las partes en el juicio de amparo, es decir, esta carga procesal corresponde al quejoso, al tercero perjudicado, a la autoridad responsable y al Ministerio Público Federal, de conformidad con el artículo 5° de la ley de la materia.”<sup>137</sup>

---

<sup>137</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob cit. pág. 360.

A este respecto, el jurista Carlos Arellano García comenta que en el artículo 196 de la Ley de Amparo, hay una omisión: “-La jurisprudencia no sólo la invocan las partes en el juicio de amparo, también suele invocarla tanto los órganos jurisdiccionales que resolvieron el juicio natural, como el órgano jurisdiccional de amparo. Sería deseable que se regulara la invocación de jurisprudencia por los órganos jurisdiccionales naturales y de amparo.

-Dada la publicación de tesis jurisprudenciales en la Gaceta especial del Semanario Judicial de la Federación, tal y como lo previene el artículo 195 de la Ley de Amparo, debiera exigirse por la legislación que, tanto las partes, como los órganos jurisdiccionales proporcionaran los datos de la publicación en la que se contiene la correspondiente tesis jurisprudencial.

Por ejemplo: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; número de la Gaceta, mes en que se publicó y página en la que aparece la tesis jurisprudencial respectiva;”

“Sin embargo, las partes tendrán que sujetarse a los requisitos previstos por el artículo 196 de la Ley de Amparo y, por tanto, deberán expresar:

- Número de la tesis de jurisprudencia;
- Órgano jurisdiccional que la integró;
- Rubro de la tesis jurisprudencial;
- Tesis de aquélla.

Lo anterior deberá hacerse por escrito;<sup>138</sup>

La jurisprudencia no sólo la invocan las partes en el juicio de amparo, también suele invocarla tanto los órganos jurisdiccionales que resolvieron el juicio natural, como el órgano jurisdiccional de amparo. Por otra lado, debiera exigirse por la legislación que, tanto las partes, como los órganos jurisdiccionales aportaran los datos de la publicación en la que se contiene la correspondiente tesis jurisprudencial, como sería: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; número de la Gaceta, mes en que se publicó y página en la que aparece la tesis jurisprudencial respectiva; sin embargo, las partes tendrán que proporcionar además; número de la tesis de jurisprudencia, órgano jurisdiccional que la integró, rubro de la tesis jurisprudencial y tesis de aquélla. Lo anterior debe hacerse por escrito.

---

<sup>138</sup> El Juicio de Amparo. Ob cit. pág. 969.



“A nuestro juicio, con el nuevo sistema aplicable, hubiera sido suficiente con exigir:

- Establecer que la tesis jurisprudencial relativa se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;
- Precisar el número de Gaceta;
- Señalar el mes y año de la Gaceta; señalar la página respectiva;
- Establecer el órgano jurisdiccional del que procede la jurisprudencia, o sea, si es del Pleno, de la Sala determinada o de cierto Tribunal Colegiado de Circuito;
- Señalar todo lo anterior por escrito;

En tratándose de la invocación, por alguna de las partes, de la jurisprudencia de un Tribunal Colegiado, ante otro Tribunal Colegiado, ceñirse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, en sus respectivas tres fracciones;<sup>139</sup>

Nosotros compartimos, el sistema de invocación proporcionado por el jurista Carlos Arellano, ya que establece con precisión de donde se obtiene la jurisprudencia invocada. Por lo que respecta a este sistema encontramos que hubiera sido suficiente con exigir: establecer que la tesis jurisprudencial relativa se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; precisar el número de la Gaceta; señalar el mes y año de la Gaceta; señalar la página respectiva; establecer el órgano jurisdiccional del que procede la jurisprudencia, es decir, si es del Pleno, de la Sala o de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo que respecta, a la invocación, por alguna de las partes, de la jurisprudencia de un Tribunal Colegiado, ante otro Tribunal Colegiado; el tribunal del conocimiento deberá: -verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

- cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio, y;
- adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial. Atendiendo a este último párrafo,

---

<sup>139</sup> Idem

el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

“Dado que, normalmente, es reducido el texto de la jurisprudencia en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se recomienda a quien invoca la tesis jurisprudencial, transcribirla en la forma que señala la Gaceta; -Argumentar acerca de las razones por las que la parte que invoca la jurisprudencia, considera que la jurisprudencia es aplicable al caso concreto de que se trata.”<sup>140</sup>

Se recomienda a quien invoca la tesis jurisprudencial, transcribirla en la forma que señala la Gaceta; así como argumentar porque se considera aplicable dicha jurisprudencia al caso concreto a estudio.

---

<sup>140</sup> Idem

## **CAPÍTULO III CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

### **3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

“La fuerza del Poder Judicial Federal nunca ha radicado en medios materiales o ejecutivos, sino en el criterio unificador de su jurisprudencia, lo que se logra a través de las resoluciones que emite en juicios de amparo”<sup>141</sup>.

La fuerza del Poder Judicial Federal ha radicado en el criterio unificador de su jurisprudencia.

El primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional se refiere a la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito:

“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia”.

El párrafo transcrito se caracteriza por lo siguiente:

- “Parte de la hipótesis de contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia.

-A continuación señala quiénes están en aptitud de hacer la denuncia de la contradicción y el señalamiento de sujetos denunciantes es limitativo. Pueden hacerlo: algún ministro de la Corte, alguna de las partes que haya intervenido en alguno de los juicios de amparo en que dichas tesis fueron sustentadas, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales. Sobre este particular, aunque el precepto menciona en plural; ministros y partes, entendemos que puede hacerlo cualquier parte y cualquier ministro de la Suprema Corte. También interpretamos que la denuncia la puede hacer el funcionario que tiene la representación del Procurador General de la República.”<sup>142</sup>

<sup>141</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ob. cit. pág. 624.

<sup>142</sup> Ibidem. pág.964.

Establece que la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito se realiza en juicios de amparo de su competencia. Por otra parte, menciona cuales son los sujetos que realizan la denuncia, los cuales son: algún ministro de la Corte, alguna de las partes que haya intervenido en alguno de los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales.

A este respecto, el artículo 6, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece: “Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: fracción IV. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sustentación de tesis que estime contradictorias con motivo de los juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por otra parte, el artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece: “Al frente de la Dirección General de Constitucionalidad habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes: fracción III. Apoyar al Procurador, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e intervenir, en los términos que el Procurador establezca, en la formulación de los pedimentos que en materia de contradicción de tesis y solicitudes de modificación de jurisprudencia prevé la Ley de Amparo”.

-La competencia para resolver sobre la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito se le asigna al Pleno o a la Sala correspondiente de la Suprema Corte. Esta Sala es aquella a la que corresponda el amparo, por la materia respectiva, es decir, puede ser Penal, Administrativa, Civil o Laboral.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 107 constitucional en la fracción XIII, determina:

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes

que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer”.

Consideramos alrededor del párrafo transcrito:

-La jurisprudencia se fija cuando haya tesis contradictorias en los juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Corte;

-La denuncia de contradicción la puede realizar cualquiera de las Salas. Asimismo, puede ser cualquiera de las partes en los juicios de amparo en que tales tesis se sustentaron, la que plantee la denuncia. Y puede ser el Procurador General de la República quien haga la denuncia.

-La denuncia puede hacerse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es el Pleno de la Corte quien decide cuál tesis deberá prevalecer y, en este supuesto, se trata de tesis del Pleno.

El tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional establece literalmente:

“La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción,”

-“Claramente se deja asentado que el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, sólo tiene como objetivo; fijar la jurisprudencia;

- No es un recurso el esclarecimiento del criterio jurisprudencial que deberá prevalecer pues, no afectará lo resuelto en los juicios de amparo en donde emergió la contradicción”<sup>143</sup>.

El principal motivo del procedimiento de contradicción de tesis es fijar jurisprudencia, y además dicho procedimiento no es un recurso, ya que no modifica lo resuelto en los juicios de amparo en donde surgió la contradicción.

Por lo que respecta a la Ley de Amparo, el artículo 197 de la Ley de Amparo alude expresamente al supuesto de que se suscite contradicción entre tesis contradictorias sustentadas por las Salas de la Suprema Corte en juicios de amparo de su competencia. A este respecto establece: “Cuando las Salas de

---

<sup>143</sup> Ibidem. pág. 965

la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

La Sala de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195”.

El artículo 197 de la Ley de Amparo faculta a cualquiera de las Salas e incluye a cualquiera de los ministros que las integren para denunciar la contradicción de la tesis ante la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, se precisa que cualquiera de las partes puede denunciar la contradicción. Para que no haya dudas, también se detalla que la denuncia la puede hacer directamente el Procurador General de la República.

En la comparación entre la fracción XIII del artículo 107 constitucional y el primer párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo se encuentra un elemento nuevo en este último precepto. En el procedimiento de contradicción de tesis se da una intervención facultativa al Procurador General de la República, al establecerse:

“El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días”.

“Al utilizarse la expresión “podrá” derivamos que es una facultad discrecional y que no es un deber. De allí que consideremos que será necesario darle vista con la denuncia de contradicción para que determine si expone su parecer, para lo que dispone de un término de treinta días.

Se reitera en el segundo párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, respecto de la contradicción de tesis de Salas de la Corte que la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiese dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias”<sup>144</sup>.

Se le deberá dar vista al Procurador General de la República de la denuncia de contradicción para que determine si da o no su parecer, para lo cual tiene treinta días, ya que se trata de una facultad discrecional.

La resolución que derive de la contradicción de tesis de las Salas de la Corte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiese dictado las sentencias que sustentan las tesis contradictorias.

El tercer párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo señala al Pleno de la Corte un término de tres meses para dictar la resolución respectiva a la contradicción de tesis. Este mismo párrafo alude al deber del Pleno de la Corte de ordenar su publicación y remisión en los términos que previene el artículo 195 de la Ley de Amparo.

El último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo no se refiere propiamente a la resolución de contradicción de tesis. Introduce una institución nueva: la petición que corresponde a la modificación de

---

<sup>144</sup> Ibidem. pág., 966

jurisprudencia establecida por el Pleno o por alguna Sala de la Suprema Corte.

En este párrafo se alude expresamente a jurisprudencia. Por tal motivo, no puede derivarse ninguna modificación si se trata de simples tesis aún no jurisprudenciales.

Establece que la Sala de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que los integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren con motivo de un caso podrán pedir al Pleno o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tenga establecida expresando las razones que motiven la modificación.

El artículo 197-A de la Ley de Amparo hace referencia a la hipótesis de contradicción entre tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia. A este respecto establece: “Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195”.

La denuncia de contradicción la pueden hacer: los ministros de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de ellos; el Procurador General de la República, cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas y los mencionados Tribunales así como también se incluye a cualquiera de los magistrados que los integren



También se introduce el procedimiento en el que, el Procurador General de la República, por sí, o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

Se reitera que la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

En el último párrafo del artículo 197-A se señala a la Corte un término de tres meses para dictar la resolución que corresponda respecto de la contradicción de tesis, así como su deber de ordenar la publicación de la resolución y su remisión en los términos previstos por el artículo 195.

“De lo anterior, se desprende con toda nitidez que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer de las denuncias de referencia.

Los preceptos de la Ley de Amparo antes mencionados, determinan que cuando las citadas denuncias no hayan sido hechas por el Procurador General de la República, deberá oírsele siempre para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

Asimismo, los propios dispositivos legales previenen que las resoluciones que se dicten no afectarán la situación jurídica concreta derivada de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.”<sup>145</sup>

La contradicción de tesis tanto de las Salas como de los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde en única instancia conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando las citadas denuncias no hayan sido hechas por el Procurador General de la República, deberá oírsele siempre para que exponga su parecer. Las resoluciones que se dicten con motivo de una contradicción de tesis no afectarán la situación jurídica concreta derivada de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

Por lo que respecta, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: esta integrado por 11 Ministros. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, “basta la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que requerirá la

---

<sup>145</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ob. cit. pág. 628.

presencia de al menos ocho Ministros”. De acuerdo, al artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; “las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes”. Por lo que respecta, el artículo 10 del mismo ordenamiento, la Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: fracción VIII. “De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas(..)”.

La jurisprudencia que establece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al sistema de unificación, establece: en el caso de la votación del Tribunal Pleno necesaria para la resolución de contradicción de tesis y establecer así jurisprudencia por el mecanismo de unificación de criterios, no existe un número determinado de votos que esté establecido por la ley, por lo que debe estarse a los votos necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria. “La explicación a esto es la misma dada para que se establezca la obligatoriedad en una sola ejecutoria y consiste en la necesidad de hacer cesar la incertidumbre que provoca la diversidad de criterios de tribunales de las mismas jerarquía y competencia, pues si se exigiera una votación especial, de no obtenerse ésta, la incertidumbre continuaría hasta nueva denuncia, y así indefinidamente”.

Por lo que respecta a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; actualmente, la Suprema Corte de Justicia funciona en Pleno o en Salas, dos Salas de conformidad con lo estipulado por el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prescribe: “La Suprema Corte de Justicia cuenta con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco Ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.” El Presidente de la Suprema Corte no integra alguna de las Salas, según lo dispuesto por el artículo 3° de la misma ley.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los siguientes asuntos:

“VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, de conformidad con lo estipulado por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

También pueden las Salas válidamente fijar jurisprudencia por unificación de criterios.

A este respecto, el jurista Miguel Acosta Romero establece: “De este modo, la jurisprudencia podía surgir ahora, de una sola resolución; la resolución que dirime una contradicción de tesis. Esta resolución sienta jurisprudencia obligatoria y definitiva, sin precisar de un mayor número de precedentes, por lo que tal mecanismo se ha convertido en una verdadera excepción a la regla estructural de la jurisprudencia formulada por Vallarta, referente a que para la formación de la jurisprudencia se precisa de la reiteración del criterio en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario.”<sup>146</sup>

La jurisprudencia puede surgir ahora de una sola resolución que dirime una contradicción de tesis, a diferencia de la jurisprudencia creada por Vallarta en la que se requiere la reiteración del criterio en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario.

“Sin embargo tal resolución esta sujeta a condiciones competenciales propias, de tal suerte que ésta siempre será emitida por el Pleno al dirimir una contradicción de tesis entre las Salas o bien, cuando se resuelva sobre puntos de su competencia exclusiva; análogamente, dicha resolución será emitida por las Salas cuando se trate de dirimir una controversia entre tribunales colegiados de circuito; así, en tratándose de contradicciones sobre una materia específica, resolverá la Sala de la Corte correspondiente a la materia relativa; sin embargo, cuando la contradicción entre colegiados, devenga en el análisis de cuestiones de constitucionalidad exclusivas del Pleno, entonces será éste quien resolverá; por último, en tratándose de contradicciones, ya sea entre tribunales colegiados o Salas de la Corte,

---

<sup>146</sup> Derecho Jurisprudencial Mexicano. Ob. cit. pág. 152

derivadas de criterios clasificadas como “Materia Común” conocerá de la contradicción el Tribunal Pleno.”<sup>147</sup>

Dicha resolución está sujeta a condiciones competenciales, conocerá el Pleno si se dirime una contradicción de tesis entre las Salas o bien, cuando se resuelva sobre puntos de su competencia exclusiva; por otra parte, en tratándose de contradicciones, ya sea entre tribunales colegiados o Salas de la Corte derivadas de criterios clasificados como “Materia Común” conocerá el Pleno. Además, cuando la contradicción entre colegiados, devenga en el análisis de cuestiones de constitucionalidad exclusivas del Pleno, entonces será éste quien resolverá. Por otra parte, dicha resolución será emitida por las Salas cuando se trate de dirimir una controversia entre tribunales colegiados de circuito; así, en tratándose de contradicciones sobre una materia específica, resolverá la Sala de la Corte correspondiente a la materia relativa.

“Cabe explicar, que la llamada “Materia Común”, denotada en muchas tesis con la clave “KOM”, (se escribe con “K” para evitar confusiones con la clave “CIV” correspondiente a Materia Civil) es un apartado especial de la clasificación habitual (en jurisprudencia) de las materias Administrativa, Civil, Penal, y Laboral en que se encuentran divididas las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial Federal y su jurisprudencia. Así, la expresión “común”, alude a todas aquellas tesis que no pertenecen propiamente a ninguna de las anteriores materias en forma exclusiva, sino por el contrario, trátase de preceptos inherentes a la lógica genérica del amparo mismo, siendo por ello aplicables a cualesquiera de las materias mencionadas.”<sup>148</sup>

La materia común se denota con la clave KOM, se refiere a todas aquellas tesis que no pertenecen a ninguna de las materias Administrativa, Civil, Penal, y Laboral en forma exclusiva.

“Creemos que pese a constituir una excepción al proceso natural para formación de jurisprudencia, la lógica de este sistema para dirimir criterios discrepantes es intachable; sería absurdo que la Corte tuviese que fallar reiteradamente sobre una misma contradicción, de la que ya se ha decidido el criterio que debe prevalecer. Así, aun cuando tal precepto rompe con la definición usualmente aceptada de lo que es “jurisprudencia” y como se

---

<sup>147</sup> Ibidem. pág. 153

<sup>148</sup> Idem

forma, debe reconocérsele en justicia, que es una excepción prudente y bien pensada.”<sup>149</sup>

La jurisprudencia por contradicción de tesis, constituye una excepción prudente, ya que sería absurdo que la Corte tuviera que resolver reiteradamente sobre una misma contradicción, de la que ya se ha decidido el criterio que debe prevalecer.

“En el mismo sentido, otro de los fenómenos observables en este nuevo procedimiento, es el que constituye otra excepción más a la regla genérica y tradicional sobre el proceso de formación jurisprudencial, ya no por cuanto que precisa de un solo precedente para su integración, sino ahora, por cuanto que el órgano que finalmente la emite, no ha sido quien se encargó de la resolución de los casos concretos.

De acuerdo a la concepción tradicional de la jurisprudencia tenemos que, básicamente, se trata del criterio o los criterios plasmados en una sentencia por determinados tribunales y que en ciertas circunstancias definidas por la Ley, pueden llegar a ser obligatorios para otros órganos jurisdiccionales inferiores en la resolución de posteriores casos semejantes.”<sup>150</sup>

La jurisprudencia por contradicción de tesis se establece a través de un solo precedente y el órgano que la emite, no ha sido quien se encargó de la resolución de los casos concretos.

“La finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, es la de definir con certeza y seguridad jurídica, tanto para los gobernados como para los órganos encargados de aplicar el derecho, los criterios de interpretación que deben sostenerse respecto de normas generales o constitucionales.

A diferencia de la jurisprudencia por reiteración, este tipo de jurisprudencia - por contradicción- no requiere de un número reiterado de sentencias : será una sola resolución la que se encargue de dilucidar entre dos o más criterios contradictorios, cuál es el que prevalecerá, y esa resolución fijará jurisprudencia.”<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> Acosta Romero, Miguel. Et al. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Ob. cit. pág. 154

<sup>150</sup> Idem

<sup>151</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Ob. cit. pág. 644

El objetivo de la jurisprudencia por contradicción de tesis, es la de brindar certeza y seguridad jurídica, respecto de los criterios de interpretación, tanto para los gobernados como para los órganos encargados de aplicar el derecho.

“De esta manera, para la formación de la jurisprudencia por contradicción que resuelve la Suprema Corte de Justicia –en Pleno o en Salas-, es necesaria la existencia de una contradicción de criterios, la denuncia ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación de dicha contradicción, por parte de los sujetos facultados para ello por las leyes especiales y la intervención del Procurador General de la República.”<sup>152</sup>

Para la jurisprudencia por contradicción de tesis se requiere que exista una contradicción de criterios y una denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de los sujetos facultados por la ley.

“Además de los requisitos legales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, el 28 de marzo de 2001, la siguiente tesis aislada:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS, NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD. Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en

---

<sup>152</sup> Ibidem. pág. 645

el futuro se presenten, es indispensable que la problemática imbibida en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. *Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema.*

"Contradicción de tesis 37/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy." <sup>153</sup>

Para la existencia de una contradicción de tesis es indispensable no sólo que se dé la contradicción lógica entre criterios, es decir, que se presente un antagonismo entre dos ideas, que una parte sostenga lo que otra niega o que un aparte niegue lo que la otra afirma. Es necesario que el criterio resultante de la contradicción de tesis sirva para resolver de manera uniforme casos que en el futuro se presenten, es indispensable que la problemática establecida en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción.

---

<sup>153</sup> Ibidem. pág. 646

Es importante mencionar que la ley no fija número de votos para aprobar la resolución, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria.

### **3.1.1 FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA UNIFICADORA.**

“Sobre este mecanismo de elaboración jurisprudencial se ha llegado a sostener que la denuncia de contradicción para que proceda tiene que ser entre dos criterios jurisprudenciales, es decir, que se trata de cinco asuntos en un mismo sentido sin ninguno en contrario más el requisito de votación según el órgano de que corresponda (8 votos del Pleno, 4 votos de las Salas y unanimidad en los Colegiados) en contra de otro criterio que reúna las mismas características; también se ha estimado que procede en tratándose de una tesis jurisprudencial y un caso aislado y finalmente entre dos criterios aislados”<sup>154</sup>.

La contradicción de tesis procede entre dos tesis jurisprudenciales, entre dos criterios aislados y finalmente entre un criterio aislado y una tesis jurisprudencial.

“Al ocuparse la Tercera Sala de la Suprema Corte sobre las hipótesis enunciadas ésta sostuvo:

“JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Contradicción de tesis 27/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito y ramo. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.”

Como puede observarse del criterio transcrito tenemos que en estos casos la denuncia puede presentarse entre dos precedentes de distintos tribunales sin

---

<sup>154</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob. cit. pág. 138



que se requiera que ambas sean tesis jurisprudenciales bajo la modalidad del método reiterativo; esto a su vez, nos parece permite que pueda igualmente presentarse en el supuesto de contradicción entre un caso aislado y un criterio jurisprudencial así como el caso de jurisprudencia contra jurisprudencia pero de Tribunales Colegiados de distinto circuito.<sup>155</sup>

La contradicción de tesis procede entre dos precedentes de distintos tribunales, así mismo puede originarse entre un caso aislado y un criterio jurisprudencial, o bien, jurisprudencia contra jurisprudencia pero de Tribunales Colegiados de distinto circuito.

### **3.1.2. VOTACIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL DE VALIDEZ.**

“Una vez entendido que ésta forma de elaboración jurisprudencial se constituye con una sola resolución nos toca ocuparnos del aspecto relativo a su votación. Sobre el particular nuestra Constitución en su artículo 107 fracción XIII y la Ley de Amparo en sus artículos 192 párrafo tercero, 197 y 197-A no establecen requisito alguno para que la votación en estos casos constituya jurisprudencia, razón por la cual basta que se cumpla con los requisitos de quórum de instalación de estos órganos y que la resolución se adopte por mayoría de los presentes para que se fije el criterio jurisprudencial, con lo cual nos percatamos se trata de un medio especial de producción jurisprudencial con sus características propias, que se alejan totalmente del habitual manejo de la institución jurisprudencial como lo es la reiteración y el requisito del elemento de votación.”<sup>156</sup>

Tanto la Constitución como la Ley de Amparo no establecen requisito alguno respecto de la votación para que constituya jurisprudencia, por consiguiente basta que se cumpla con los requisitos de quórum de instalación de éstos órganos y que la resolución se adopte por mayoría de los presentes para que se fije el criterio jurisprudencial.

“De estas ideas se desprenden algunas cuestiones tales como que esta forma de producción jurisprudencial, se realiza con una sola resolución, la cual no requiere con un requisito mínimo preestablecido de votación sino que basta sea emitido por mayoría; igualmente se menciona el objetivo que

---

<sup>155</sup> Ibidem pág. 139

<sup>156</sup> Ibidem. pág. 141

inspiró esta modalidad, es decir, su aspecto funcional, siendo este el de fijar la jurisprudencia para lograr la uniformidad del criterio.

En efecto, la resolución que establece jurisprudencia unificadora puede provenir de dos supuestos a saber: a) contradicción de tesis entre las salas y b) contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados.”<sup>157</sup>

Este sistema de fijación de jurisprudencia sólo requiere de una sola resolución, además que dicha resolución sea emitida por una votación mayoritaria. Dicha jurisprudencia puede provenir de dos supuestos: a) contradicción de tesis entre las Salas y b) contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados.

Es el Pleno de nuestro máximo tribunal el que resuelve la cuestión de conformidad con el párrafo tercero del artículo 197 de la Ley de Amparo; si la oposición de criterios es entre Tribunales Colegiados el pronunciamiento del mismo recaerá en las Salas de la Suprema Corte que por razón de su materia conozcan de los asuntos que se encuentran en oposición, o bien conocerá el Pleno.

“Ahora bien, en cualquiera de los supuestos establecidos. ¿Cuál es el ámbito territorial de validez de la resolución que dirime a los fallos en conflicto? (..) Desde nuestro muy personal punto de vista, la jurisprudencia que se forme con motivo de una contradicción de tesis será obligatoria y tendrá un ámbito territorial de aplicación en todo el país, no obstante que el conflicto sea entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, ya que en atención al artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones que produzcan jurisprudencia obligan en razón del órgano que la emite y no en cuanto a la materia o tribunales de donde provenga.”<sup>158</sup>

La jurisprudencia derivada de contradicción de tesis será obligatoria y tendrá un ámbito territorial de aplicación en todo el país. Atendiendo al artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones que produzcan jurisprudencia obligan en razón del órgano que la emite y no en cuanto a la materia o tribunales de donde provenga.

“Así se desprende del párrafo tercero del artículo 192 del ordenamiento indicado, ya que este precepto indica que también constituyen jurisprudencia los fallos que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales

---

<sup>157</sup> Ibidem. pág. 142

<sup>158</sup> Ibidem. pág. 144

Colegiados, y el párrafo primero del numeral en estudio habla de la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas, y no hace distinción alguna si se trata de jurisprudencia por reiteración o por unificación con lo que comprende a ambos supuestos, señalando posteriormente que ésta obliga a una serie de órganos jurisdiccionales entre los que se encuentran los Colegiados de Circuito, por tanto es de concluirse que se aplica a todo el territorio nacional.”<sup>159</sup>

El párrafo tercero del artículo 192 establece que constituye jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados, y el párrafo primero del numeral en estudio habla de la obligatoriedad de la jurisprudencia que establece la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas, y no hace distinción alguna si se trata de jurisprudencia por reiteración o por unificación con lo que comprende a ambos supuestos, y posteriormente ésta señala que obliga a una serie de órganos jurisdiccionales, en consecuencia es de concluirse que se aplica a todo el territorio nacional.

El artículo 192 en su primer párrafo establece:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: La jurisprudencia que emita este órgano colegiado es obligatoria para las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, cuando funcione en Salas, es

---

<sup>159</sup> Idem.

obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Estimamos que validamente se puede sostener que bastando con una votación mayoritaria se puede establecer con una sola resolución la jurisprudencia obligatoria para todo el territorio nacional.

### **3.1.3. JURISPRUDENCIA UNIFICADORA CASOS EN QUE OPERA.**

Posteriormente, la Sala de nuestro máximo tribunal establece una tesis en la que dispone cual es la mecánica y el objeto de este procedimiento al establecer:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, DENUNCIA DE INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 195 Y 195 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Los artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo se refieren específicamente a las denuncias de contradicción existentes entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 195) y por Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 195-bis); contradicciones que deben ser examinadas por un órgano superior (el Pleno o la Sala correspondiente de la Corte, según el caso), con el propósito de que las decisiones de éstos, sin afectar las situaciones jurídicas concretas, determinan el criterio que en lo sucesivo debe adoptarse para lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación. Los numerales de que se trata aluden a oposición de criterios, no de sentencias que afecten situaciones jurídicas concretas (...).

Varios 113/75 “San Buenaventura”, Mpio. De Salvatierra, Gto. 28 de agosto de 1975. 5 votos. Ponente Jorge Iñárritu.

Del precedente expuesto tenemos que la contradicción de tesis siempre es resuelta por un órgano jerárquicamente superior, es decir, se trata de un control intraorgánico dentro del Poder Judicial Federal para depurar sus

criterios y uniformar la jurisprudencia, por tanto no constituye recurso alguno, ya que las situaciones jurídicas previamente resueltas en nada se afectan.”<sup>160</sup>

La contradicción de tesis sustentadas por las Salas como de los Tribunales Colegiados son examinadas por un órgano superior, ya sea el Pleno o la Sala respectivamente, cuyas decisiones determinan el criterio que en lo sucesivo debe adoptarse para lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos.

Posteriormente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LAS TESIS EN CONFLICTO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA, YA QUE ESTA SE DEFINE PRECISAMENTE AL RESOLVERLA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, para la procedencia de la contradicción de tesis no se requiere que éstas constituyan jurisprudencia por haberse sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, puesto que tanto el constituyente como el Congreso Federal se refiere a “tesis contradictorias “ sin distinción ni restricción. Por lo tanto, debe interpretarse que las tesis en conflicto pueden ser tesis aisladas o tesis de jurisprudencia, de acuerdo con el principio de hermenéutica que dice que “donde la ley no distingue, no se debe distinguir”. Además debe tenerse presente que los propósitos fundamentales de las denuncias de posibles contradicciones de tesis consisten en evitar que se sustenten criterios opuestos respecto de una misma cuestión, por un lado, así como en decidir cuál es el criterio que debe prevalecer, por el otro; criterio que tiene el carácter de jurisprudencia, independientemente de que ni las tesis en conflicto ni la tesis sustentada al resolver el mismo se hayan reiterado en cinco asuntos, pues este caso constituye una excepción a la regla general establecida en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales constituyen jurisprudencia las ejecutorias siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

---

<sup>160</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob. cit. pág. 150

Tal excepción se explica en razón de la importancia que tanto la Constitución como la Ley de Amparo conceden a la resolución de las contradicciones de tesis, cuyo efecto es el de fijar la jurisprudencia para evitar la pugna de criterios con relación a una misma cuestión. De este modo se explica que la resolución pronunciada al resolver una contradicción de tesis no afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias en que se hayan sustentado criterios opuestos.

Contradicción de tesis N° 19/83 entre las sustentadas por el 1° y 3er Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil, en contra del 2° Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. 12 de marzo de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Roberto Enríquez Enríquez.”<sup>161</sup>

En la jurisprudencia por contradicción de tesis, tanto el Constituyente como el Congreso Federal se refiere a “tesis contradictorias” sin distinción ni restricción, por lo tanto, debe interpretarse que las tesis en conflicto pueden ser tesis aisladas o tesis de jurisprudencia. Además, debemos establecer que los propósitos fundamentales de las denuncias de contradicciones de tesis consisten en evitar que se sustenten criterios opuestos respecto de una misma cuestión, por un lado, así como en decidir cuál es el criterio que debe prevalecer, por el otro; criterio que tiene el carácter de jurisprudencia.

“Esta tesis jurisprudencial resulta muy ilustrativa sobre esta materia, pues de la misma se desprenden ciertos principios rectores de la denuncia de contradicción de tesis siendo algunos de éstos, el hecho de que puede presentarse entre un criterio aislado y una jurisprudencia por reiteración, lo cual implica a su vez que sea posible entre dos precedentes en conflicto y entre jurisprudencias pero de Tribunales Colegiados de distintos Circuitos. No estimamos que deba darse la contradicción entre criterios jurisprudenciales de las Salas de la Corte o de Tribunales Colegiados de un mismo Circuito aún cuando ésta pueda darse, pues implica no haber utilizado en su debido momento este procedimiento que la jurisprudencia transcrita correctamente califica como de excepción al método por reiteración y que debe aplicarse a la menor muestra de discrepancia, ya que su objetivo estriba en evitar la

---

<sup>161</sup> Ibidem. pág. 151

repetición de un error al momento de resolver un mismo supuesto jurídico y en uniformar la manera de juzgar un idéntico punto de derecho.”<sup>162</sup>

La jurisprudencia por unificación puede presentarse entre un criterio aislado y una jurisprudencia por reiteración, lo cual implica a su vez que sea posible entre dos precedentes en conflicto y entre jurisprudencias pero de Tribunales Colegiados de distintos Circuitos. Aún cuando pueda presentarse la contradicción entre criterios jurisprudenciales de las Salas de la Corte o de Tribunales Colegiados de un mismo circuito, deberá sujetarse al procedimiento de contradicción de tesis a la menor muestra de discrepancia.

Recientemente la Tercera Sala de nuestro Tribunal Supremo, se ocupó de un asunto similar al indicado en los párrafos anteriores, y sostuvo: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida la denuncia debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado.

Contradicción de tesis 3/85. Martha Ira Félix de Ochoa y Otro. 8 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.”

Como puede apreciarse del precedente expuesto, la Corte ha estimado, que una vez existiendo jurisprudencia sobre cierto punto y se de oposición entre criterios de Tribunales Colegiados, ésta debe ser improcedente, con lo cual no hay posibilidad alguna de variar esta tesis.”<sup>163</sup>

Si se da un conflicto de contradicción entre tribunales colegiados de circuito y se advierte que existe jurisprudencia sobre el punto debatido debe declararse improcedente dicha denuncia.

Posteriormente la Tercera Sala de nuestro Tribunal Supremo, reitera su criterio establecido pero ahora en tratándose de oposición entre Tribunales Colegiados al sostener que no se requiere sean opuestos de jurisprudencia por reiteración, la Tercera Sala al resolver este supuesto sostuvo:

---

<sup>162</sup> Ibidem. pág. 152

<sup>163</sup> Ibidem. pág. 155

“CONTRADICCIÓN. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA SEAN JURISPRUDENCIAS. Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia.

Contradicción 27/83. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ernesto Díaz Infante.

Contradicción 24/83. 8 de julio de 1985. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Contradicción 1/86. 28 de febrero. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Del Carmen Arroyo Moreno.

Contradicción 19/83. 12 de marzo de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Contradicción 3/85. 8 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González”.<sup>164</sup>

Para que proceda la denuncia, solo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia.

“De todo lo expuesto, podemos concluir que en materia de contradicción de tesis rigen los siguientes principios:

1. No procede tratándose de criterios de un mismo órgano jurisdiccional.”<sup>165</sup>

Consideramos, no puede darse el procedimiento de denuncia de tesis contradictorias, porque éste se instituyó para dirimir conflictos entre órganos de la misma jerarquía que establezcan opiniones en sentido diverso sobre materias que les son comunes, y no para que se estudien dos resoluciones

---

<sup>164</sup> Ibidem. pág. 156

<sup>165</sup> Ibidem. pág. 158



diversas de un mismo órgano jurisdiccional ya que en todo caso se trata de un cambio de criterio, pero no de contradicción de éstos.

“2.La resuelve siempre un órgano jerárquicamente superior a los cuerpos colegiados que emitieron las tesis en conflicto, por tanto se trata de un control intraorgánico.

3. Puede operar en las siguientes hipótesis:

- a)Un criterio aislado en contra de una jurisprudencia por reiteración.
- b) Entre dos precedentes en conflicto.
- c)Entre dos criterios jurisprudenciales de distintos órganos jurisdiccionales de igual jerarquía.”<sup>166</sup>

La jurisprudencia por unificación se instituyó para resolver conflictos entre órganos de la misma jerarquía que establezcan opiniones en sentido diverso sobre materias que le son comunes, y no para que conozcan dos resoluciones diversas de un mismo tribunal, ya que en este caso estaríamos en presencia de un cambio de criterio. Por otro lado, quien resuelve la contradicción de tesis será siempre un órgano jerárquicamente superior a los cuerpos colegiados que emitieron la tesis en conflicto.

#### **3.1.4. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

De acuerdo con el artículo 197 de la Ley de Amparo, establece en forma limitativa quiénes son los sujetos legitimados para promover la denuncia de tesis y éstos son: las Salas que sustenten tesis contradictorias (por conducto de su presidente); cualquiera de los ministros que integren a esas salas; el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas; por lo que se refiere a criterios en oposición de las Salas, luego no está legitimados para tal efecto, ningún órgano distinto o persona ajena a las señaladas como lo serían ministros integrantes de otra sala, magistrados de los tribunales colegiados y las personas que no hayan tenido el carácter de partes en los juicios.

En cuanto a la oposición de criterios de Tribunales Colegiados, nos parece más amplio el número de sujetos legitimados para iniciar este procedimiento,

---

<sup>166</sup> Idem

ya que el artículo 197-A dispone que éstos serán: los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales, los magistrados que integren a los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenten tesis contradictorias o las partes que hayan intervenido con tal carácter en los juicios de amparo queden lugar al conflicto de tesis; por lo cual quedan excluidos para tal promoción las personas u órganos que no se encuentren señalados en el numeral en cita como lo podrían ser Tribunales Colegiados o magistrados integrantes de éstos distintos a los que tengan criterios opuestos, personas que no hayan tenido el carácter de partes en los juicios que provocaron la controversia.

En cuanto a las partes que pueden promover el procedimiento en cita tenemos que en tratándose de la materia de amparo debemos estar a lo ordenando por el artículo quinto de la Ley de Amparo que establece:

“son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercer o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para

procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

### **3.1.5. LA DIVERSIDAD DE LAS LEGISLACIONES ESTATALES Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.- LAS FALSAS CONTRADICCIONES.-**

El más lesivo de estos problemas ha sido la eventual unificación arbitraria de preceptos contenidos en diversas legislaciones estatales.

A este respecto, el artículo 40 constitucional establece: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

“Efectivamente, de conformidad con el artículo 40 constitucional, cada Estado de la Unión es libre para darse a sí mismo sus propias leyes determinado en forma soberana todo lo relativo a su ámbito interno, aunque claro está, observando las disposiciones generales de nuestra Constitución Federal.

De este modo, los Estados de la República, en ejercicio de tal derecho soberano, establecen preceptos ordinarios que con frecuencia pueden variar de una entidad a otra.”<sup>167</sup>

Los Estados de la Unión son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, por lo que pueden darse sus propias leyes, pero claro esta, observando las disposiciones generales de nuestra Constitución Federal. En consecuencia pueden variar las leyes de una entidad a otra.

“Esta diversidad es perfectamente válida siempre que, como se ha dicho, no se vulnere los lineamientos generales del Pacto Federal establecidos por la Constitución. Así encontramos, por ejemplo, que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Durango, es distinto del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Ahora bien, si un tribunal colegiado -Vr. gr. - con residencia en la primera de las Entidades nombradas, aplica un criterio en una resolución, en el que ha interpretado preceptos propios de su ley local,

---

<sup>167</sup> Acosta Romero Miguel. Et al. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Ob. cit. pág. 156

y otro tribunal colegiado con residencia en el Estado de México hace lo mismo, análogamente, en base a su diversa legislación estatal, sus sentencias -vistas en conjunto- pudieran sostener *aparentes criterios contradictorios* por el simple hecho de que han sido fundamentadas en leyes distintas.”<sup>168</sup>

Así por ejemplo, si un Tribunal Colegiado con residencia en Durango, aplica un criterio en su sentencia interpretando preceptos propios de su ley local y otro Tribunal Colegiado con residencia en el Estado de México hace lo mismo, sus resoluciones puede establecer aparentes criterios contradictorios, ya que se han fundado en leyes distintas.

“Ahora bien, estas correctísimas actuaciones en lo individual, pueden dar lugar, a su vez, a una denuncia de contradicción de tesis ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que dirima tal “discrepancia” estableciendo un criterio definitivo.

Dado este supuesto, la Corte, si es verdaderamente responsable y cuidadosa, determinará que no ha lugar a la contradicción denunciada y respetará lo establecido en ambas sentencias, respetando así las particularidades de ambas legislaciones; aunque insistimos, siempre que no sean vulnerados preceptos constitucionales, en cuyo caso hablaríamos de un problema totalmente distinto que no debemos confundir: un problema de inconstitucionalidad de leyes.”<sup>169</sup>

La Corte si es cuidadosa determinará que no ha lugar a la contradicción denunciada y respetará lo establecido en ambas sentencias respetando así ambas legislaciones, siempre y cuando no se vulneren los preceptos constitucionales, ya que de ser así, se hablaría de un problema de inconstitucionalidad de leyes.

“Si por el contrario en la hipótesis planteada, la Sala estimara - erróneamente- que la contradicción existe, la resolución que resuelva esa pseudocontradicción, habrá vulnerado necesariamente la soberanía de alguna de las Entidades Federativas, al imponerles una interpretación tan dislocada como ajena, al sentido original y legítimo de sus propias leyes.

---

<sup>168</sup> Idem

<sup>169</sup> Acosta Romero Miguel. Et al. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Ob. cit. pág.157

De este modo, llega a darse el caso de que el honorable juez estatal al tener que resolver una controversia, se tope de pronto con que no debe obedecer la disposición que su legislatura legítimamente le dio, sino que tiene que acatar el criterio del más Alto Tribunal Federal, que le ordena desobedecer su ley, so pretexto de decirle que es lo que ésta “debe decir”, aunque en realidad su ley no diga tal cosa o inclusive, diga lo contrario. De esta forma, y de acuerdo a nuestro ejemplo, un juez del Estado de México, virtualmente debe resolver acatando la legislación de Durango, o viceversa; e inclusive, llevado este ejemplo al extremo, puede ocurrir y de hecho ocurre, que la Suprema Corte al resolver una contradicción de tesis deje insubsistentes todos los criterios divergentes que le dieron origen y establezca un tercero (no siempre ecléctico), con lo que nuevamente, si no es cuidadosa puede lastimar con su resolución no sólo la soberanía de un Estado, sino la de varios.”<sup>170</sup>

Por consiguiente, si la Sala estimara- erróneamente- que la contradicción existe, la sentencia que dirima esa contradicción habrá vulnerado la soberanía de alguna de las Entidades Federativas, al imponerles una interpretación ajena, al sentido original de sus propias leyes. Por otro lado, el juez estatal, al resolver un caso concreto, se encuentra que no debe obedecer el precepto que su legislatura legítimamente le dio, sino que tiene que acatar el criterio que estableció el más Alto Tribunal Federal, que le ordena desobedecer su ley. En consecuencia, un juez del Estado de Durango debe resolver acatando la legislatura del Estado de México, o viceversa o inclusive puede ocurrir, que la Suprema Corte al resolver una contradicción de tesis deje insubsistentes todos los criterios divergentes que le dieron origen y establezca un tercero, por consiguiente, puede lastimar con su resolución no sólo la soberanía de un Estado, sino la de varios.

“Es evidente que al toparnos con un fenómeno de inconstitucionalidad de leyes, la Corte se encuentra en todo su derecho a pasar por encima de la norma común, resarciendo la violación constitucional cometida, y el juez esta obligado a acatar ese fallo; pero no se justifica de ningún modo, que lo haga en casos en que dicho fenómeno no se presente, tratándose simplemente de la libertad de los Estados a tener leyes diferentes; este aspecto debe ser

---

<sup>170</sup> Idem

celosamente protegido por nuestro más Alto Tribunal, pues constituye la esencia básica de nuestro federalismo, que como todos sabemos, es la médula misma de nuestro Derecho Constitucional, cuyo guardián es exactamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”<sup>171</sup>

Cuando estamos en presencia de un fenómeno de inconstitucionalidad de leyes, la Corte tiene todo el derecho a pasar por encima de la norma común, resarciendo la violación constitucional cometida, pero no se justifica cuando se trate de casos en que dicho fenómeno no se presente, tratándose simplemente de la libertad de los Estados a tener leyes diferentes.

### **3.1.6. PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

“En cuanto a la problemática de contradicción de tesis tenemos que en realidad, no tienen interés las partes contendientes en la denuncia de contradicciones, porque la resolución de la Suprema Corte no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas, la falta de impulso de las partes, detiene la solución de las contradicciones en la Suprema Corte de Justicia pues el principio de la iniciativa de la parte agraviada es un elemento sin el cual no puede ya concebirse el juicio de amparo mexicano; la falta de impulso de las partes, implica que no se aporten al órgano de control argumentos a favor o en contra, por lo que la solución generalmente se da con los elementos que se encuentren en los expedientes de cada asunto, sin puntos de vista que ilustren el criterio del juzgador, como los que en algunas ocasiones se encuentran en memorandos y alegatos en que las partes apoyen sus argumentos; además, los preceptos 197 y 197-A, no dejan en libertad al Pleno ni a las Salas de la Corte para opinar sobre el problema, sino que se les constriñe a decir cuál de las dos tesis debe prevalecer, como si no pudiera haber una tercera posición que la investigación jurídica mostrara como el criterio correcto. Aun cuando esa “tercera posición” no signifique resolver una contradicción, sino por el contrario trae una nueva a la

---

<sup>171</sup> Acosta Romero Miguel. Et al. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Ob. cit. pág.158

controversia o conflicto de criterios. En realidad sería una labor de interpretación oficiosa de la Suprema Corte de Justicia.”<sup>172</sup>

Las partes contendientes no tienen interés en la denuncia de contradicción de tesis, ya que la resolución de la Suprema Corte no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios que fueron pronunciadas. La falta de impulso de las partes, implica que no se aporten al órgano de control argumentos a favor o en contra, por lo que la solución se da con los elementos que se encuentren en los expedientes de cada asunto, como son en memorandos y alegatos en que las partes apoyan sus argumentos. Además los artículos 197 y 197-A, no dejan en libertad al Pleno ni a las Salas de la Corte para opinar sobre el problema, sino que se les constriñe a decir cuál de las dos tesis debe prevalecer, como si no pudiera haber una tercera posición que la investigación jurídica mostrara como el criterio correcto.

“La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia bajo la dirección del distinguido ministro, don Juan Díaz Romero encontró la forma de darle una estructura jurídica impecable, en los siguientes términos:

La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cual tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica.

Tan importante y trascendental propósito –agrega la Cuarta Sala- se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles.

Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir “..cuál tesis debe prevalecer “, no cuál de las dos tesis debe prevalecer.”<sup>173</sup>

Las Salas tienen competencia para resolver las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, proporcionando cual tesis debe prevalecer,

---

<sup>172</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ob. cit. pág.629

<sup>173</sup> Ibidem, pág. 630

tendiendo como función la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integren el orden jurídico nacional, estableciendo su sentido y alcance. Dicho propósito se tornaría inalcanzable si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está obligada a decidir conforme a algún criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas. En consecuencia la Suprema Corte puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema.

“Ya de hecho, las otras Salas de la Corte así lo entendían, pues no se limitaban, al resolver las contradicciones, a las solas posiciones y argumentos de las tesis en conflicto; pero, hasta ahora, con la jurisprudencia del ministro Díaz Romero, se da a esta manera de entender las cosas, una impecable estructura jurídica.

Por otro lado, parece que el constituyente ya se hizo cargo del problema, adoptando este criterio de la Cuarta Sala, porque se reformó el artículo 107, fracción XIII, constitucional (D.O.F. 31-XII-1994) que en lo conducente decía: “XIII\_ Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros...podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponde a *fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.*” Ahora dice: “..podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el pleno o la Sala respectiva, según corresponda, *decidan la tesis que debe prevalecer.*”<sup>174</sup>

El constituyente ya se hizo cargo del problema adoptando este criterio de la Cuarta Sala, porque se reformó el artículo 107, fracción XIII constitucional. Ahora dice: “..podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el pleno o la Sala respectiva, según corresponda, *decidan la tesis que debe prevalecer.*”

Como se observa, ya no dice “..cuál tesis”, sino “...la tesis”. A este respecto, consideramos debe reformarse el artículo 197-A, primer párrafo, para quedar como sigue: “Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los

---

<sup>174</sup> Ibidem. pág. 631



mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá **la tesis** que debe prevalecer. (..)”

Por nuestra parte, consideramos que también se debe reformar el párrafo segundo del artículo 107 constitucional, fracción XIII, que al respecto establece: “Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas ... podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.”

“A este respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo la dirección del distinguido Ministro Juan Díaz Romero, ha sentado jurisprudencia al resolver la contradicción de tesis 24/91, el 1° de julio de 1992, dando claridad a este problema en una forma que pensamos es definitiva, la Sala dijo:

Contradicción de tesis, no tiene que resolverse invariable declarando que debe prevalecer uno de los criterios que la originaron, puesto que, la correcta interpretación del problema jurídico puede llevar a establecer otro.”<sup>175</sup>

La contradicción de tesis no tiene que resolverse por uno de los criterios que la originaron, pues la correcta interpretación del problema jurídico puede llevar a establecer otro.

A este respecto, el jurista Miguel Acosta Romero establece: “Otro punto igualmente importante es que el órgano facultado para dirimir una controversia de criterios no está obligado a dejar subsistente siempre alguno de ellos, pues validamente puede tomar un postura ecléctica entre éstos, o bien adoptar un criterio radicalmente distinto de aquellos que originaron la contradicción; por eso, la resolución que así lo establezca dejará sin efectos los criterios precedentes y establecerá un tercero con carácter definitivo y obligatorio.”<sup>176</sup>

El órgano facultado para dirimir una contradicción de tesis no está obligado a dejar subsistente alguno de los criterios que le dieron origen, ya que puede

---

<sup>175</sup> Ibidem. pág. 630

<sup>176</sup> Derecho Jurisprudencial Mexicano. Ob. cit. pág.154

tomar un criterio ecléctico o bien adoptar un criterio radicalmente distinto de aquellos que originaron la contradicción.

Por lo que consideramos debiera decir: “Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas ... podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá **la tesis** que debe prevalecer.”

Asimismo, consideramos debe reformarse el artículo 197 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo para quedar como sigue: “Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno **la tesis** que debe observarse.

“También, sería conveniente crear un nuevo recurso, a fin de que las partes en los juicios de amparo tengan mayor interés en la solución de los problemas de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando en ellas se sostenga un criterio contrario al sustentado por diverso Tribunal Colegiado, siempre que la parte perdedora hubiera invocado ese criterio.

Mediante la interposición de ese recurso, que por otra parte, no requeriría de sustanciación especial, salvo la denuncia de la respectiva contradicción, que la Suprema Corte podrá admitir o desechar sin expresión de causa, la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia examinará el criterio del Tribunal Colegiado en relación con las tesis contradictorias con plena libertad, pues podrá ratificarlo, variarlo o contradecirlo, apoyando una tercera posición diferente a las tesis en conflicto. Esto, porque no solo estará actuando en interés de las partes, sino interés de la constitucionalidad y de la ley y, en su caso, ordenará que el Tribunal Colegiado del conocimiento dicte nueva sentencia ajustándose al criterio sustentado por la Suprema Corte.

De esta manera, aumentaría el interés de las partes en la resolución de las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados; interés que prácticamente no existe en la actualidad con el sistema actual.”<sup>177</sup>

Se considera conveniente crear un recurso, a fin de que las partes en los juicios de amparo tengan mayor interés en la solución de los problemas de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados. Dicho recurso no requerirá de sustanciación especial, salvo la denuncia de la respectiva contradicción.

Antes de considerar las proposiciones anteriores, el artículo 107 constitucional, fracción XIII y el artículo 197-A de la Ley de Amparo, establecen:

Artículo 107, fracción XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará la situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los

---

<sup>177</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ob. cit. pág.631

mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Tomando en cuenta, las consideraciones de los párrafos anteriores, el artículo 107 constitucional, fracción XIII y el artículo 197-A de la Ley de Amparo, establecerían:

Artículo 107, fracción XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan **la tesis** que debe prevalecer como jurisprudencia.

*Interpondrá recurso, la parte perdedora siempre que hubiere invocado en su escrito, criterio contrario al sustentado por diverso tribunal colegiado.*

*Dicho recurso no requerirá de sustentación especial, salvo la denuncia de la respectiva contradicción, que la Suprema Corte podrá admitir o desechar sin expresión de causa; la Sala correspondiente o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia examinará el criterio del Tribunal Colegiado en relación con las tesis contradictorias con plena libertad pues podrá ratificarlo, variarlo o contradecirlo, apoyando una tercera posición diferente a las tesis en conflicto, y ordenará en su caso, que el Tribunal Colegiado del conocimiento dicte sentencia ajustándose al criterio sustentado por la Suprema Corte.*

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar al contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá **la tesis** que debe prevalecer.

La resolución que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte en el caso a que se refiere el párrafo anterior, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá **la tesis** que debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

*Interpondrá recurso, la parte perdedora siempre que hubiere invocado en su escrito, criterio contrario al sustentado por diverso tribunal colegiado.*

*Dicho recurso no requerirá de sustentación especial, salvo la denuncia de la respectiva contradicción, que la Suprema Corte podrá admitir o desechar sin expresión de causa; la Sala correspondiente o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia examinará el criterio del Tribunal Colegiado en relación con las tesis contradictorias con plena libertad pues podrá ratificarlo, variarlo o contradecirlo, apoyando una tercera posición diferente a las tesis en conflicto, y ordenará en su caso, que el Tribunal Colegiado del conocimiento dicte sentencia ajustándose al criterio sustentado por la Suprema Corte.*

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.



## CONCLUSIONES

1. La jurisprudencia, atendiendo a su sentido etimológico y a la definición de Ulpiano como prudencia de lo justo, implica que los abogados conozcan esa serie de conocimientos proporcionados por los jurisprudentes, para que aprendan a distinguir lo justo de lo injusto, así como a relacionar las reglas para dar solución a los problemas que se les presenten y por consiguiente adquieran criterio jurídico.

2. Para que se produzca jurisprudencia por reiteración se requiere que sean cinco sentencias ejecutorias, en donde se sustente el mismo criterio. Dichas sentencias al formar jurisprudencia, no deben ser interrumpidas por otra en contrario y además que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de la sustentada por el Pleno o por cuatro ministros si se trata de las Salas o bien por unanimidad de votos tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito. Por otra parte, constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados de Circuito.

3. La jurisprudencia es la interpretación de normas legales, tales como la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; así como la integración de disposiciones legales, ésta última tiene lugar, en aquellas situaciones en que el legislador no previó la hipótesis normativa, adecuando la norma al caso concreto, en aquellas situaciones en que la práctica proporciona elementos diferentes a los preceptos legales.

*Por nuestra parte, proporcionamos el siguiente concepto de Jurisprudencia: Es la interpretación reiterada, uniforme e integradora, de disposiciones legales que realiza la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito vertida en sus ejecutorias y que es obligatoria para los tribunales inferiores subordinados a éstos.*

4. La jurisprudencia fue considerada fuente de derecho a través de las reformas de 1950, en donde se equipararon las tesis jurisprudenciales a verdaderas normas legales por reunir los caracteres de generalidad, impersonalidad, y abstracción. Sin embargo, la apreciación de fuente del derecho no fue considerada en la Constitución sino en la exposición de motivos del 23 de octubre de 1950. Por consiguiente, el objetivo de la jurisprudencia consiste en analizar el sentido de las disposiciones jurídicas con ayuda de la ciencia jurídica y demás disciplinas culturales; para convertirla de norma rígida a flexible para poderla adaptar a todas las situaciones que presenta la realidad.

5. Por tanto, la concepción de la jurisprudencia a título de fuente del derecho no debe conducirnos a considerarla como medio creador de normas formalmente legales, sino como conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida.

En otras palabras la jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria. La jurisprudencia no tiene existencia per se, sino que su validez depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas. El órgano judicial no legisla al formular tesis jurisprudenciales sino que se concreta a desentrañar el sentido de las disposiciones legales, a pesar de que dichas consideraciones asuman el carácter de una ley.

6. No puede haber jurisprudencia sin ley, pero esto no significa que el órgano judicial no tenga atribuciones de interpretar e integrar las disposiciones legales preestablecidas y que se traduce en reglas generales, abstractas, obligatorias e impersonales. La jurisprudencia presenta caracteres materiales del acto legislativo sin ser normas formalmente legales. La jurisprudencia y la ley poseen en cuanto a su aspecto material las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad; su distinción radica en la forma de integración, ya que la jurisprudencia proviene de procedimientos jurisdiccionales y la ley de actos legislativos.



7. La jurisprudencia es reconocida como fuente de derecho a través del artículo 94 constitucional párrafo octavo, de donde se sostiene que la jurisprudencia es la interpretación de carácter obligatoria de disposiciones legales, tales como la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Por otra parte, una de las leyes a las que hace referencia el artículo 94 constitucional, párrafo octavo es a la Ley de Amparo, pero ésta nada menciona en cuanto al carácter creador de la jurisprudencia como fuente del derecho. De acuerdo con lo anterior, se puede decir que hablar de la interpretación que lleva a cabo el Poder Judicial, es hablar de jurisprudencia.

8. El Juez al aplicar una norma a un caso concreto y al reinvertir el proceso de lo concreto del caso a lo abstracto de la norma no llegaríamos al mismo fin, por que tan hay creación del Juez, ya que la norma concreta no dice exactamente lo que decía la norma inicial, ya que se hizo evolucionar la ley e inclusive se previeron situaciones que quizá ni el legislador hubiera previsto. De manera que en la jurisprudencia hay creación, ya que de lo contrario sería una repetición de lo que establece la ley. Existe labor creadora, cuando el Juez al resolver un caso interpreta las normas jurídicas y las aplica a los casos concretos; por tanto si la jurisprudencia es la interpretación que llevan a cabo los Tribunales Federales y esta implica creación, en consecuencia es fuente de derecho. En la integración se aprecian dos circunstancias: 1) el deber de impartir justicia y 2) la falta de norma aplicable al caso; por lo que el juzgador materialmente se equipara al legislador porque crea una norma jurídica individualizada de carácter obligatoria, y que en consecuencia implica creación de derecho. Por consiguiente, tanto la interpretación como la integración existe labor creadora de la jurisprudencia.

9. La sentencia de amparo es el acto jurisdiccional, por medio del cual resuelven la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito sobre la controversia que deriva de la violación de garantías o invasión competencial entre Federación y Estados, concediendo, negando o sobreseyendo el amparo, respecto de la pretensión del quejoso en contra de la autoridad responsable.

10. De esta manera tenemos que la jurisprudencia puede elaborarse no sólo en tratándose de juicios de amparo, sino en cualquier materia en la que tengan competencia los órganos encargados del Poder Judicial de la Federación como serían verbigracia los supuestos de las llamadas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (artículo 105 constitucional).

11. En efecto, la parte formal de una sentencia en la que se hacen consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, que es en lo que consiste substancialmente la jurisprudencia, esta constituida precisamente por los 'considerandos'. La ley de Amparo cuando habla de "lo resuelto" se esta refiriendo a la parte considerativa de la sentencia. La jurisprudencia por reiteración se forma a través de cinco criterios uniformes más los requisitos de votación que la Ley de Amparo prevé en sus artículos 192 y 193 (ocho votos para el Pleno, cuatro para las Salas y unanimidad para los Tribunales Colegiados); además, el sentido de la regla de derecho es extraído de los considerandos y ésta se toma no de cualquier afirmación que aparezca en los mismos, sino de aquel razonamiento que resuelve la materia de la litis.

12. La jurisprudencia no nace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de precedentes que exige la ley, es el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado quienes pueden definir la existencia y alcances de la jurisprudencia, ya que son los encargados de aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva. Por consiguiente se pretende vincular al órgano encargado de elaborar jurisprudencia con su producto, lo cual antes era labor del Semanario Judicial de la Federación, con esto se busca evitar el modo de proceder arbitrario en la confección jurisprudencial.

13. Para que emerja un criterio jurisprudencial, de acuerdo con la Ley de Amparo, en las resoluciones que le sirvieron de base, necesariamente tienen que concurrir argumentaciones dirigidas a desentrañar el alcance y sentido que debe atribuirse a las disposiciones legales, a través de un método

interpretativo. Si de la lectura que se realice a las ejecutorias que integran una jurisprudencia se evidencia que no confluye un estudio analítico de la norma, ni las razones jurídicas y la precisión del método interpretativo al que se acudió para llegar a una determinada conclusión, sino que únicamente se mencionan discusiones, sin razonar sobre las mismas, el criterio asentado en la jurisprudencia, en rigor jurídico, no tiene el carácter de tal.

14. La controversia constitucional, es un juicio que se promueve ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno, y lo que en ese juicio se controvierte es si uno de ellos afecta a otro en su esfera de competencias y contraviene con ello la Constitución. Por lo que respecta a las acciones de inconstitucionalidad, es un procedimiento que se promueve ante el Pleno, pero sólo por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal o el procurador general de la República; cuando existe una contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y los contenidos constitucionales por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados para que prevalezca la Constitución.

15. La contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito se realiza en juicios de amparo de su competencia. Por otra parte, los sujetos que realizan la denuncia son: algún ministro de la Corte, alguna de las partes que haya intervenido en alguno de los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integran. La competencia para resolver sobre la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito se le asigna al Pleno o a la Sala correspondiente de la Suprema Corte. Esta Sala es aquella a la que corresponda el amparo, por la materia respectiva, es decir, puede ser Penal, Administrativa, Civil o Laboral.

16. Por lo que respecta a la contradicción de tesis de las Salas, la jurisprudencia se fija cuando haya tesis contradictorias en los juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Corte. La denuncia de contradicción la puede realizar cualquiera de las Salas o los ministros que las

integran. Asimismo, puede ser cualquiera de las partes en los juicios de amparo en que tales tesis se sustentaron, la que plantee la denuncia. Y puede ser el Procurador General de la República quien haga la denuncia. La denuncia se hace ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es el Pleno de la Corte quien decide cuál tesis deberá prevalecer.

17. La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren las conclusiones anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

## PROPUESTAS

PRIMERA. Atendiendo al criterio de la Cuarta Sala que establece: El propósito de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, se tornaría inalcanzable si se llega a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles.

Por consiguiente, la Suprema Corte puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema.

Por otro lado, parece que el constituyente ya se hizo cargo del problema, adoptando este criterio de la Cuarta Sala, porque reformó el artículo 107, fracción XIII, constitucional (D.O.F.31-XII-1994). Ahora dice: "...podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan *la tesis* que debe prevalecer".

Como se observa, ya no dice "...cuál tesis", sino "..la tesis". A este respecto, consideramos debe reformarse el artículo 197-A, primer párrafo, para quedar como sigue: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la

Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá **la tesis** que debe prevalecer. (..)”

SEGUNDA. Por nuestra parte, proponemos que también se debe reformar el párrafo segundo del artículo 107 constitucional, fracción XIII. A este respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado jurisprudencia al resolver, la contradicción de tesis 24/91, el 1° de julio de 1992, dando claridad a este problema, la Sala señaló:

Contradicción de tesis, no tiene que resolverse invariable declarando que debe prevalecer uno de los criterios que la originaron, puesto que la correcta interpretación del problema jurídico puede llevara establecer otro.

Por otra parte, el órgano facultado para dirimir una contradicción de tesis no está obligado a dejar subsistente alguno de los criterios que le dieron origen, ya que puede tomar un criterio ecléctico o bien adoptar un criterio radicalmente distinto de aquellos que originaron la contradicción.

Dicho artículo quedaría redactado de la siguiente forma:  
“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas ... podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá **la tesis** que debe prevalecer.”

TERCERA. Asimismo, consideramos debe reformarse el artículo 197 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo para quedar como sigue:

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción

ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno **la tesis** que debe observarse.

CUARTA. Nosotros nos adherimos al pensamiento del jurista Genaro Góngora Pimentel, al establecer que sería conveniente crear un nuevo recurso, a fin de que las partes en los juicios de amparo tengan mayor interés en la solución de los problemas de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando en ellas se sostenga un criterio contrario al sustentado por diverso Tribunal Colegiado, siempre que la parte perdedora hubiera invocado ese criterio.

Mediante la interposición de ese recurso, que por otra parte, no requeriría de sustanciación especial, salvo la denuncia de la respectiva contradicción, que la Suprema Corte podrá admitir o desechar sin expresión de causa; la Sala correspondiente o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia examinará el criterio del Tribunal Colegiado en relación con las tesis contradictorias con plena libertad, pues podrá ratificarlo, variarlo o contradecirlo, apoyando una tercera posición diferente a las tesis en conflicto.

Esto, porque no sólo estará actuando en interés de las partes, sino en interés de la constitucionalidad y de la ley y, en su caso, ordenará que el Tribunal Colegiado del conocimiento dicte nueva sentencia ajustándose al criterio sustentado por la Suprema Corte.

De esta manera, aumentaría el interés de las partes en la resolución de las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados; interés que prácticamente no existe en la actualidad.

Tomando en cuenta, las consideraciones anteriores, el artículo 107 constitucional, fracción XIII y el artículo 197-A de la Ley de Amparo, establecerían:

Artículo 107, fracción XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia,

a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan **la tesis** que debe prevalecer como jurisprudencia.

*Interpondrá recurso, la parte perdidosa siempre que hubiere invocado en su escrito, criterio contrario al sustentado por diverso tribunal colegiado.*

*Dicho recurso no requerirá de sustentación especial, salvo la denuncia de la respectiva contradicción, que la Suprema Corte podrá admitir o desechar sin expresión de causa; la Sala correspondiente o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia examinará el criterio del Tribunal Colegiado en relación con las tesis contradictorias con plena libertad pues podrá ratificarlo, variarlo o contradecirlo, apoyando una tercera posición diferente a las tesis en conflicto, y ordenará en su caso, que el Tribunal Colegiado del conocimiento dicte sentencia ajustándose al criterio sustentado por la Suprema Corte.*

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá **la tesis** que debe prevalecer.

La resolución que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte en el caso a que se refiere el párrafo anterior, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que

intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá **la tesis** que debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. *Interpondrá recurso, la parte perdidosa siempre que hubiere invocado en su escrito, criterio contrario al sustentado por diverso tribunal colegiado.*

*Dicho recurso no requerirá de sustentación especial, salvo la denuncia de la respectiva contradicción, que la Suprema Corte podrá admitir o desechar sin expresión de causa; la Sala correspondiente o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia examinará el criterio del Tribunal Colegiado en relación con las tesis contradictorias con plena libertad pues podrá ratificarlo, variarlo o contradecirlo, apoyando una tercera posición diferente a las tesis en conflicto, y ordenará en su caso, que el Tribunal Colegiado del conocimiento dicte sentencia ajustándose al criterio sustentado por la Suprema Corte.*

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.



## BIBLIOGRAFÍA.

Acosta Romero, Miguel. Et al. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Primera edición.. México. Porrúa. 1998.

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Séptima edición. México. Porrúa. 2001.

Burgoa O, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima cuarta edición. México. Porrúa. 1998.

Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Tercera edición, México. Porrúa. 1981.

García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésimanovena edición. Reimpresión. México. Porrúa. 1998.

Góngora Pimentel, Génaro. Introducción al Estudio de Juicio de Amparo. Novena edición. México. Porrúa. 2003.

Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Tercera edición. México. Porrúa. 1991.

Plascencia Villanueva, Raúl. Jurisprudencia. México. Mc Graw-Hill. 1997.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Primera reimpresión. México, Programas Educativos, 2003.

Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Primera edición. México. Porrúa. 1990.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Burgoa O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta edición. México. Porrúa. 1998.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México. Porrúa UNAM. 2002.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII. Jact-lega. Argentina. Driskill, S.A. 1978.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Retr-Tasa. Argentina. Driskill, S.A. 1986.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Mascareñas Carlos E. Tomo XIV. España. Francisco Seix, S.A. 1978.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México. Porrúa. UNAM. 2001.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Séptima edición. México. Porrúa. 1973.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

### **JURISPRUDENCIA**

Semanario Judicial de la Federación Segunda, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena época.